

Personas y familia - fundamentos, instituciones jurídicas y Perspectivas prácticas: Tomo II

Álvaro Javier Píriz Smith

Personas y familia - fundamentos, instituciones jurídicas y Perspectivas prácticas: Tomo II

Álvaro Javier Píriz Smith



© **Álvaro Javier Píriz Smith**

ORCID: 0000-0002-3575-5484

Correo institucional: apiriz@utmachala.edu.ec

Filiación: Universidad Técnica de Machala

Primera edición, 26/10/2025

ISBN: 978-9942-53-044-8

DOI: <http://doi.org/10.48190/9789942530448>

Distribución online

 Acceso abierto

Cita

Píriz, A. (2025) Personas y familia - fundamentos, instituciones jurídicas y Perspectivas prácticas: Tomo II. Editorial Grupo Compás

Este libro es parte de la colección de la Univesidad Técnica de Machala y ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad de la publicación. El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

Prefacio a la obra

Este Tomo II, continuación del Tomo I de la obra con el mismo nombre, aborda desde el art. 40 hasta el art. 80 del Código Civil del Ecuador, pasando también revisión a la parte final de dicho Libro, en lo respectivo a las personas jurídicas (arts. 564 al 582). En este marco, el título "Personas y Familia - Fundamentos, Instituciones Jurídicas y Perspectivas Prácticas", encuentra su concordancia con los objetivos que guían cada uno de los capítulos que se desarrollan a continuación en este segundo Tomo. De esta forma, al abordarse el tema de las personas naturales, jurídicas, el domicilio, la existencia y fin de la personalidad, se articulan bases de estudio doctrinal, legal, con aspectos prácticos. Esto da lugar a la entrega de un manual comentado que ofrece al lector un panorama integral y coherente del régimen civil ecuatoriano en torno a estos sujetos de derechos.

Como parte central en el ordenamiento jurídico de todo país, las personas naturales y jurídicas ocupan un rol preponderante en el desarrollo de la sociedad, puesto que son en gran medida, sus actores principales, como sujetos de derechos. Para el estudiante de Derecho, y futuro abogado, es fundamental comprender las distintas características, derechos y obligaciones que giran en torno a las personas, sean estas naturales o jurídicas, para así, poder concatenar estos conocimientos civiles con otras ramas del Derecho, reconociendo que el Derecho, en un sentido amplio y abstracto, buscará tutelar los derechos de todos los sujetos de derechos reconocidos en cada ordenamiento jurídico. Así, con estos presupuestos, se materializan los esfuerzos de cara a alcanzar un Estado de Derecho (o de derechos, conforme el establecido en el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador), respetuoso de los derechos de cada sujeto.

Así, con los elementos antes mencionados, es pertinente indicar que el Tomo II de la presente obra, se articula de igual modo que su antecesor, en modalidad de Código comentado, alternando análisis teóricos con perspectivas doctrinales, permitiendo una revisión reflexiva nacida desde las aulas universitarias, con enfoque accesible y práctico, beneficiosa no solo para el estudiante de Derecho que pretenda una revisión pormenorizada de los artículos mencionados *supra*, sino también, como herramienta para el jurista en su libre ejercicio y toda persona interesada en profundizar en esta amplia y diversa materia como es el Derecho Civil.

Se aprovecha la ocasión, una vez más, para agradecer el apoyo prestado por las autoridades de la UTMACH, encabezadas por su Rector el Dr. Johnny Pérez Rodríguez, PhD, que, comprometidas con la excelencia académica, brindaron los recursos necesarios para que esta obra y las demás acogidas bajo la campaña mencionada, vean la luz y superen los procesos editoriales

correspondientes. Queda pendiente, para próximas ediciones de esta campaña de "Textos de Asignatura", la edición de otros tomos relativos a aquellos apartados relacionados con el matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, así como temas afines, para concluir con el Libro I del Código Civil y de este modo, aportar a la bibliografía básica de esta asignatura, y al debate del Derecho Civil en sentido amplio, comprendiendo que el Derecho, como un constructo y sistema jurídico, se nutre de los debates y aportes que la sociedad y la academia hacen a dicha ciencia jurídica.

Introducción

Al igual que en el caso del Tomo I, el presente Tomo II busca combinar, con la perspectiva de doctrina, jurisprudencia y normativa actualizada, aportando al desarrollo del conocimiento con una base teórica sólida con ejemplos prácticos, análisis de casos y referencias legislativas actualizadas, de modo que se persigue que el estudiante adquiera habilidades críticas para la interpretación y aplicación de las normas civiles en contextos reales, lo cual tributa en favor de la creación de un perfil práctico del estudiante y con conocimientos que posteriormente, pueda aplicar en su libre ejercicio.

Como parte de la descripción de la propuesta del libro, este manual está diseñado desde un punto de vista teórico y práctico, apoyado en elementos doctrinales, jurisprudenciales, así como conocimientos adquiridos por el autor en el desarrollo de la práctica del libre ejercicio como abogado litigante. Esta herramienta se diseña para los estudiantes de Derecho de niveles iniciales que cursan la asignatura de Derecho Civil I. Con estas consideraciones, el presente manual proporciona una introducción fundamentada en doctrina, jurisprudencia y normativa actualizada, que permita de modo comprensivo, iniciar con el estudio de las instituciones jurídicas relacionadas a las personas naturales y jurídicas, sus características y definiciones legales, siguiendo el enfoque normativo del Código Civil.

De esta forma, el objetivo principal de este segundo Tomo se centra en proveer una guía didáctica, práctica y completa sobre las disposiciones respecto de las personas naturales (nacimiento, extinción y presunción de muerte por desaparecimiento), el domicilio, así como lo relativo a las personas jurídicas (corporaciones y fundaciones de beneficencia pública) contenidos dentro del Libro I del Código Civil del Ecuador, todo esto, con el propósito de contribuir a la formación de futuros abogados, capaces de interpretar y aplicar el Derecho con un enfoque ético y profesional.

Es de este modo, que el presente Tomo refleja no solo un enfoque general del Derecho Civil en materia de personas y familia, sino también, se aboca al examen pormenorizado de los fundamentos civiles de las personas naturales y su domicilio; en los intermedios, profundizar en el inicio y fin de la personalidad jurídica y las presunciones de muerte; y finalmente, analizar la naturaleza y funcionamiento de las personas jurídicas. Con ello, se asegura que el contenido se mantenga alineado con la denominación de la obra, garantizando la unidad conceptual y práctica que se persigue en la formación académica del estudiante.

En cuanto a la metodología para la redacción del libro, en este manual se tomaron en consideración determinadas perspectivas dogmáticas,

contraponiéndolas con pensamientos y reflexiones, que son pilares de apoyo para el estudio del Derecho Civil. En primer lugar, se llevó a cabo la revisión normativa y doctrinal, con el objetivo de integrar tanto el contenido del Código Civil ecuatoriano, así como de aquellas leyes de carácter complementario, con doctrina nacional e internacional relevante sobre Derecho Civil, las personas naturales y jurídicas.

En segundo lugar, cada capítulo ha sido diseñado para desarrollar pormenorizadamente, los temas relacionados a la persona natural, su principio y fin, la declaración de muerte presunta como figura de presunción legal y las personas jurídicas, aportando cada capítulo al cumplimiento del objetivo general de este Tomo. De igual modo, cada capítulo, al contener una breve conclusión, como resumen, refuerza los puntos centrales abordados en estos capítulos, acompañado esto al final del Tomo con ejemplos prácticos tomados de la realidad jurídica ecuatoriana. Asimismo, se incluyen preguntas de reflexión orientadas a que el lector conecte la teoría con situaciones concretas, desarrollando así un criterio crítico y aplicado en el estudio del Derecho Civil.

Como parte de la justificación de la publicación, se buscó un enfoque por competencias, que permitiera redactar los capítulos en alineación con los objetivos de aprendizaje especificados en el Syllabus, vigente de la asignatura, de modo que sirva como bibliografía básica, y fomentando tanto el conocimiento teórico como su aplicación práctica.

Respecto del valor agregado del libro y las temáticas tratadas, el presente manual anima a una comprensión pormenorizada de los fundamentos teóricos del Derecho Civil, asegurando que los estudiantes logren identificar y analizar los principios fundamentales relacionados con las personas naturales y jurídicas, sus instituciones jurídicas y características. Además, la inserción de casos prácticos robustece la capacidad de los estudiantes, de aplicar las normas y principios en situaciones y contextos reales, desplegando competencias críticas para la resolución de problemas legales.

Con efectos didácticos y prácticos, la modalidad de análisis y cita de los artículos del Código Civil dentro del mismo manual permite al estudiante y al docente poseer dentro del mismo material, tanto la norma, así como su estudio y reflexión, situación que flexibiliza el proceso de enseñanza y aprendizaje. Por último, la validación académica que superó este trabajo permitió, por una parte, la revisión del contenido del manual con docentes y expertos en Derecho Civil, de forma tal que se garantiza su calidad, claridad y aplicabilidad

Índice

PERSONAS Y FAMILIA - FUNDAMENTOS, INSTITUCIONES JURÍDICAS Y PERSPECTIVAS PRÁCTICAS: TOMO II.....	1
Análisis Normativo y Doctrinal del Domicilio, Existencia y Personalidad Jurídica en el Código Civil Ecuatoriano	1
Reseña del autor	147
Prefacio a la obra.....	1
Introducción.....	4
PERSONAS Y FAMILIA - FUNDAMENTOS, INSTITUCIONES JURÍDICAS Y PERSPECTIVAS PRÁCTICAS: TOMO II.....	8
CAPÍTULO I: Las personas naturales. Domicilio.	8
1.1. Introducción a las personas en sentido general.....	8
1.2. Definición de persona en el ámbito jurídico. La persona natural	11
1.3. El domicilio y su regulación	18
1.4. El domicilio: su división política y civil. Las presunciones de domicilio	24
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CAPÍTULO I.....	35
CAPÍTULO II: Principio de existencia y fin de la personalidad jurídica	38
2.1. Inicio de la existencia de las personas naturales. Concepto de nacido vivo y teoría de la viabilidad	38
2.2. La presunción de la fecha de concepción.....	43
2.3. Derechos en suspenso, condicionados al nacimiento vivo de la persona natural. El fallecimiento	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CAPÍTULO II.....	49
CAPÍTULO III: Presunción de muertes simultáneas, los comurientes y presunción de muerte por desaparecimiento.....	51
3.1. Presunción de muertes simultáneas o comurientes	51
3.2. Sobre la presunción de muerte por desaparecimiento	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CAPÍTULO III.....	86
CAPÍTULO IV: Las personas jurídicas: clasificación y características	87
4.1. Conceptos iniciales sobre las personas jurídicas y el Derecho Civil	87
4.2. Las personas jurídicas en el Código Civil del Ecuador	91
4.3. Sobre la disolución de las organizaciones	117
4.3.1. Disolución voluntaria.....	123
4.3.2. Disolución forzosa por causal	124
4.3.3. Disolución por comprometer la seguridad del Estado	125

4.3.4. Disolución por finalización del plazo establecido en su estatuto	126
4.3.5. Disolución por incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales	127
4.3.6. Disolución o perecimiento por destrucción de bienes	129
4.3.7. Disolución por otras causales establecidas en los estatutos	129
4.4. Sobre la posibilidad de disolución forzosa por falta de miembros....	129
4.5. Consecuencia de la disolución respecto de los bienes de la organización	131
4.6. Las fundaciones de beneficencia	131
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CAPÍTULO IV	135
Conclusión integradora	139
Preguntas y ejercicios prácticos Tomo II	141
Banco de preguntas	141
Estudios de caso:	142

PERSONAS Y FAMILIA - FUNDAMENTOS, INSTITUCIONES JURÍDICAS Y PERSPECTIVAS PRÁCTICAS: TOMO II

CAPÍTULO I: Las personas naturales. Domicilio.

1.1. Introducción a las personas en sentido general

Como modo de comenzar el presente tomo, así como este capítulo inicial, es preciso analizar el término persona, desde el aspecto doctrinal para luego, aterrizar con dichos conceptos en la legislación ecuatoriana. Comprender que el Derecho es un constructo social, lleva a reflexionar que este nace de la razón humana, y que, por ello, prima en las sociedades modernas, un ordenamiento jurídico donde los distintos sujetos son comprendidos como sujetos de derechos y en torno a ellos, gira el catálogo de derechos y obligaciones de dicho ordenamiento jurídico. Por esto, los ordenamientos jurídicos tienden a recoger cada vez más sujetos de derechos, en el caso ecuatoriano, por ejemplo, la naturaleza o los animales (que históricamente han sido considerados como objetos de derecho). Así, dentro de estos sujetos de derechos, emergen dos de ellos, claramente reconocidos dentro de la normativa civil ecuatoriana, como son las personas naturales y las personas jurídicas.

Por personas naturales, también denominadas personas físicas, se entiende que son aquellos individuos pertenecientes a la especie humana, sujetos de derechos humanos y a quienes el ordenamiento jurídico tutela y precautela derechos, derivando también para ellos, responsabilidades y obligaciones. Reconocer que las personas naturales son sujetos de derechos, y que sobre ellos recaen derechos y obligaciones, es un elemento esencial, debido a que como menciona Viola (2012), las personas naturales tienen capacidad de acción (*agency*) y por ello, "se requiere perfilar una concepción antropológica del sujeto como poder: el sujeto es tal porque es capaz de actuar" (p. 4). De esta forma, la capacidad de acción deviene en la regulación de un marco jurídico donde la persona natural, lejos de ser un ente pasivo del sistema legal, se encuentra activo, modificando la sociedad a partir de sus conductas, y por ello, condicionando al Derecho a una continua transformación.

La tutela en favor los derechos de las personas naturales, nace desde el reconocimiento internacional de los derechos humanos, pasando al ordenamiento jurídico interno de cada Estado, asentándose esto en el ámbito constitucional y legal, comprendiendo que:

Aunque con otras denominaciones (derechos naturales, derechos del hombre y el ciudadano, libertades civiles, etc.), los derechos humanos y fundamentales han estado presentes desde los inicios del constitucionalismo. Incluso el propio constitucionalismo ha sido

entendido como una técnica para tutelar derechos y libertades básicos
(Sosa Sacio, 2020, p. 7).

Así, en el caso concreto del Ecuador, la ratificación y suscripción de convenios, tratados y otros cuerpos normativos internacionales de derechos humanos, se traslada luego a la Constitución de la República, para, posteriormente, desembarcar en las leyes orgánicas, leyes ordinarias, reglamentos, decretos ejecutivos y demás normativa pertinente, siendo el Código Civil un cuerpo normativo que tiende a la protección de derechos fundamentales así como a la regulación de instituciones sociales que son centrales para el desarrollo de las personas y de la sociedad en su conjunto.

A su vez, las determinaciones antes mencionadas, dan lugar a entender que el hombre moderno se fundamenta en su carácter como persona autónoma y con derechos inherentes, basados también desde la autonomía moral y la dignidad humana (Scatolini, 2012), lo cual se engarza en el entramado de los derechos humanos, donde el ser humano es el elemento fundamental para la constitución de dicho catálogo de derechos, sin perjuicio de los debates que pueden instalarse sobre si las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos, situación que ha sido analizada por varios autores e instancias judiciales, con versiones tanto en favor de su calidad de sujeto de derechos, y otras concepciones que niegan tal calidad. En el caso americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-22/16, ha reflexionado que, si bien las personas jurídicas no son titulares de los derechos humanos recogidos en la normativa supranacional interamericana, sí lo son ciertas organizaciones o colectivos humanos, como los pueblos indígenas y los sindicatos (Contreras, 2022).

Las personas jurídicas, dentro de múltiples definiciones, son considerados como entes ficticios “producto del espíritu de asociación o de organización social” (Ferrara, 2023, p. 11), constituidos para la consecución de ciertos fines individuales y colectivos, como, por ejemplo, el fin de lucro, la entrega de productos y servicios a cambio de contraprestaciones económicas, o también el servicio social, con aquellas organizaciones con fines de beneficencia a la sociedad. Sobre estas ficciones, la doctrina refiere que carecen de esa sustancia individual de la naturaleza racional que poseen las personas naturales, tal como le atribuye Larrea Holguín (2008), y si bien tienen una capacidad ficticia (tutelada legalmente) se caracterizan por su incapacidad real, es decir, que, ante cualquier situación, requieren de una representación intermediaria que les permita alcanzar el cumplimiento de sus fines, representación que es ejercida por las personas naturales. Sobre las personas jurídicas, se profundizará al final del presente capítulo.

Por otra parte, se aprecia también que, al momento de establecer los puntos de partida y fin de las personas, determinado en el Código Civil como principio y fin de la existencia de las personas, si bien se presentan ciertas diferencias, tanto las personas naturales como las jurídicas están ligadas al Derecho. Sobre esto, Orrego Acuña (2023) identifica que el Derecho:

Es general, porque se aplica a todas las personas, rige las relaciones jurídicas ordinarias y más generales. Ninguna persona puede sustraerse, a lo largo de su vida, de ser regulada por el Derecho Civil. Así ocurrirá desde su concepción –en cuanto a la protección de la vida y de los derechos eventuales del que está por nacer-, a partir de su nacimiento, a lo largo de toda su vida e incluso en lo concerniente al destino de su patrimonio tras su muerte (p. 10).

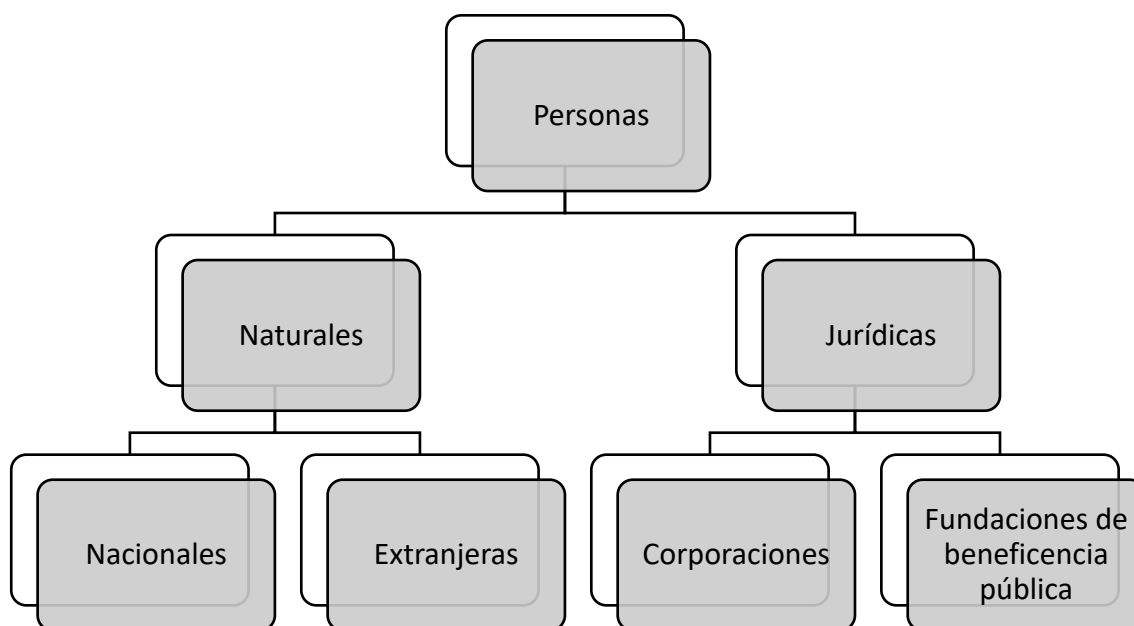
De esta forma, sobre las personas, se pueden determinar ciertas características, que serán corroboradas conforme se avance en este capítulo:

- a) La persona natural está en el centro del ordenamiento jurídico, como protagonista principal,
- b) El Derecho reconoce a la persona natural como sujeto de derechos, con base en la dignidad humana, desde su nacimiento hasta su fallecimiento, y en el caso de las personas jurídicas, también se tutelan derechos en su beneficio, pero con diferentes matices y consideraciones,
- c) El nacimiento y el fallecimiento son momentos claves para la determinación de derechos y obligaciones, tanto para la propia persona natural, así como para sus familiares,
- d) El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce una dualidad de personas, tanto naturales, así como jurídicas.

A raíz de las clasificaciones de las personas que establece el Código Civil en el Libro I, se presenta el siguiente esquema, que será desarrollado a lo largo de este primer capítulo, con los aportes que realiza el legislador sobre las personas, sus clases, características y fines:

Figura 1

Tipos de personas según el Libro I del Código Civil del Ecuador



1.2. Definición de persona en el ámbito jurídico. La persona natural

Con todo lo observado previamente, el legislador ecuatoriano acoge esta diversificación de las personas en dos categorías: las personas naturales y las personas jurídicas, claramente diferenciadas por sus características. Por consiguiente, dentro de las subclasificaciones de las personas naturales, se encuentran, en primera instancia, las personas naturales ecuatorianas (nacionales) y las extranjeras, pero, por otra parte, también se perciben diferentes clasificaciones que, si bien no están señaladas de manera expresa por el legislador como tipos de personas, si conviene profundizar el análisis de modo diferenciado, puesto que sus derechos y obligaciones se ven tutelados y recogidos con ciertos matices propios de sus características, como es el caso de las personas interdictas (con sus diversas clases), los pupilos, las personas desaparecidas o ausentes, entre otras, quienes serán abordados en capítulos siguientes.

La doctrina refiere que la persona, en el ámbito jurídico, es un término amplio. Se engloba, dentro de dicho concepto, tanto a las personas naturales, así como a las jurídicas, aunque en ocasiones, se haga un análisis restrictivo, refiriendo a la persona como únicamente a la persona natural. Esta última, la persona natural, conforme ya se indicó anteriormente, es el centro del ordenamiento jurídico, por su carácter fundamental en el marco social, económico, cultural, y también jurídico, obviamente. De esta forma, refiriéndose a la persona natural,

Zavala Olalde (2010) señala que “la persona al calificar al ser humano lo contextualiza en un entorno de valores morales, éticos y jurídicos” (p. 301), es decir, que la persona natural es un constructo de varios aspectos, que, entre sí, de modo intrínseco, la complementan y nutren de un sentido único, merecedor de la tutela jurídica.

Por su parte, Rogel Vide & Espín Alba (2018), establecen que:

Son personas los hombres considerados como sujetos de derecho. Todo hombre es persona y, en sentido estricto, persona solo puede serlo el hombre, en modo tal que únicamente de manera traslaticia y con un mero significado técnico se puede aplicar el término antedicho a las que, en realidad, son realidades sociales personificadas, consideradas como personas a los exclusivos efectos de atribuirles derechos y obligaciones (p. 9).

De esta forma, en la conceptualización dada por los autores antes citados, las personas (de manera estricta a las personas naturales), son sujetos de derechos, mientras que, técnicamente, para las personas jurídicas, el otorgamiento de derechos y obligaciones se da como parte de una personificación de realidades sociales (estructuras creadas a través de la voluntad humana), donde la necesidad del ser humano de asociarse para alcanzar ciertos fines se comprende como el motor principal de tales personas jurídicas. En este marco, el estatus de persona es compartido por las personas naturales y jurídicas, mientras que esta calidad de personas les permite ejercitar derechos y contraer obligaciones, ser susceptibles de regulación (en este caso, civil) y ser sujetos de responsabilidades (administrativas, civiles y/o penales).

Art.40.- Las personas son naturales o jurídicas.

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el Título final de este Libro. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 11).

Por otra parte, pasando ya al análisis legal, se aprecia que el legislador civil ecuatoriano también aporta a esta definición de las personas naturales en cuanto dedica los arts. 41 y siguientes, para la determinación de los pormenores de las personas naturales, mientras que, para las personas jurídicas, realiza lo mismo a partir de los arts. 564 y siguientes, situación que como ya se mencionó, será analizada al final de este capítulo. Partiendo de esta base, el art. 40 establece:

Con este artículo comienza el Libro I del Código Civil, que conforme se conoce, trata el tema de las personas y la familia. Por consiguiente, conforme se revisó previamente, el legislador ecuatoriano inicia dividiendo a las personas en dos grandes clases: naturales y jurídicas, donde esta clasificación luego se verá subdividida conforme se observará en lo posterior. Aclara adicionalmente, que, respecto de la personalidad jurídica, se dedica el final del Libro I, puesto que el interés primordial del legislador, en primer lugar, es ahondar en cuanto a las personas naturales, comprendiendo también que, sobre las personas jurídicas, existirán otros cuerpos normativos especializados, como, por ejemplo, la Ley de Compañías.

Acto seguido, en el art. 41 el legislador menciona:

Art. 41.- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 11).

A partir de este art. 41, el Código Civil ya se centra en las personas naturales de manera restrictiva, y se extraen ciertos elementos que deben ser analizados de manera separada. El primero de ellos, es que, si bien se ha señalado que las personas se dividen en naturales y jurídicas, el legislador determina de modo general, que son personas los seres humanos, sin distinción de edad, sexo o condición. Esto nace, como menciona Larrea Holguín (2008), a partir de preceptos donde será persona aquella que pueda ser identificada como substancia individual de la naturaleza racional, en otras palabras, una interpretación restrictiva que alude únicamente a los seres humanos, sujetos de la dignidad humana, concepto que como refieren Gamonal Contreras & Pino Emhart (2022) ha incrementado su influencia en diversas áreas del Derecho, como en el caso del Derecho Privado, donde “la denominada “constitucionalización del derecho privado” ha colaborado en esta expansión” (p. 46).

Ahora bien, de modo acertado, el legislador incluye ciertos presupuestos que pueden verse concatenados con el término dignidad humana, como es la tutela de todas las personas, sin distinciones de edad, sexo o condición. Así, desde el seno del Derecho Internacional, se ha perfilado la idea donde todas las personas, por el mero hecho de ser humanos, son sujetos de derechos, y no pueden aducirse características personales como mecanismos o excusas para vulnerar tales derechos. A estas características, se pueden agregar aquellas relacionadas a las prohibiciones de discriminación, y, la aplicación de principios tales como el de igualdad, equidad, libertad, acceso a la justicia y otros principios fundamentales.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, con base al art. 40 del Código Civil, como personas, reconocerá tanto a las personas naturales, así como jurídicas, sin perjuicio de que, en ciertos casos, se refiera a unas u otras, de manera diferenciada o particularizada, como, por ejemplo, al mencionar en los grupos de atención prioritaria en el art. 35 de la Constitución de la República, el término persona privada de la libertad, se comprenden únicamente las personas naturales, puesto que las personas jurídicas no son titulares del derecho de movilidad o libertad personal, y por ende, no pueden ejercer dichos derechos ni tampoco privárseles. Sobre esta reflexión antes mencionada, se puede resaltar otro ejemplo, en el art. 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece las garantías básicas del debido proceso, determinando en su redacción "el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías" (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, p. 29), de modo que se recoge el término persona, en sentido general, incluyendo *prima facie* tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

El segundo elemento de análisis es la división primaria de las personas naturales que acoge el Código Civil: ecuatorianos (nacionales) y extranjeros. Esta es una diferencia civil, y no relacionada a restricción alguna de derechos humanos o fundamentales, pero sí respecto de ciertos derechos que se ven limitados en el caso de las personas naturales extranjeras, por ejemplo, el derecho al sufragio, a ser elegido, a acceder a ciertos puestos públicos (notario, fiscal, defensor público, juez) o cargos de elección popular. Estas limitaciones, no responden a una política discriminatoria hacia las personas extranjeras, sino que, conforme se revisó en el Tomo I, el principio de igualdad tiene sus matices, y el tratamiento de las personas ante la ley puede ser diferenciado, siempre que se justifiquen tales diferencias de manera racional, en estos casos antes mencionados, que ciertos puestos queden reservados únicamente para personas ecuatorianas, en su beneficio y primando así una representación nacional.

Sobre la división de ecuatorianos y extranjeros, el art. 42 señala:

Art. 42.- Son ecuatorianos los que la Constitución Política de la República declara tales. Los demás son extranjeros. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 11).

A tratarse de un derecho fundamental, el legislador civil concatena jerárquicamente este tema de la nacionalidad con la Constitución de la República. Obsérvese que si bien la Constitución Política de la República (del

año 1998) ya se encuentra derogada, se lee que en realidad se hace referencia a la Constitución vigente, esto es, la del año 2008. A partir de este marco, se aprecia que constitucionalmente, se determinan las condiciones que debe cumplir una persona para ser considerada como un nacional ecuatoriano, siendo así, que, en el caso de no cumplirse con dichas condiciones, la persona será considerada como extranjera, con las limitaciones legales correspondientes.

El marco constitucional respecto de la nacionalidad refiere en el siguiente modo:

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.

5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, pp. 3-4)

Por su parte, el art. 43 del Código Civil señala:

Art. 43.- La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 11).

Tal como se había señalado en el análisis del art. 41, las diferencias que pueden establecerse entre los ecuatorianos y los extranjeros no devienen en discriminación, sino, en una regulación en el ejercicio de ciertos derechos. La igualdad, conforme refieren Espejo Vilcapoma & Ortiz Flores (2024), se relaciona con la prohibición de discriminación, trasladándose conceptos desde el Derecho Internacional hacia el Derecho interno de cada país, afianzando a la igualdad tanto como derecho y como garantía dentro del marco de un Estado democrático y de Derecho. Por consiguiente, los matices que otorgue el derecho a la igualdad permiten que el Estado y los legisladores, regulen el ejercicio de los derechos, de modo fundamentado, realizando distinciones no discriminativas entre personas nacionales y extranjeras.

Esta aclaración contenida en el art. 43 es importante respecto de instituciones tales como el matrimonio, la unión de hecho, la patria potestad, derechos a compra y venta de bienes, testamentos, herencias, usufructos, y demás derechos de carácter civil que se desprenden del Código Civil. Conforme ya se había determinado anteriormente, en materia de Derecho Internacional, los lineamientos sobre prohibición de discriminación y de dignidad humana, se asientan en que las diferencias entre los individuos no pueden ser fundamentadas a partir de sus nacionalidades, credos, etnia u otras características. En este caso, ante la ley, para el otorgamiento de derechos y la exigencia de responsabilidades u obligaciones, civilmente, los extranjeros y los ecuatorianos gozan de la misma jerarquía.

Otra división adicional de las personas es la relativa a su ánimo de domicilio, lo cual se enlaza con temas siguientes como el domicilio o el carácter de transeúnte:

Art. 44.- Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 11).

Si bien la clasificación general, de personas naturales es la de nacionales (ecuatorianas) y extranjeras, existen otras divisiones que pueden servir también de cara a comprender el ánimo de estancia y radicación en el Ecuador. De esta forma, al hablar de domiciliadas, se está haciendo referencia a aquellas personas que tienen un domicilio en el Ecuador, es decir que, de manera consciente u accidental, residen en este país. Por ello, la intención de estas personas es estar domiciliada y constituir, por ende, un hogar o desarrollar un negocio o industria en el Ecuador, conforme se analizará en el apartado siguiente.

Por otra parte, el transeúnte es definido como aquella “persona que pasa por un lugar” (Real Academia Española, 2023), y en el contexto del art. 44, hace referencia a aquellas personas que, estando en el territorio ecuatoriano, no tienen el ánimo de permanencia o residencia en el Ecuador, y tampoco tienen ánimo de realizar actividades turísticas, y consigo, su estadía en el país es de paso, buscando emigrar o trasladarse a otro país. Si bien estas diferencias son relativas al domicilio, ambas subclasificaciones (domiciliados y transeúntes) tienen los mismos derechos y obligaciones, sobre todo, de cara a la observancia de las normas jurídicas nacionales y su respeto, puesto que tanto los domiciliados, así como los transeúntes, los nacionales, así como los extranjeros, deben obedecer y acatar las normas ecuatorianas *so pena* de las responsabilidades que se puedan desprender de su incumplimiento.

Como parte de las concordancias del Derecho Civil con otras normas, la Ley Orgánica de Movilidad Humana indica en sus arts. 54 y 55 lo siguiente:

Art. 54.- Categorías migratorias de visitantes temporales en el Ecuador.
- (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 386-3S, 5-II-2021).- Son categorías migratorias de personas visitantes temporales:

1. Transeúnte;
2. Turistas;
3. Solicitantes de protección internacional; y,

4. Visitantes temporales que ingresan a ejercer actos de comercio y otras actividades lícitas reconocidos por esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la aplicación de las normas tributarias en lo referente a la determinación de la residencia para fines fiscales.

Art. 55.- Transeúnte. - Es toda persona extranjera que transita por el territorio ecuatoriano en calidad de pasajero en tránsito, tripulante de transporte internacional, trabajador migrante temporal o persona que resida en zona de frontera de conformidad con los instrumentos internacionales y las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

El plazo máximo de permanencia para los transeúntes en el Ecuador será determinado en el reglamento de esta Ley de acuerdo a la especificidad de cada caso.

La autoridad de movilidad humana determinará los casos excepcionales en que se eximirá el pago de la tarifa correspondiente al visado. (Asamblea Nacional del Ecuador, pp. 29-30)

Ahora bien, este art. 44 del Código Civil antes citado, contiene un elemento fundamental dentro del Derecho, como es el concepto de domicilio. A efectos legales, el domicilio de una persona no solo reviste la importancia del ejercicio del derecho a una vivienda, que debe ser digna y acorde a las necesidades familiares, sino también, se constituye como un elemento que permite la identificación de un lugar espacial en concreto, para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de responsabilidades y obligaciones. De este modo, el domicilio es un elemento complejo, cuyas características y conceptos concretos se irán verificando a continuación.

1.3. El domicilio y su regulación

Un elemento en el cual coinciden tanto las personas naturales, así como las jurídicas, es en la existencia física en un domicilio. Desde el Derecho Romano, el domicilio se ha considerado como "la sede principal de los asuntos e intereses propios" (Brugi, 2018, p. 94) de las personas, situación que en la actualidad continúa siendo el eje transversal del domicilio, permitiendo la ubicación espacial de la persona, adjudicación de derechos, responsabilidades y obligaciones, y dando también la posibilidad de dividir a las personas según su ánimo de residencia, diferenciándolas de aquellas personas transeúntes o de paso.

La identificación del domicilio es fundamental de cara a subordinar el cumplimiento de ciertas leyes y obligaciones, puesto que tal como establece Manrique de Lara Seminario (2022) para el caso peruano, en el Ecuador

también se acoge el criterio “lex loci contractus (la ley del lugar de celebración del contrato)” (p. 166), de forma tal que el vínculo que se genera entre el lugar de residencia o habitación con la persona es condicionante para comprender qué normas deben ser acatadas por dicha persona. De este modo, es lógico cuando el legislador ecuatoriano expresamente recoge en ciertos pasajes del Parágrafo 2do que se analiza a continuación, elementos tales como el art. 56 y su determinación de secciones territoriales:

El domicilio parroquial, cantonal, provincial o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y decretos que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración, en las respectivas parroquias, cantones, provincias, etc. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12)

Señalar o identificar un domicilio, no solo opera como un derivado del derecho a la vivienda, por ejemplo, en el caso de las personas naturales, sino también como una garantía y una obligación. Sobre su carácter de garantía, el señalamiento del domicilio representa la posibilidad de toda persona de ser ubicada en tiempo y espacio, de modo que, frente a la determinación de su domicilio, las personas adquieren la certidumbre de que serán buscadas y notificadas en su domicilio, lo cual refuerza la seguridad jurídica de sus actos y ciertas garantías básicas del derecho a la defensa, como conocer las acciones (demandas, denuncias, entre otros actos jurídicos) que sean presentados en su contra y así poder responder a las mismas, contando con el tiempo y medios adecuados para la defensa (art. 76.7.h), así como la seguridad de las actuaciones de las autoridades en investigaciones policiales y administrativas.

En cuanto al carácter de obligación, queda claro que las autoridades de toda índole requieren conocer el domicilio de las personas, de cara a lograr su identificación, determinación de la competencia en función del domicilio, comparecencia en procesos judiciales y administrativos, así como para evitar modos de distraer o eludir a la justicia o a la administración pública, entorpeciendo el ejercicio de sus competencias. Por ejemplo, al referirse a la competencia en función del domicilio, se puede traer a colación el ejemplo del art. 1047 del Código Civil, donde el último domicilio del causante condiciona la competencia del juzgador que procede a la apertura y publicación del testamento, en los siguientes términos “la apertura y publicación del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador, sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 154).

Adicionalmente, el domicilio, requerido para los negocios y actos jurídicos que ejecutan las personas, consta en contratos, demandas, registrado en bases de

datos mercantiles, entre otros usos. Se reflexiona también que, en épocas de negocios digitales y empresas en línea, el domicilio físico o territorial se pone en tela de juicio frente a otras formas más prácticas y efectivas de ubicar a una empresa o a determinadas personas, por lo cual, el domicilio, lejos de ser un tema de análisis concluido, permite nuevas reflexiones y propuestas de reforma.

En este marco, la doctrina reflexiona que:

El domicilio disfruta de una innegable importancia en el ámbito del Derecho, dado que no sólo interviene como medio para la localización de las personas para hacerlas destinatarias de efectos jurídicos y comunicarles los procesos en que se ven envueltas, sino también como sistema de atribución de competencia para los tribunales, entre otros variados aspectos (González Piano et al, 2011, p. 101).

Se apreciará en este apartado, que el domicilio posee una relación intrínseca con numerosas materias, en el caso de las empresas, por ejemplo, permite la señalización de un lugar espacial en concreto para hacerlas beneficiarias de derechos y que a su vez, cumplan con sus obligaciones, superando de esta forma aquella carencia de personalidad (en comparación a las personas naturales, claro está) que impediría una notificación o comunicación personal, como se realiza normalmente en el caso de las personas naturales. Por otro lado, el domicilio para las personas naturales trasciende la esfera de la vivienda y pasa a tomar parte en instituciones tales como el matrimonio, la patria potestad, las guardas, así como en materia contractual, de servicios y laboral.

Al respecto, el domicilio es “un atributo o derecho de la persona, el cual tiene por finalidad determinar su ubicación en el espacio para efectos de ejercer derechos o de cumplir obligaciones” (Cabrejo Ormachea, 2015, p. 157), de modo que dicho domicilio no solo permite que la persona sea ubicada en un lugar determinado, sino también, como medio o vía que se articula para el ejercicio de sus derechos u obligaciones. Por consiguiente, dentro del Código Civil, al regular el tema del domicilio, existirán referencias directas o indirectas al Código Orgánico General de Procesos, puesto que, como norma procesal, se auxilia en el domicilio para la tutela de derechos relacionados con el acceso a la tutela judicial efectiva (arts. 9 al 11 del Código Orgánico General de Procesos) el ejercicio de ciertas actuaciones, tales como las citaciones por boletas (art. 55 del Código Orgánico General de Procesos) o la imposibilidad de determinación de domicilio y la citación a través de uno de los medios de comunicación (art. 56 del Código Orgánico General de Procesos).

De Castro Vítors (2005), reflexiona que el domicilio es la sede jurídica de la persona, cuya importancia no solo es parte del Derecho Civil sino también de otras ramas del Derecho, por ejemplo, en materia tributaria, el domicilio tributario, en casos de censos electorales, o como parte de la inviolabilidad del domicilio, que puede ser trasgredido, únicamente en casos concretos, como es la autorización judicial respectiva, entre otros supuestos. La doctrina civil ha destinado extensos estudios respecto al domicilio y sus características, su incidencia e importancia, así como los desafíos que presenta en ciertas circunstancias, elementos que serán analizados en lo posterior, siendo necesario, en primer lugar, citar qué comprende el domicilio para el legislador civil ecuatoriano:

*Art. 45.- El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.
Divídese en político y civil. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).*

Es interesante analizar cómo se concatena al domicilio con dos características: la residencia y el ánimo de permanecer en ella, esta última característica, que admite dos consideraciones adicionales, tanto el ánimo real de residencia, así como el ánimo presuntivo. En primer lugar, el domicilio con ánimo real de residencia (*animus manendi*) es aquel domicilio donde la persona, de manera expresa, asiente en reconocerlo como su domicilio, por ejemplo, al momento de plantear una demanda y señalar su domicilio de manera manifiesta. Por otra parte, en segundo lugar, el domicilio con presunción de ánimo de residencia no es determinado o definido por la persona de modo directo o expreso, sino que para que opere este tipo de domicilio, se aplican las presunciones contenidas en los arts. 48, 50 y 54 del Código Civil. Sobre esto, la doctrina ha señalado que en el caso del ánimo real es fáctico y se externaliza y muestra por la persona, puesto que coincide con su residencia, mientras que, en cuanto al ánimo presunto, no necesariamente recoge el requisito de ser fáctico, sino que se presume de ciertos actos o conductas (Angarita Acosta et al, 2020), como, por ejemplo, los que se analizarán a partir del art. 50 del Código Civil.

A partir de los términos de domicilio y residencia surge un debate, puesto que, en la realidad, en múltiples ocasiones, estos conceptos se utilizan como sinónimos, situación que, a la luz del art. 45 antes citado, se aprecia que presentan ciertas diferencias. De esta forma, la doctrina ha analizado estos dos términos, buscando una conceptualización que los armonice, la cual se fundamenta, principalmente, por la temporalidad y el ánimo de permanencia que tienen las personas. Por una parte, la residencia, presenta la característica de ser un lugar de estancia permanente, habitual y para un tiempo prolongado

(elemento objetivo del domicilio), donde la persona, puede mostrar un ánimo de quedarse en dicho lugar (elemento subjetivo del domicilio), lo cual, sería la condición principal para asegurar que, en dicho lugar, la persona constituye su domicilio real (Gaibrois, 2015). De esto, se aprecia que la residencia, es un componente obligatorio del domicilio, donde dicha residencia, en palabras del Código Civil del Ecuador, debe estar “acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

Así, mientras existen algunas residencias temporales o accidentales, voluntarias o forzosas, existen otras con carácter y ánimo de permanencia, que son aquellas que dan base al domicilio real. Esto cobra lógica desde el momento en el cual, el domicilio requiere no solo del hecho de residir en un sitio en concreto, sino también del ánimo de permanecer en esta residencia; caso contrario, se estaría frente a la mera residencia, reflexionándose así que, si se carece de dicho ánimo de permanencia, se está ante una mera residencia, más no a un domicilio (sin perjuicio, por ejemplo, de la regla establecida en el art. 54 del Código Civil, cuando la mera residencia, para fines prácticos, se transforma en domicilio).

Sobre la intención y ánimo de residencia, tienen especial relevancia en el ámbito de aquellas personas que, teniendo varios negocios o lugares de habitación, solo en uno de ellos, tienen ánimo de permanencia (por ejemplo, por tener en dicho lugar el hogar doméstico) y, por ende, este lugar constituiría su domicilio real. Adicionalmente, al acompañar a la residencia, del ánimo de permanencia, esto deja de lado a aquellas personas transeúntes, que no tienen ánimo de permanecer o establecerse en un sitio en concreto en el Ecuador, diferenciación de las personas que recoge el Código Civil en el art. 44.

Como eco de la diferencia terminológica entre domicilio y residencia, el Código Orgánico General de Procesos, en el art. 56, por ejemplo, señala respecto de la citación a través de uno de los medios de comunicación, que procede en aquellos casos donde “a la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 28), mostrando de manera expresa que el domicilio y la residencia son dos elementos diferentes, puesto que si la persona carece de domicilio real, y tampoco se puede determinar un lugar de mera residencia, se procederá a tal citación por medios de comunicación.

Pasando al análisis concreto del art. 45 del Código Civil, la definición legal del domicilio se compone de la conjunción de la residencia, acompañada, bien sea de un ánimo real o presuntivo de permanecer en la misma, por lo que se puede afirmar que el domicilio no puede constituirse únicamente de la residencia, sino que, requiere de alguno de los ánimos previamente señalados.

Esta concatenación antes destacada es útil puesto que, en ciertos casos, las personas no tienen un lugar de residencia fijo y determinado, y para precautelar el ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones, el legislador no puede dejar a dichas personas indomiciliadas (por ello, se aplica la regla del art. 54), o dotarles a las autoridades judiciales o administrativas de la potestad para presumir un domicilio, debido a que esto podría dejar en indefensión a la persona.

1.4. El domicilio: su división política y civil. Las presunciones de domicilio

El legislador ecuatoriano también recoge una subdivisión del domicilio, indicando que se secciona en domicilio político y civil. Sobre el primero de ellos, señala:

Art. 46.-El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

En el Código Civil, la clasificación del domicilio se divide en político y civil. El primero de ellos, contiene al segundo y es de carácter general. Así se demuestra en el artículo antes citado cuando, de modo amplio, el legislador ecuatoriano indica que el domicilio político “es relativo al territorio del Estado en general” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12), haciendo alusión, por ende, a todo el Ecuador. Otro punto importante, es que el domicilio político, es decir, encontrarse radicado en el territorio ecuatoriano, hace de la persona, un miembro de la sociedad ecuatoriana, de modo que está obligado a cumplir las normas y a ser respetado en todos los derechos y garantías que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico le otorgan, esto sin perjuicio de continuar poseyendo la calidad de extranjero.

A su vez, el legislador ecuatoriano también aclara que la constitución y los efectos del domicilio político nacen del interés del Derecho Internacional por dotar a las personas de un domicilio nacional, para que estén asociados así a un país en concreto, y consigo, a un ordenamiento jurídico en particular. Por ello, es que, por ejemplo, en el marco de la legislación internacional de Derecho Privado, el Código Sánchez de Bustamante (VI Congreso Panamericano, 1928, p. 10), recoge que, en cuanto a las “leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes” para acto seguido, indicar que entre dichas clases, se acogen las reglas o leyes “que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad” y “las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional”.

En el art. 47 del Código Civil, se define el domicilio civil del siguiente modo:

Art. 47.-El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

Como división contenida dentro del domicilio político, el domicilio civil es una fracción de dicho domicilio político, puesto que se establece de manera interna al Ecuador. Así, se puede hablar de divisiones provinciales, cantonales o parroquiales del domicilio, de modo que permiten una identificación exacta del domicilio civil, así como de las normas que en tales casos se aplican. Como ejercicio, se puede pensar en una persona domiciliada en la Avda. Loja, en la parroquia La Providencia, de la Ciudad de Machala, Provincia de El Oro, de manera tal que estas determinaciones concretas y plenamente reconocibles, logran una identificación precisa del domicilio de una persona. Estas identificaciones serán relacionadas con el domicilio civil, mientras que su domicilio político será, evidentemente, el Ecuador.

Esta división planteada por el legislador, entre un domicilio político amplio, relativo a todo el Ecuador, y un domicilio civil, más concreto, relativo a una parte del territorio ecuatoriano, permite apreciar una dualidad en cuanto a las normas a las cuales se encuentra sujeta una persona. En el marco del domicilio político, la persona está sujeta a aquellas leyes que, con carácter nacional rigen para todo el territorio ecuatoriano, por ejemplo, la Constitución de la República, el Código Orgánico General de Procesos o el mismo Código Civil. Sin embargo, de manera precisa, en cuanto al domicilio civil, esto puede condicionar qué tipos de normas emitidas por los gobiernos autónomos seccionales deben respetar las personas, por ejemplo, ordenanzas o leyes especiales (como en el caso del régimen especial de la Provincia de Galápagos), de modo que se establece esta dualidad general y específica de las normas a respetar por cada persona, donde estas divisiones territoriales cobran especial importancia.

Sobre esto último, cabe adelantar el análisis del art. 56, que señala:

Art. 56.- El domicilio parroquial, cantonal, provincial o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y decretos que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración, en las respectivas parroquias, cantones, provincias, etc.; y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes o decretos. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes o decretos, se adquiere o pierde según las reglas de este Título. (Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 12-13).

Al respecto, la determinación exacta del domicilio parroquial, cantonal, provincial, entre otras secciones, es fundamental para ciertos actos, trámites o contratos, por ejemplo, en materia de presentación de demandas, cuestiones relacionadas con el gobierno, políticas de migración, ejecución de órdenes de autoridad competente como en el caso de los estados de excepción por cantones o provincias determinadas, acceso a exenciones de impuestos o políticas especiales de aduanas en favor de personas que viven en zonas fronterizas, planificación u obligaciones urbanísticas, determinación del sitio para el sufragio, en el caso de contratos de servicios de agua potable o energía eléctrica, y en todos aquellos casos donde la persona deba aportar una dirección domiciliaria específica requerida para el ejercicio de tales derechos, cumplimiento de obligaciones y el acceso a servicios.

Continuando, el art. 48 determina:

Art. 48.-El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

Asentarse y ejercer con asiduidad una profesión u oficio son acciones suficientes para presumir que la persona en cuestión pretende domiciliarse en un espacio determinado, lo cual servirá de cara a identificar su domicilio civil. Así, esta presunción de domicilio civil o vecindad (comprendido este último término de manera amplia, como el interés económico o social de una persona en un sitio determinado), se asocia con la voluntariedad de poseer un domicilio no residencial pero sí laboral o para desarrollar un oficio. Por ejemplo, si una persona no tiene un domicilio civil determinado, puesto que, al carecer de familia, no ha constituido un hogar doméstico, bien se puede tomar como domicilio civil el lugar donde ejerce sus labores, como un taller mecánico, su oficina de abogado o su consultorio médico.

Sobre las presunciones del ánimo de permanecer en un lugar, el legislador aclara:

Art. 49.- No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

La presunción de domicilio, no se aplica en los casos de mera habitación o residencia accidental, siempre y cuando la persona tenga hogar doméstico en otra parte. Esta prelación o preferencia del hogar doméstico respecto de la permanencia de la persona en otros sitios, propende a la protección del hogar familiar, así como también, a evitar confusiones respecto de posibles variedades de domicilios. De este modo, el legislador opone este art. 49 al art. 52, donde se apreciará que existe la posibilidad de poseer varios domicilios civiles. Si bien esto podría parecer contradictorio, tras el análisis de compatibilidad de ambos artículos, el art. 49 protege el domicilio familiar frente a situaciones temporales de habitación o residencia accidental en otros sitios, mientras que el art. 52 propone la versatilidad del domicilio civil basada en la seguridad de que dicha persona se avecina en varios sectores o lugares con asiduidad y esto permitiría tomar contacto con ella de modo indistinto en cualquiera de dichos lugares.

A continuación, se cita el art. 50 del Código Civil:

Art. 50.-Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

La presunción de domicilio civil se fundamenta también por el acto de avecindarse (como derivado del término vecindad visto *supra*) para ejercer labores duraderas en un sitio determinado. El legislador civil ejemplifica estas labores con locales de tipo "tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u

otro establecimiento durable” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12), de forma tal que se aprecian como requisitos para tal presunción, que se muestre la intención de la persona de asentarse en el lugar para, de modo presencial y estable, manejar dicho negocio. Esto, permite comprender que la persona adquiere el domicilio civil ante estas circunstancias puesto que tales labores de administración o representación requieren de su presencia continua, lo cual hace factible encontrar a dicha persona en tales lugares, facilitando su comunicación y notificación.

Al respecto, no existiría conflicto alguno si una persona adquiere esta especie de domicilio profesional (por apertura de local comercial o laboral en lugar ajeno a su domicilio) ya teniendo otro domicilio, como puede ser su hogar doméstico. Como ejemplo, una persona que abre una escuela en Cuenca para dirigirla personalmente (como rector, por ejemplo) pero cuya familia permanece en Loja, combina ambos domicilios civiles, al tenor del art. 52 del Código Civil del Ecuador.

Respecto de la inmutabilidad del domicilio civil, el art. 51 del Código Civil señala:

Art. 51.-El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

Sobre la mudanza o cambio de domicilio civil, es importante resaltar que el legislador busca la protección o estabilidad del domicilio civil frente a posibles residencias temporalmente extensas (sean voluntarias o forzosas), de modo que no se inmuta dicho domicilio, en casos donde la persona reside en otro lugar, siempre que se cumpla con la condición determinada de conservar la familia y el asiento principal de sus negocios en su domicilio previo o también denominado como domicilio original, siendo estos vínculos fundamentales de la persona (familia y trabajo) los que constituyen la base para la inmutabilidad del domicilio. Partiendo del art. 50, y concatenándolo con el art. 51 antes citado, a continuación, se pueden ejemplificar dos situaciones:

- a) Con un carácter voluntario, se puede reflexionar que si una persona, teniendo tanto a su familia, así como la matriz de su negocio en Machala, decide abrir una sucursal de dicho negocio en la Ciudad de Cuenca (siempre que no sea para administrarlo de forma directa y personal) esto no impide apreciar que en función del art. 51, su domicilio civil continuará estando en Machala.

- b) Con carácter forzoso, también se puede proponer como ejemplo que una persona, por motivos de salud, debe residir por largo tiempo en la Ciudad de Quito, donde recibirá un tratamiento médico, mientras que el hogar de su familia y el asiento principal de su negocio continúa estando en Machala. Así, si bien la persona se encuentra de forma prolongada en un lugar ajeno al de su familia y del asiento principal de sus negocios, esto no impide que su domicilio se mantenga en Machala, de conformidad con las reglas antes estudiadas.

Sobre la concurrencia de domicilios civiles, el art. 52 del Código Civil señala:

Art. 52.- Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, sólo ésta será, para tales casos, el domicilio civil del individuo. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

Así, conforme se analizó anteriormente, la concurrencia en diversos domicilios, prevista por el legislador tiene efectos principalmente dada la seguridad de que la persona, al poseer domicilio civil en varias secciones territoriales, se avicina en todas ellas con frecuencia y esto da lugar a una facilidad para su comunicación y notificación en cualquiera de dichos lugares. Sin embargo, el legislador prevé que cuando se trate de cosas relacionadas a uno de los domicilios en especial, se entenderá limitado tal domicilio civil. Por ejemplo, en el caso donde una persona tiene la matriz de su negocio en la Ciudad de Machala, mientras que cuenta con un domicilio familiar en la Ciudad de Pasaje, se comprenderá que en ambas circunscripciones territoriales posee domicilio civil (por constatarse el ánimo real de residencia tanto en la Ciudad de Machala como de Pasaje).

Pero la circunscripción territorial de su domicilio y de su negocio condicionará ciertos actos procesales. Por ejemplo, si la persona es demandada por incumplimientos patronales por su negocio en la Ciudad de Machala, el domicilio civil (para el trámite judicial) se limita a la Ciudad de Machala, dejando de lado el domicilio familiar en Pasaje. Esto permite conducir los procesos judiciales a través del territorio, determinando de esta forma la competencia en razón del territorio.

Esto, se concatena con lo prescrito en el Código Orgánico General de Procesos:

Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos.

La persona que no tenga domicilio fijo podrá ser demandada donde se la encuentre.

Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

En materia contractual, cuando existan cláusulas de identificación de domicilio, se notificará a la otra parte, si esta dirección ha sido modificada. Si el cambio de domicilio no ha sido notificado, será competente el juez del domicilio fijado originalmente en el contrato. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, pp. 11-12)

Sobre las personas que brindan servicio en la fuerza pública, el art. 53 señala:

Art. 53.- El domicilio de los individuos de la Fuerza Pública en servicio activo, será el lugar en que se hallaren sirviendo. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

En el caso del domicilio de quienes se encuentran brindando servicios activos a la fuerza pública, si bien puede considerarse bajo algunas circunstancias, como una residencia voluntaria o forzosa (esto último, cuando la persona acata órdenes de autoridades superiores, que derivan en la necesidad de mudar su lugar de servicio), el legislador ha decidido que -a diferencia de lo establecido en el art. 51- en estos casos sí se mude el domicilio civil. La justificación posible a esta dualidad de interpretación entre el art. 51 y el art. 53, se da en el marco de los servicios que brindan estas personas a la fuerza pública, y en la necesidad de que tengan plena disponibilidad para tales labores, situación que podría verse perjudicada o disminuida si la persona se viera obligada a viajar a otros sitios para poder recibir o conocer notificaciones u otras comunicaciones, por ejemplo por poseer hogar doméstico en lugar diferente al que brinda servicio a la fuerza pública.

Como última opción de determinación de domicilio, el art. 54 recoge que:

Art. 54.- La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieran en otra parte. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

Por último, en los casos donde ninguna de las reglas anteriormente revisadas, se puedan aplicar, se entenderá que existe domicilio con ánimo de residencia, aunque se trate de mera residencia, respecto de aquellas personas que no tengan domicilio en otra parte. Esto, se da en casos donde la persona no tenga domicilio familiar, ni tampoco lugar donde ejerza oficio o profesión alguna, y se tiende así a asumir el domicilio civil, de cara a facilitar trámites, citaciones, y evitar argumentos respecto de la falta de domicilio o imposibilidad de citación de ciertas personas, cuestiones que puedan frustrar procesos judiciales o administrativos. Al ser una excepción, este art. 54 tiende a ser aplicado en pocas ocasiones, apareciendo más factible la identificación del domicilio civil a través de las reglas antes estudiadas.

Se reflexiona que, un elemento constitutivo del domicilio es el ánimo de residencia (real o presuntivo), lo cual muestra que la voluntad de residir en un lugar determinado es transversal a dicho ánimo (salvo los casos recogidos en los arts. 51, 53 y 54 del Código Civil). Así, se pueden realizar cambios

Art. 55.-Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 12).

Art. 57.- Los cónyuges tendrán como domicilio originario el del lugar del matrimonio y, posteriormente, uno o ambos podrán perder este domicilio y adquirir otro, de acuerdo con las reglas generales. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 13).

voluntarios de domicilio, por ejemplo, en materia contractual, cambio que puede ser convenido de común acuerdo entre las partes, o en el caso del matrimonio, con la modificación del domicilio matrimonial, conforme se cita en los arts. 55 y 57 del Código Civil a continuación. Estos casos no constituyen de ningún modo alteración a derechos de las partes contractuales o de los cónyuges, puesto que media la voluntad de dichas partes en tal establecimiento de domicilio civil especial.

Ahondando en el caso del domicilio contractual, las partes, de común acuerdo, pueden establecer un domicilio especial, pero cabe señalar que dicho domicilio será únicamente para situaciones derivadas o relativas a dicho contrato y los derechos, obligaciones y responsabilidades que pueden extenderse del mismo. Como ejemplo, se puede postular el caso donde una empresa (importadora de maquinaria), ubicada en Quito, y otra empresa (constructora vial), con sede en Guayaquil, acuerdan firmar un contrato de compraventa de maquinaria para una obra a desarrollarse en la Ciudad de Machala.

En dicho contrato, las partes pueden establecer que el domicilio especial para notificaciones y ejecución del contrato, así como todo derecho u obligación desprendida del mismo, será la Ciudad de Machala, toda vez que la maquinaria se utilizará en un proyecto de construcción específico en esa ciudad antes mencionada, y la tramitación de procedimientos civiles en otras ciudades podría devenir en inconvenientes para la práctica de inspecciones judiciales, peritajes y demás actuaciones que se verían entorpecidas por la distancia entre el juzgado que conoce la causa y el lugar de ubicación de dicha maquinaria.

Por su parte, sobre el domicilio conyugal, si bien legalmente carece de definición concreta, la jurisprudencia comparada, en este caso, de España, a través de la STS de 31 de mayo de 2012, citada por Moldes Moreda (2023), indica que se considera domicilio conyugal o vivienda familiar "el lugar en que la familia haya convivido como tal, con una voluntad de permanencia" (p. 16), primando entonces, dos características, como son la convivencia familiar y la voluntad de permanencia en dicho espacio. De este modo, el domicilio familiar mantiene la característica de ánimo o voluntad de residencia, y suma la necesidad de la convivencia familiar, donde dicha familia puede estar compuesta de ambos cónyuges, así como también, según el caso, de hijos u otros familiares o parientes.

En el caso del art. 57 del Código Civil del Ecuador, se aprecian dos reglas. La primera de ellas es que el lugar donde se contrae el matrimonio pasa a ser determinado como el domicilio de los cónyuges, de modo que el domicilio previo al matrimonio, de alguno de dichos cónyuges se puede modificar. Por ejemplo, José (domiciliado en Machala) y María (domiciliada en Guayaquil) contraen matrimonio en Guayaquil. Así, el domicilio original de José se muda al domicilio (lugar) donde contrajeron matrimonio.

La segunda regla, referente a la mutabilidad del domicilio conyugal, refiere a que, si estos cónyuges deciden mudar su domicilio, pueden cambiarlo y/o

perderlo de conformidad con las reglas ya analizadas previamente, por ejemplo, que, por motivos de trabajo, ambos trasladen su hogar doméstico a Quito. Esta mutabilidad del domicilio muestra su carácter de utilidad en función de las necesidades del matrimonio, flexibilidad que protege el hogar doméstico y la libertad de los cónyuges de escoger el lugar donde domiciliarse y construir su familia.

En otro orden de ideas, existen ciertas relaciones de representación y protección de derechos, que amplían el espectro y alcance del domicilio, desde ciertas personas a otras. Este es el caso de los hijos bajo patria potestad, quienes tienen como domicilio impuesto el de aquel que ejerce dicha patria potestad, situación que opera de modo idéntico en los casos de tutelas y curadurías, donde, por extensión, el domicilio del guardador se transforma también en el domicilio de su pupilo. De esta forma, el legislador asegura que el domicilio de quien ejerce la guarda y la patria potestad prime por encima de otros domicilios, comprendiendo que son estas personas quienes encarnan los intereses de su pupilo, de su hijo o en general, de su representado, y que normalmente comparten domicilio debido al cuidado que procuran los guardadores hacia su pupilo. Sobre esto, el art. 58 recoge que:

Art. 58.- El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de quien la ejerce, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 13).

Por último, el domicilio está sujeto a determinadas condiciones, sobre todo, en cuanto a las personas que dependen de otras, y, por consiguiente, se establece un nexo domiciliario que se ve reflejado en ciertas circunstancias. En el caso de los pupilos y las personas que estén bajo patria potestad, su condición de personas sometidas a cuidado o guarda, les limita en cuanto a la obtención de otro domicilio que no sea el de su tutor, curador o persona que ejerza la patria potestad. Caso análogo se da en cuanto a los empleados domésticos y dependientes, quienes, en ocasiones, laboran en el mismo lugar donde tienen un espacio para su residencia, y, por ende, se combinan en dicho lugar, tanto el ánimo de residencia, así como el lugar de trabajo. Sobre estos casos, donde

el domicilio residencial o familiar del empleador, se transforma también en el domicilio de sus empleados domésticos y dependientes, el art. 59 regula:

Como conclusión de este primer capítulo, el legislador civil recoge, inicialmente aquellos conceptos y regulaciones necesarias para comprender el alcance de las personas naturales, como parte fundamental del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en este caso, del Derecho Civil. Adicionalmente, estas personas naturales, gozan del derecho a la vivienda que,

Art. 59.- El domicilio de una persona será también el de sus empleados domésticos y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 13).

en el ámbito civil, extiende su impacto no solo al derecho al acceso a una vivienda, sino también como un punto geográfico que permite la ubicación de las personas en el espacio nacional, y consigo, que sean sujetos de ciertos derechos y obligaciones, delimitados por su domicilio parroquial, cantonal y/o provincial, obrando también como modo de ubicación para adjudicar efectos jurídicos a las personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CAPÍTULO I

- Angarita Acosta, D., Bernal Becerra, C., & Caicedo García, A. (2020). *La prueba del ánimo de permanencia como elemento del domicilio de las personas*. [Tesis de Especialización, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/18521?show=full>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Ediciones Legales.
- Brugi, B. (2018). *Instituciones de Derecho Civil*. Olejnik.
- Cabrejo Ormachea, N. (2015). El código civil peruano... treinta años después. Luces y sombras sobre el domicilio. *VOX JURIS*, 1(29), 155-180.
- Contreras, P. (2022). Personas jurídicas y titularidad de derechos fundamentales bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: contrapunto con el caso chileno. *Revista Derecho del Estado*, (53), 109-133.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Opinión Consultiva OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf
- De Castro Vítores, G. (2005). *Derecho Civil I. El domicilio: concepto y significado*. Universidad de Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5553/Dc1.%20Ficha.%20Domicilio.%202004.pdf;sequence=1>
- Espejo Vilcapoma, C., & Ortiz Flores, A. (2024). *La igualdad ante la ley y el artículo 407 del Código Civil peruano de 1984*. [Tesis de licenciatura,

Personas y familia - fundamentos, instituciones jurídicas y perspectivas prácticas: tomo II
Universidad Continental].
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/15103/11/IV_FDE_312_TE_Espejo_Ortiz_2024.pdf

Ferrara, F. (2023). *Teoría de las personas jurídicas*. Olejnik.

Gamonal Contreras, S., & Pino Emhart, A. (2022). La dignidad humana en el derecho privado. Una lectura desde el concepto de dignidad como estatus. *Revista de Derecho Privado*, (43), 45-72.

González Piano, M., Howard, W., Vidal, K., y Bellin, C. (2011). *Manual de Derecho Civil*. Universidad de la República del Uruguay.

Gaibrois, G. (2015). Comentarios a los arts. 73 al 75. En: M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I* (pp. 166-171), Infojus.

Honorable Congreso Nacional. (2025). *Código Civil*. Ediciones Legales.

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador. Nociones preliminares sobre el Derecho, la Ley y Personas*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Manrique de Lara Seminario, J. (2022). Problemas prácticos sobre la regulación de contratos internacionales en el Código Civil peruano. *Agenda Internacional*, 29(40), 165-190.

Moldes Moreda, C. (2023). Dictamen sobre pensión compensatoria, atribución del domicilio conyugal y gastos extraordinario. [Tesis de Máster, Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/60322>

Orrego Acuña, J. (2023). *Capítulo I: El ordenamiento jurídico. El Código Civil y la Teoría de la Ley*. https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html

Real Academia Española. (2023). *Definición de transeúnte*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/transe%C3%BAnte>

Rogel Vide, C., & Espín Alba, I. (2018). *Derecho de la persona*. Editorial Reus.

- Scatolini, J. (2012). Dignidad y autonomía de la persona: concepto y fundamento de los derechos humanos. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 2(1), 145-172.
- Sosa Sacio, J. (2013). *La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano*. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/77692777-1495-4b32-a984-ccef25652733>
- VI Congreso Panamericano. (1928). *Código Sánchez de Bustamante*. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf
- Viola, F. (2012). Los derechos humanos ¿son derechos naturales? *La Judicatura. Revista Jurídica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora*, (3), 36-48.
- Zavala Olalde, J. C. (2010). La noción general de persona: El origen, historia del concepto y la noción de persona en grupos indígenas de México. *Revista de Humanidades: Tecnológico de Monterrey*, (27-28), 293-318.

CAPÍTULO II: Principio de existencia y fin de la personalidad jurídica

2.1. Inicio de la existencia de las personas naturales. Concepto de nacido vivo y teoría de la viabilidad

De manera inicial, antes de regular lo relativo al domicilio, el legislador civil ecuatoriano había establecido la división entre personas naturales y jurídicas, indicando en el art. 41 del Código Civil que son personas naturales “todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 11). Ahora bien, quedaba pendiente de análisis, sobre todo, tomando en cuenta la denominación de este Libro I del Código Civil “De las personas”, profundizar en el principio y fin de su existencia, considerando que el nacimiento y la muerte de una persona son dos momentos fundamentales no solo para la propia persona, así como para sus familiares, considerando esto como el inicio y fin de ciertos derechos y obligaciones.

Por consiguiente, tanto el nacimiento como el fallecimiento de la persona natural, serán analizados en este apartado, concibiendo que si bien, existen presunciones, por ejemplo, la presunción de muerte por desaparecimiento, tanto el nacimiento así como el fallecimiento de una persona son dos momentos ciertos, que pueden ser comprobados médica y jurídicamente, y consigo, dan lugar a ciertos derechos, responsabilidades y obligaciones, bien sean para la persona en cuestión, sus familiares, socios, notarios, depositarios y otras personas que pueden tener relación con el nacido o con el fallecido, por ejemplo, en el marco del fallecimiento de una persona, cuando deja una herencia, adquiere la calidad de causante, mientras que sus familiares directos, pasan a ser considerados como herederos o legatarios.

La doctrina remarca que el nacimiento y el fallecimiento de una persona forman parte del ciclo de la vida, indicando adicionalmente que son momentos complejos, que generan derechos y obligaciones variados, y donde “la personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico atribuya de manera arbitraria, es una exigencia de la naturaleza y de la dignidad del hombre a la cual el derecho solamente le queda reconocer” (Sánchez Barroso, 2009, p. 8). De esta forma, la personalidad jurídica, marcada en el caso de los seres humanos, por el nacimiento y el fallecimiento, obtiene un reconocimiento racional y necesario por parte de los ordenamientos jurídicos, para dotar de esta forma, a los seres humanos de tal personalidad, y permitirles ser sujetos de derechos. En el caso del Ecuador, el art. 60 del Código Civil señala:

Art. 60.-El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 13).

El nacimiento, como suceso biológico, inicia la existencia legal y civil de una persona, conforme el legislador identifica en el art. 60 antes citado. De esta forma, sobre el nacimiento de las personas, el Código Civil recoge ciertas reglas que son necesarias de ser analizadas, puesto que, en lo posterior, se hará referencia a ciertos derechos en suspenso que pueden tener los hijos póstumos (en materia de las curadurías especiales). Ahora bien, la primera regla, relacionada con la teoría de la viabilidad, es que la existencia de la persona se confirma cuando es separada completamente de su madre, agregando que dicha persona debe estar viva al momento del nacimiento. Esto permite apreciar que los derechos civiles y la calificación de persona natural, en el ámbito civil, está supeditada a estos dos elementos: separación completa de la madre y nacimiento con vida. La doctrina menciona que esta teoría "exige para el reconocimiento de la personalidad no solo el hecho del nacimiento, sino además el nacer vivo y tener aptitud para continuar la vida extrauterina, fuera del claustro materno" (Galiano Maritan, 2013, p. 6).

La segunda regla, es que no se reputa la existencia de aquellas personas que mueren en el vientre materno, o que mueren antes de ser separadas por completo de su madre. Si bien, esto puede entrar en conflicto con aquellos principios o posturas protectoras de los derechos de los no nacidos, debe considerarse que, a efectos civiles, se requiere el cumplimiento de los dos elementos mencionados en el párrafo anterior para que surta efecto el nacimiento y los derechos que se pueden desprender en favor de la criatura. En este ámbito, estos presupuestos, en apariencia son contrarios a los preceptos del Código de la Niñez y Adolescencia, que protege la vida desde la concepción. Para resolver esto, aplicando los principios de interpretación normativa, así como la especialidad del Código de la Niñez y Adolescencia, prevalecería dicho cuerpo normativo, por constituir ley especial en la materia.

Cuando el legislador menciona “se reputará no haber existido jamás” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 13), esto hace referencia a que dicha carencia de existencia permite afirmar que no se han constituido derechos civiles en favor de dicha criatura y, por consiguiente, no se considera persona. Sobre esto, se analiza por parte de la doctrina argentina que se produce el nacimiento con vida “cuando acontece el alumbramiento y es separada de la persona que dio a luz; es decir, cuando se está ante dos personas con individualidad propia” (Herrera, 2015, p. 53). De esta forma, el denominado mortinato, como la persona que muere antes de ser separada completamente de su madre, no existe ni existió, civilmente hablando, puesto que “el mortinato no es persona, más aún, quien nació con vida y muere al ser separado de su madre, tampoco es persona, con lo cual el Código Civil declara inexistente legalmente a un ser que físicamente si existió” (Valdivieso Ortega, 2008, p. 64).

Valdivieso Ortega (2008) también reflexiona que el inconveniente se plantearía respecto de qué se entiende por separación completa de la madre, si se refiere a “la separación del vientre de la madre del recién nacido o si es necesario el corte del cordón umbilical” (p. 65), lo cual, la autora antes señalada resolvía con la aplicación del art. 130 de la Ley de Registro Civil, mismo que en la actualidad ha sido reemplazado por el art. 27 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, normativa ecuatoriana que, en esencia, determinan situaciones idénticas y señala lo siguiente:

Art. 27.- Nacido vivo.- Cada ser humano, expulsado o extraído completamente del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo, de un producto de la concepción, que, después de dicha separación, respire o dé cualquier otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tantos si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendido de la placenta, se considera nacido vivo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, p. 13)

De esta forma, quedan claros los presupuestos que deben verificarse para que la persona natural, de modo pleno y cierto, sea considerada como persona viva, y sujeto de derechos civiles, completando que, por ende, será tomado como no nacido vivo (y, por ende, no considerado como persona en el Derecho Civil ecuatoriano), aquella criatura que no cumpla con los requisitos antes citados. A lo antes mencionado, cabe aumentar que para Lozano & Rodríguez (2007, p. 2), citados en Montero Susalla & Maruri Armand-Ugón (2021) esta situación se da con “el cese de la vida fetal durante la gestación, quedando luego retenido un tiempo más o menos variable, en la cavidad uterina. Incluye muertes antes de comenzar el trabajo de parto y durante el mismo” (p. 200).

La tercera regla, derivada del último inciso del art. 60, se denomina presunción de nacimiento con vida, y refiere a que civilmente, la presunción legal señala que se considera que “la criatura nace con vida” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 13), y, por ende, una vez verificado el nacimiento de la persona, tendrá aquellos derechos civiles que puedan haber quedado en suspenso, condicionados hasta su nacimiento. Sin embargo, si alguien desea beneficiarse de cierto derecho (por ejemplo, de herencia) y para ello, a su conveniencia manifiesta que la criatura nació sin vida (lo cual deriva en comprender que nunca fue persona ni beneficiario de tales derechos civiles), entonces deberá probarlo, y para esto, se deberán realizar aquellas pericias tendientes a probar el momento exacto de la muerte de la criatura, si esto fue antes o después de ser separada completamente de su madre.

A continuación, se cita el art. 61, sobre la protección de la vida:

Art. 61.- La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará. Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 13).

Más allá de la teoría de la viabilidad civil, delimitada únicamente para derechos civiles relacionados con herencias, donaciones, usufructos, entre otros casos, es claro que la protección de la vida de las personas que están por nacer recae en sentido ético y general, a toda la sociedad, y en el ámbito jurídico, parte de dicha tutela radica en el garantismo judicial practicado por los jueces, quienes en ciertos casos se les presentan situaciones que muestran la obligación de tutelar dichos derechos. Así, se compatibiliza, por una parte, la teoría de la viabilidad, de los derechos en suspenso, con la protección del *nasciturus*, entendiendo que “el nasciturus ya es persona desde que es concebida adquiriendo todos los derechos, pero igual suspenso a su nacimiento con vida” (Véliz Valencia, 2024, p. 224).

Ejemplo de estas protecciones, son las ayudas prenatales, alimentos para la mujer embarazada, que, con base al art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia “la mujer embarazada tiene derecho a alimentos desde el momento de la concepción, y que este cubre 3 etapas: la etapa del embarazo propiamente dicho; el parto y puerperio; y, lactancia por un tiempo de 12 meses a partir del nacimiento” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023) o los casos de mujeres trabajadoras embarazadas, donde la protección a la madre

significa también beneficiar al hijo/a que está por nacer, precautelando su integridad, considerando que, en el marco de las pensiones alimenticias para mujeres embarazadas, como determina la Corte Nacional de Justicia (2021), a través de la Absolución de Consultas Oficio 33-2021-P-CPJP-YG, el juzgador:

Al momento de fijar el monto de pensión alimenticia a mujer embarazada, se hará de conformidad con las normas aplicadas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija, y ubicando el nivel de ingreso de salario básico unificado en la tabla de pensiones alimenticias, del padre o supuesto padre (p. 2).

Sobre aquellas sanciones a la madre, que pudieran generar amenazas o peligros contra la vida o la salud de la criatura que está por nacer, el Código Civil refiere de modo general a toda sanción, reconociéndose, de esta forma, tanto sanciones penales, así como administrativas, e incluyendo adicionalmente, medidas cautelares personales, como es el caso de la prisión preventiva, mismas que deberán ser aplicadas después del nacimiento de dicha criatura. Esto se ejemplifica en el área penal, cuando el Código Orgánico Integral Penal en los arts. 537 y 624, dentro de los casos especiales de sustitución de la prisión preventiva y la oportunidad para la ejecución de la pena, recoge:

Art. 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pp. 231-232)

Art. 624.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición.

Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia

Esto, se consolida como una manifestación de la protección a la mujer embarazada y a la criatura en su vientre, extendida en el caso del Código Orgánico Integral Penal al recién nacido (dentro de los primeros noventa días), como parte del mandato constitucional de tutela a los grupos de atención prioritaria (dentro de estos, a las mujeres embarazadas), contemplados en el art. 35 de la Constitución de la República.

Así se muestra una dualidad, por una parte, en el marco del establecimiento de los derechos del que está por nacer, donde el punto que marca el inicio de los derechos sería el nacimiento con vida de la persona en cuestión, pero, por otra parte, la obligación judicial de tutela y garantía de los derechos que aquellos que están en gestación. Si bien estas dos posturas pudieran parecer contradictorias, la realidad muestra que se tutelan dos tipos de derechos diferentes. En cuanto a la teoría de la viabilidad, tutela derechos de terceros que, frente a la mera expectativa del nacimiento con vida de la criatura en cuestión, tienen derechos en suspenso, condicionados al nacimiento de dicha persona.

Por su parte, en cuanto a la protección judicial a la que refiere el art. 61 citado *supra*, se aprecia que, en Ecuador, el garantismo judicial, acompañado de preceptos constitucionales tales como los grupos de atención prioritaria mencionados anteriormente, son pilares de este art. 61. Por ello, si bien ciertos derechos civiles pueden quedar en suspenso, y condicionarlos a partir del nacimiento con vida, no es menos cierto que desde el área civil, también se precautelan los derechos de los que están por nacer, por lo que la teoría de la viabilidad no puede ser considerada como contrapuesta al resto del Código Civil ni tampoco, contraria al ordenamiento jurídico vigente.

2.2. La presunción de la fecha de concepción

Dentro del conjunto de presunciones que recoge el Código Civil del Ecuador, la presunción de la fecha de concepción refiere a la posibilidad de inferir, un período determinado de tiempo dentro del cual, una criatura puede haber sido concebida. En antaño, sin lugar a duda que esta presunción ha sido de especial importancia, permitiendo a los juzgadores establecer una fecha presunta de concepción, en aquellos casos donde existiera incertidumbre al respecto, más en la actualidad:

Debido a los múltiples avances científicos y tecnológicos existen métodos que permiten determinar con mayor precisión la filiación, por lo cual dicha presunción resulta obsoleta no solo por su rigidez en el rango que establece para determinar la concepción sino también por el

hecho de no admitir prueba en contra aun cuando gracias a la tecnología se ha podido evidenciar las falencias de esta (Torres Lema & Calle Masache, 2025, p. 54).

Así, la presunción de la fecha de concepción ha sido objeto de críticas, y con estas consideraciones, el legislador civil ecuatoriano establece:

*Art.62.- De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente:
Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.
(Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 13-14).*

Se aprecia que la regla de concepción y su forma de ser calculada es fundamental para determinar una fecha aproximada de dicha concepción a partir del día de nacimiento, cuando no exista otro medio tecnológico o fiable para dicho señalamiento. En este sentido, si bien el cálculo no arrojaría una fecha exacta de dicha concepción, sí sirve de base o guía para la contabilización de los días que han precedido al nacimiento, permitiendo también, presumir esta fecha, de derecho, sin admisión de prueba en contrario, y sin necesidad de que las partes interesadas tengan que demostrar directamente tal fecha. La regla impone un cálculo basado en un período de “no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14).

Como utilidad de esta regla, a más de la determinación temporal de la concepción, se aprecia que, al determinar en qué momento, aproximadamente, ocurrió la concepción, por consiguiente, se permite comprender si se aplica o no la presunción de paternidad a la cual alude el art. 24 literal a) del Código Civil, por haber nacido la criatura dentro de un matrimonio o de una unión de hecho, entendiendo adicionalmente que esta regla puede aplicarse de manera retroactiva en casos de divorcios o terminaciones de unión de hecho. Ahora bien, frente a esta presunción de fecha de concepción, si bien no admite prueba en contrario, sí se erige la prueba de paternidad, como un elemento probatorio que da lugar, bien sea a afirmar o desvirtuar la presunción de paternidad derivada de la fecha de concepción antes mencionada, así como también, esta prueba permite dotar de seguridad jurídica a la presunción de paternidad, situación que también puede presentarse respecto de la maternidad.

Conforme a lo antes mencionado, esta regla de concepción permite la materialización de ciertos derechos, por ejemplo, en el caso de los derechos de herencia, comprendiendo que si una criatura fue concebida mientras el causante se encontraba vivo, se puede obtener el reconocimiento como hijo póstumo, con los derechos que esto representa. Existe, entonces, un margen de tiempo donde se puede aplicar esta presunción de derecho, es decir, donde salvo prueba en contrario, se asume la paternidad, y como se mencionó previamente, para desvirtuar esta presunción, basta con la pericia de prueba de paternidad, que de manera indubitable permita acreditar el nexo sanguíneo del niño/a con el presunto padre, puesto que si bien, la presunción de fecha de concepción no admite prueba en contrario, sí existe la posibilidad de impugnar la paternidad, debido a que dicha presunción de paternidad sí admite prueba en contrario.

Sobre esto, la sentencia dentro del caso N° 21303-2010-0018, ejemplifica dicha situación:

El Art. 251 del Código Civil, contiene tres causas, la primera indica que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X, lo que no es materia del presente enjuiciamiento, como tampoco lo es, la causa tres, que se refiere a que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley, por cuanto al acudir el demandante al Registro Civil a realizar el reconocimiento voluntario, significa que lo hizo por la declaración personal en la inscripción del nacimiento de los menores, como lo establece el Art. 249 del Código Civil. Por consiguiente, puntualmente el asunto controvertido se encasilla en la causa dos, que dispone: "Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62", cuyo contenido establece: "De la fecha del nacimiento se colige la época de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento". Al señalar el actor en su demanda, que ha convivido con la demandada por trece años y se encuentra separado por más de cinco años, ambas circunstancias suman dieciocho años, lo que significa que desde la fecha de presentación de la demanda, contada hacia atrás, la relación se inició en el año de 1.992, habiendo nacido María Eugenia Zhishpon Córdova, el 25 de diciembre de 1.996 como aparece de la partida de nacimiento de fojas 1, es decir que la concepción ha precedido al nacimiento aproximadamente desde el mes de marzo de 1996 y a los cuatro años de la convivencia de sus padres; mientras que Carlos Xavier Zhishpon Córdova, nació el 13 de marzo de 1.999, el

mismo que fue reconocido por su madre Luz Dary Córdoba Rodríguez, el 17 de diciembre del 2001, como aparece de la marginación constante en el instrumento de fojas 2, cuya concepción ha precedido al nacimiento aproximadamente desde el mes de junio de 1.998, cuando la relación de convivencia de sus padres llevaba 7 años. Con estos datos y fechas, se podría determinar que los reconocidos si han podido tener por padre al reconociente, según la referida regla; no obstante lo cual, como actor y demandada en sus escritos de prueba de fojas 20 y 24 solicitaron el examen de ADN, a los que se sometieron juntamente con los menores María Eugenia y Carlos Xavier Zhishpon Córdoba como aparece de las constancias incorporadas a los autos, dio como resultado que el actor Carlos Fabián Zhishpon Fajardo, no es el padre biológico de los mismos.

Así, salvando la excepción donde el art. 251 mencionado en la sentencia antes citada, se derogó por la Disposición Derogatoria Única de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015, el caso referido permite apreciar el modo en el cual los juzgadores aplican la regla de concepción antes estudiada, donde, si bien no se pone en tela de juicio la fecha aproximada de la concepción, sí se realiza una impugnación de paternidad.

2.3. Derechos en suspenso, condicionados al nacimiento vivo de la persona natural. El fallecimiento

Al alternar tanto la teoría de la viabilidad, así como la tutela de derechos de la criatura que se encuentra en concepción, el legislador civil determina que hasta que no se constate el nacimiento con vida de tal criatura, los derechos que le asistan estarán suspendidos. De esta forma, se protege su calidad de sujeto de derechos, pero también, se respeta la teoría de la viabilidad puesto que, con la existencia de derechos supeditados o condicionados al nacimiento con vida, se mantienen temporalmente protegidos pero suspendidos durante la gestación, de conformidad a lo que el art. 63 refiere:

Art. 63.-Los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron. En el caso del Art. 60, inciso segundo, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14).

El principal objeto de la teoría de la viabilidad reside en la suspensión de derechos hasta que se efectúa el nacimiento vivo del niño/a en cuestión, por el carácter de presunción que ya fuera destacado previamente al momento de analizar el art. 61, sobre la mera expectativa que se guarda respecto del nacimiento con vida. Así, se determina que, con el nacimiento con vida, se materializan los derechos que estaban en suspenso, tomando en consideración también que, en aquellos casos donde el nacimiento con vida era la condición para la constitución de un derecho, se dará consigo inicio a los mismos.

Larrea Holguín (2008), reflexiona que esta suspensión de derechos se establece a partir del respeto al ser humano, y a la previsibilidad de su nacimiento con vida, agregando que:

Mientras un niño no nazca, no comienza, según nuestro sistema, su existencia legal; luego, solamente, hay la probabilidad de que llegue a ser persona. Pero esta posibilidad es suficiente para que se deban reservar los derechos que le corresponderían si cumple esas condiciones. Tales derechos están en suspenso, hasta que se cumplan las condiciones de nacer con vida y entonces, cumplidas esas condiciones, se atribuyen a la nueva persona esos derechos (p. 183).

Por ejemplo, Juan puede donar una casa al matrimonio compuesto por Pedro y María, con la condición de que dicha donación se haga efectiva al momento en el que nazca su primer hijo. Así, el nacimiento con vida del primer hijo de Pedro y de María, es la condición de principio de existencia del derecho, en este caso, a hacer efectiva la donación. Por consiguiente, este derecho a ser favorecidos por la donación estará en suspenso hasta que se produzca dicho nacimiento con vida, para lo cual, se pueden aplicar las reglas antes estudiadas del Código Civil y apoyarlas en la definición de nacido vivo que recoge el art. 27 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Sin embargo, la regla del art. 60, respecto de inciso segundo, donde indica que “la criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 13), establece que, en estos casos, la criatura se reputará como que nunca hubiera existido y los derechos que estaban en suspenso (en el ejemplo, la donación), bien pueden pasar a terceros o retornar al donante, si no existe otro donatario establecido.

Por otra parte, respecto del fin de la existencia de las personas naturales, el Código Civil determina:

Art. 64.- La persona termina con la muerte. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14).

Es claro que, en el ámbito civil, la vida de la persona natural inicia con el nacimiento, y termina con la muerte, como dos momentos plenamente comprobables jurídicamente. En este sentido, se reflexiona doctrinalmente que “las personas son seres temporales; la vida es una finitud” (Sáez Almonacid, 2022, p. 220), haciendo alusión directa a este carácter temporal de la vida, y a lo inevitable de la muerte. Jurídicamente, el fallecimiento de la persona genera ciertas consecuencias legales, tanto para la persona que fallece, así como para sus familiares, socios en negocios, empresas, acreedores y demás personas que hayan tenido alguna relación de consanguinidad, afinidad, o, en fin, cualquier tipo de relación jurídica con el fallecido.

Como reflejo de ciertos derechos y obligaciones que se desprenden con la muerte de la persona natural, por ejemplo, se pueden mencionar, en el marco penal, la muerte del procesado extingue el ejercicio de la acción penal (art. 416.4 Código Orgánico Integral Penal), mientras que, en materia de sucesiones y herencias, la muerte de la persona le transforma en el causante y genera la apertura del testamento (arts. 997, 1047 y 1048 del Código Civil) así como en caso de no existir testamento, se aplican las disposiciones legales para la sucesión intestada (arts. 994, 995 y otros del Código Civil), o en el caso del matrimonio, opera la disolución tras la muerte de uno de los cónyuges (art. 105.1 del Código Civil).

Para concluir con este Capítulo, los artículos analizados reflejan un compromiso del legislador por proteger a las personas naturales en varias facetas. En primer lugar, se reflexiona que la teoría de la viabilidad no entra en conflicto con la protección del que está por nacer, de modo que se compatibiliza, por una parte, los derechos de terceros, que aguardan la situación del nacimiento con vida de la criatura o, en su defecto, si se reputa que nunca ha existido. Por otra parte, la protección del que está por nacer también deviene en una obligación judicial para accionar distintos mecanismos, de cara a tutelar los derechos de la criatura que se espera que nazca con vida. En segundo lugar, relativo al fallecimiento de las personas naturales, su certidumbre y la generación de derechos y obligaciones en terceros, pospone dicho fallecimiento como el último de los momentos claves en la existencia de toda persona, de lo cual el ordenamiento jurídico se hace eco y recoge, tanto en la norma civil como en normas conexas, consecuencias derivadas de la muerte de la persona natural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CAPÍTULO II

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Extracto de la Sentencia 325-23-EP/23. La pensión de alimentos de mujer embarazada se fija desde la concepción y no desde la presentación de la demanda*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/268023-2/>
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Absolución de Consultas Oficio 33-2021-P-CPJP-YG*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/216.pdf
- Galiano Maritan, G. (2013). Reflexiones conceptuales sobre las categorías: Persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho. *Derecho y Cambio Social*, (31), 1-12.
- Herrera, M. (2015). Comentarios a los arts. 19 al 21. En: M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I* (pp. 48-54), Infojus.
- Honorable Congreso Nacional. (2025). *Código Civil*. Ediciones Legales.
- Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil. (2010). *Sentencia Caso N° 21303-2010-0018*. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador. Nociones preliminares sobre el Derecho, la Ley y Personas*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Montero Susalla, A., & Maruri Armand-Ugón, S. (2021). La situación del no nacido vivo en Uruguay y la vulneración de derechos que esta cuestión trae consigo. *Revista de Derechos Humanos*, (3), 197-225.

- Sáez Almonacid, P. (2022). La equidad natural en el código de Bello. *USFQ Law Review*, 9(1), 209-228.
- Sánchez Barroso, J. (2009). Inicio y fin de la personalidad jurídica. En: J. Sánchez Barroso (coord.), *Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010* (pp. 1-24). UNAM.
- Torres Lema, P., & Calle Masache, N. (2025). Las implicaciones jurídicas de la presunción de la época de la concepción en el código civil ecuatoriano. *Visionario Digital*, 9(1), 53-71.
- Valdivieso Ortega, G. (2008). La protección jurídica del non nato en el Ecuador. *Ius Humani. Revista de Derecho*, (1), 51-81.
- Véliz Valencia, Y. (2024). Protección jurídica del concebido. *Revista San Gregorio*, (57), 220-237.

CAPÍTULO III: Presunción de muertes simultáneas, los comurientes y presunción de muerte por desaparecimiento

Como derivado del art. 64 del Código Civil, respecto de la muerte de las personas naturales, se aprecia que, en algunos casos, se arroja incertidumbre sobre ciertas circunstancias de dichos fallecimientos, activándose, por ende, las presunciones que se analizarán a continuación. El legislador civil ecuatoriano ha echado mano de estas presunciones para evitar subjetividades o interpretaciones ambiguas, pero permitiendo, en caso de disconformidad, que las personas interesadas impugnen tales presunciones, presentando las pruebas debidas.

Se reflexiona también que, así como el nacimiento, la muerte de una persona puede ser probada a través de documentos y pericias médicas. En el caso de la muerte, claro está, la certidumbre de constatar el fallecimiento de una persona se materializa, cuando se dispone del cuerpo o restos de la persona, o de registros fotográficos o de video donde se aprecie de modo inequívoco su fallecimiento. Sin embargo, en otros casos, cuando las personas han desaparecido, se torna más compleja la situación, puesto que ya no existe certidumbre o veracidad en la afirmación de su fallecimiento, por lo cual, se accede a las presunciones de muerte por desaparecimiento, conforme se verá en lo posterior.

3.1. Presunción de muertes simultáneas o comurientes

La incertidumbre en el orden de muerte de ciertas personas genera inestabilidad jurídica al momento de establecer derechos y obligaciones. Así, Larrea Holguín (2008) recoge que “el tiempo en que se produce la muerte de una persona puede significar que nazcan o no nazcan ciertos derechos, que se cumplan o no condiciones o plazos, que se distribuya de una manera o de otra una herencia, etc.” (p. 186). Por consiguiente, como derivado de esta problemática, el legislador civil, dentro de las presunciones de muerte, establece que:

Art. 65.- Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiese saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá, en todos los casos, como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14).

Esta presunción antes citada en el art. 65 está ligada a la necesidad de determinar el momento del fallecimiento de dos o más personas, importante en casos donde estas personas fallecidas son familiares, o donde exista algún tipo de relación jurídica que desprenda derechos u obligaciones, puesto que, tal como señala Gil García (2018), en ocasiones el fallecimiento de una persona se da de modo individual, pero en ciertas circunstancias:

Varias personas unidas por distintas relaciones jurídicas fallecen a la vez. En estos casos la imposibilidad de ordenar la cronología de los decesos nos puede llevar a no poder determinar el destino de los patrimonios de los causantes, por lo que la seguridad jurídica nos invita a buscar soluciones (p. 382).

De esta manera, esta figura de la presunción de muertes simultáneas, cobra especial sentido cuando entre las personas fallecidas, había una relación jurídica o de consanguinidad, que podía derivar en derechos u obligaciones, por ejemplo, hereditarias o sucesorias entre sí, denominándolos como comurientes. Los términos comuriencia, conmoriencia o conmoriencia refieren a dos o más personas:

Que fallezcan el mismo día y hora, o incluso en situaciones donde exista la incertidumbre sobre quién murió primero, serán consideradas casos de muerte simultánea, sin importar el lugar en el que hayan ocurrido. Es irrelevante si estos fallecimientos fueron el resultado de un mismo accidente o en circunstancias diferentes (Moral Guilarte, 2023, p. 23).

Moral Guilarte (2023), centrando la atención en materia sucesoria, adicionalmente señala que el Código Civil español, en el art. 33, recoge que estas reglas de la comuriencia nacen de:

Una presunción legal iuris tantum, pues indica que, en el caso de que dos o más personas llamadas a suceder, se dude quién de ellas ha muerto primero se presumirán muertas al mismo tiempo y no tendrá lugar la transmisión de derechos de uno a otro y quien sostenga la muerte anterior de una o de otra, deberá probarlo (p. 5).

Trasladando estos conceptos doctrinales extranjeros a la normativa ecuatoriana, se aprecia que el legislador civil también retoma este concepto en el art. 1000 del Código Civil, que indica que "si dos o más personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del Art. 65, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 146). De esta forma, tomando en consideración que dicha determinación de un momento exacto de fallecimiento es fundamental para considerar derechos varios, entre ellos, el de herencia, dan lugar a una apreciación donde la presunción legal opera clarificando del orden de fallecimiento.

Así, a través de una resolución judicial, se determina que en aquellos casos donde no se pueda establecer un momento u orden exacto en el fallecimiento de dos o más personas, acaecidos los fallecimientos "cuando varios perecen en un accidente o por una misma causa que obra en corto período de tiempo" (Larrea Holguín, 2008, p. 187), se señalará como momento de muerte, el mismo para tales personas. Esto, salvo prueba en contrario, permite dilucidar posibles conflictos en jurídicos, donde asumir otras posturas de supervivencia podrían beneficiar y/o perjudicar a ciertas personas por el mero hecho de que una persona sobreviva a otra.

3.2. Sobre la presunción de muerte por desaparecimiento

Ahora bien, en los casos donde la muerte es cierta, es decir, que se puede probar el fallecimiento de la persona, se deja constancia de esto con un certificado de defunción, así como actuaciones médicas y periciales tendientes a certificar y probar dicho fallecimiento. Sin embargo, en aquellos casos donde la persona desaparece, y no existe modo de comprobar, más allá de toda duda razonable, que dicha persona realmente ha fallecido, el Derecho Civil ha incluido una ficción, que es la presunción de muerte por desaparecimiento.

Se menciona el término ficción, debido a que esta presunción no se fundamenta en aquellas pericias que permitan comprobar de manera fehaciente el fallecimiento, sino, en la posibilidad o probabilidad de que la desaparición o ausencia de la persona haya acarreado también su muerte, debiendo establecer que el Código Civil confunde los términos de desaparición y ausencia (Sacta Reinoso, 2024), y por ello serán utilizados de modo indistinto. Así, al no poder comprobarse el fallecimiento de la persona, se presume o supone que por ciertas condiciones o características que rodean a la desaparición, se puede sospechar que es factible su muerte, aunque, como se verificará en lo posterior, se admite la posibilidad de que la persona esté viva, y, por ende, quede sin efecto esta presunción.

Estas presunciones legales, basadas en aquellas determinadas en el art. 32, permiten a la justicia, determinar un momento exacto del fallecimiento, aunque su exactitud no sea reflejo propio de la certidumbre de esta, es decir, judicialmente se puede establecer una fecha clara, pero esto no asegura que la persona haya fallecido ciertamente en dicha fecha, incluso, puede encontrarse viva al momento de tal declaración. La presunción de muerte por desaparecimiento surge como una necesidad ante estos casos, comprendiéndose que:

No existe la afirmación del deceso, sino que se presume el mismo con el objetivo de proporcionar respuestas y soluciones a los efectos que se

generan frente a la muerte de una persona con respecto a terceras personas y a sí mismo (Condo-Zea & García-Segarra 2024, p. 967).

Por estos motivos, es que la presunción de muerte por desaparecimiento ha sido una figura jurídica que no ha estado exenta de críticas, y donde, los juzgadores, deben ser muy cuidadosos al momento de aplicarla. Esta presunción de muerte por desaparecimiento, busca tutelar los derechos de las partes intervinientes, considerando que la muerte de una persona, o su presunción, despliega una serie de derechos y obligaciones de terceros, tanto de quienes son llamados a sucederle, así como de existir cónyuge o conviviente sobreviviente, y terceros que hayan tenido relación jurídica con el desaparecido, tales como sus socios, acreedores que tengan interés en el ejercicio de derechos de cobro, entre otras personas.

Así, el legislador civil señala que:

Art. 66.- Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14).

En primer lugar, la presunción de muerte por desaparecimiento se asienta en la ignorancia respecto de si la persona está viva o muerta. Ante esto, con la carencia física de un cuerpo o restos para afirmar probatoriamente su fallecimiento, se accede a esta presunción, que, como se mencionó *supra*, no está exenta de debates. Por consiguiente, para arribar a tal presunción, a más de la desaparición de la persona y la ignorancia de si está viva o muerta, existen ciertas condiciones que deben comprobarse para que se efectúe dicha presunción, para un traslado desde la fase de mera ausencia, a la posesión provisional, y posteriormente, a la posesión definitiva.

Acto seguido, se enuncian las condiciones a las que refería el art. 66:

Art. 67.- 1a.- La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora su paradero; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido, por lo menos, dos años;
2a.- (Sustituido por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido que se practicará conforme con lo establecido para el efecto en el Código Orgánico General de Procesos.
3a.- La declaración podrá ser pedida por cualesquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido tres meses, a lo menos, desde la última citación;
4a.- (Derogado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).
5a.- El juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos tres años desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido; y,
6a.- Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces seis meses, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los ordinales anteriores, fijará el juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido. (Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 14-15).

El artículo antes citado recoge tanto elementos procedimentales, así como fácticos, relativos con esta ficción o presunción de muerte. En primer lugar, en materia de competencia territorial, la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento se plantea o presenta ante el juez del último domicilio conocido del desaparecido. Así, juegan un rol fundamental los familiares o parientes del desaparecido, que hayan tenido contacto y conocimiento del domicilio de dicha persona, para que identifiquen territorialmente el sitio del domicilio, y consigo, la demanda no sea presentada ante un juez que luego resulte incompetente en razón del territorio.

Respecto de los parientes (definidos en el art. 27 del Código Civil) son quienes deberán demostrar que han llevado a cabo tareas de búsqueda de la persona desaparecida, con diligencias para averiguar el paradero de esta persona. Por ejemplo, pueden acompañarse a la demanda oficios dirigidos a la policía nacional, denuncias de persona extraviada, oficios a la dirección de migración (para comprobar una posible salida del país), actividades de búsqueda en hospitales, morgues y cementerios, entre otros espacios donde podría encontrarse el desaparecido.

Estas exigencias, buscan que la familia del desaparecido ocupe un rol activo en la búsqueda de su familiar, y que no solo se limite a esperar el paso del tiempo para posteriormente demandar dicha desaparición. Esto también, desincentiva aquellas demandas sin fundamento, previniendo y protegiendo los derechos de toda persona frente a posibles aprovechamientos de familiares que, puedan ver en estos procesos, la posibilidad de obtener un beneficio económico indebido, simulando desapariciones.

Luego, el art. 67 antes citado recoge dos tipos de procedimiento de presunción de muerte por desaparecimiento, que son denominados como procedimiento ordinario y procedimiento expedito para la declaración de muerte por desaparecimiento, mismos que serán analizados de modo separado. Como parte de la primera clase de procedimiento, denominado como ordinario para la declaración de muerte por desaparecimiento, se aprecia que requiere de plazos temporales más extensos que el expedito.

Así, en la regla primera del art. 67, el legislador establece como condición, que, para poder demandar a través de este procedimiento, “desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido, por lo menos, dos años” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14). Por consiguiente, para la presentación de la demanda de declaración de muerte por desaparecimiento en esta clase de procedimiento, se debe probar el momento temporal de las últimas noticias del desaparecido (mensajes de texto, fotografías de visitas o reuniones, videos de cámaras de seguridad, registro de llamadas telefónicas, entre otros elementos) y adjuntando las diligencias realizadas para localizar el paradero de la persona desaparecida, contabilizando a partir de dichas últimas noticias, un período mínimo de dos años.

Por otra parte, la regla segunda del art. 67 contiene una exigencia, haciendo alusión a que, “entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido que se practicará conforme con lo establecido para el efecto en el Código Orgánico General de Procesos” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14), donde, más que un formalismo, es una forma de exponer socialmente que se están realizando procesos civiles en de presunción de muerte por

desaparecimiento, publicidad que permite arrojar transparencia en estos procesos, evitando casos de simulación de desapariciones, y en todo caso, de ser localizada la persona desaparecida, esto pondría fin a este proceso.

En caso de que, al citar a la persona desaparecida, no se obtengan respuestas, se procede a la declaración de muerte presunta por desaparecimiento. Para esto, el Código Civil recoge un término amplio de personas que pueden realizar la solicitud, indicando que “la declaración podrá ser pedida por cualesquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido tres meses, a lo menos, desde la última citación” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14). De esta forma, toda persona, acreditando ante el juzgador que tramita la causa, que tiene interés en la declaración, puede solicitarla, con la única limitación temporal de los tres meses mínimos desde la última citación realizada. En este catálogo amplio de interesados, se pueden encuadrar el o la cónyuge, conviviente, familiares, socios, acreedores, entre otras personas.

Acompañando la declaración de muerte presunta, el juez está obligado a determinar la fecha de dicha muerte. Para ello, el Código Civil señala que “el juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14). Es decir, si Juan fue visto por última vez el día 20 de mayo de 2020, y no han existido otras noticias sobre su persona o paradero, el juzgador calcula un año plazo desde el 20 de mayo de 2020, lo cual da como fecha de muerte presunta el 20 de mayo de 2021, señalando que dicho día se cumple con la regla de ser “el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 14), indicando que este es el día del presunto fallecimiento de Juan.

Esta fecha, como presunción judicial, tiene ciertos matices que deben ser analizados. El primero de ellos, es respecto de derechos u obligaciones que puedan desprenderse de dicha fecha. Por ejemplo, si Juan (artista) y Pedro (comprador de obras de arte), habían firmado un contrato, donde se especificaba que, si Juan moría antes del 31 de diciembre de 2021, y la obra no podía ser entregada, entonces, Pedro sería beneficiario de un monto de USD \$10.000,00 (diez mil dólares). Así, con la fecha de presunta muerte declarada por el juez (20 de mayo de 2021) se constituye el derecho de Pedro, sin que Pedro deba probar ante ninguna persona o autoridad que efectivamente Juan murió en dicha fecha, toda vez que prima la fecha de muerte presunta declarada judicialmente.

Por otra parte, con el mismo ejemplo, se puede suponer que el contrato firmado entre Juan y Pedro fuera diferente: si Juan moría antes del 31 de diciembre de 2022, y la obra no podía ser entregada, entonces, Pedro sería

beneficiario de un monto de USD \$10.000,00 (diez mil dólares). Aquí, para Pedro, en lugar de constituirse un derecho, como en el ejemplo anterior, la fecha lo excluye de dicho derecho, por ser una fecha de muerte posterior a la señalada en el contrato. De este modo, si Pedro conoce que Juan ha fallecido en una fecha diferente a la asignada por el juez (por ejemplo, tiene pruebas donde Juan ha fallecido el 15 de agosto de 2022), y para ser beneficiario del derecho, así como por disputar la fecha de la muerte presunta, al alegar una fecha distinta a la señalada por el juez, debe presentar aquellos elementos probatorios que permitan comprobar esta aseveración.

Estos ejemplos, clarifican lo expresado en el art. 78 del Código Civil:

Art. 78.- El que reclama un derecho, para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que éste ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho, en los términos de los artículos precedentes.

Y por el contrario, todo el que reclama un derecho, para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 16).

Retornando al procedimiento ordinario de declaración de muerte presunta, cabe reflexionar que existe un período de tiempo mientras el ausente o desaparecido no da noticias de su paradero o persona, un tiempo intermedio donde tampoco se cumplen los tres años desde la fecha de las últimas noticias, y, por consiguiente, todavía no se designa a los poseedores provisionales. En este limbo temporal, el art. 69 del Código Civil recoge que, durante estos tres años iniciales, el desaparecimiento será considerado como una mera ausencia, donde adicionalmente (debido a la inexistencia del decreto de posesión provisional) para precautelar la representación de los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido, actúan los apoderados o representantes legales del ausente, tomando en consideración que ellos sí han sido instituidos como tales por el ausente (previo a su desaparición) y por ello cuentan con capacidad para tal administración, aunque, en su defecto, también se pueden designar curadores de bienes para el ausente que serán estudiados en lo posterior, con el tema de las curadurías especiales.

A continuación, se cita el art. 69:

Art. 69.- Durante los tres años o seis meses prescritos en el Art. 67, reglas 5a. y 6a., se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del ausente sus apoderados o sus representantes legales. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

Se comprende que, por estar transcurriendo el tiempo en el cual los parientes todavía no tienen la posesión provisional de los bienes, la responsabilidad de tutela de bienes e intereses del ausente recae en terceros, quienes, a su vez, luego entregarán estos bienes sea a los poseedores provisionales en el caso del procedimiento ordinario, o en el caso del procedimiento expedito, a los poseedores definitivos, en el plazo de seis meses, acompañando a tal entrega el inventario que legalmente se exige a los curadores.

En este sentido, cabe reflexionar que hay dos períodos de tiempo concretos, que definen los derechos que tienen los poseedores sobre los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido: la posesión provisional y la posesión definitiva. En el procedimiento ordinario, el legislador ha previsto que, de manera progresiva, los poseedores primero adquieran la calidad de poseedores provisionales, y que luego, con el paso del tiempo, sumado a la carencia de noticias del desaparecido, y la afirmación (por tal paso del tiempo) de la presunción de muerte, se transforme la posesión provisional, en definitiva. Por ello, en el caso de la posesión provisional, esta opera de manera primaria, cuando han transcurrido tres años desde la fecha de las últimas noticias. A través de esta resolución, el juzgador concede la posesión provisional de los bienes del desaparecido, de forma tal que es necesario analizar esta figura del poseedor provisional, sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, una vez cumplida la regla quinta del art. 67, misma que determina que “transcurridos tres años desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15), se otorga la posesión provisional, figura temporal de entrega no definitiva de los bienes del desaparecido a terceros (los herederos presuntivos), que acarrea ciertos derechos y obligaciones para quienes son beneficiarios de esta.

Además de la entrega provisional de los bienes, en esta posesión provisional antes analizada, también existen otras consecuencias, que se exponen en el art. 70:

Art. 70.- En virtud del decreto de posesión provisional, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisional a los herederos presuntivos. No presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III, Título De la apertura de la sucesión. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

De manera progresiva, tanto la posesión provisional, así como la definitiva, generan consecuencias para las relaciones jurídicas que tenía el desaparecido con terceros. De esta forma, si la persona desaparecida estaba unida en matrimonio o unión de hecho, se procede bien sea a la disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, respectivamente. Esta separación se realiza puesto que se le permite al cónyuge o conviviente sobreviviente, administrar su parte de la sociedad, y que el conjunto de bienes del desaparecido ya sea administrado por los herederos presuntivos, denominados en esta etapa como poseedores provisionales. Apréciase que la disolución de la sociedad conyugal o de bienes, no es algo facultativo, sino, una suerte de orden u obligación, y, por consiguiente, debe ser efectuada sin perjuicio de que tal cónyuge o conviviente sobreviviente desee o no dicha separación.

Otra de las consecuencias, derivada del entendimiento cada vez más seguro o probable de que la persona desaparecida está posiblemente fallecida, es lo relativo a la herencia o sucesión. En el caso de herencia, de contarse con un testamento, se realiza la apertura y publicación de este, otorgando la posesión provisional a los herederos presuntivos. Los herederos presuntivos y los bienes sobre los que recaen sus derechos son definidos en el art. 71:

Art. 71.- Se entiende por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran en la fecha de la muerte presunta. El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

De este modo, están incluidos dentro de dichos herederos, tanto aquellos que tienen derecho a partir de un testamento, así como los que acceden a través de legado, con la condición de haber sido tales al momento de la muerte presunta, determinada por el juez de conformidad al art. 67 reglas quinta y sexta. Por otra parte, el art. 70 también señala que “no presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III, Título De la apertura de la sucesión” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15), previendo el legislador que antes de la desaparición de una persona, esta no siempre posee un testamento, y esto podría tornar complejo el escenario.

Sin embargo, de manera atinada, el legislador deriva al Libro III, Título “De la apertura de la sucesión”, para que se proceda conforme a ley, y se permita, por una parte, proteger los derechos de quienes están llamados a suceder, y, por otra parte, que también se tutelen de manera efectiva los bienes dejados por el desaparecido. De esta forma, se precautelan los derechos de los herederos testamentarios, aquellos que aparezcan en el testamento que se apertura con el decreto de posesión provisional, así como aquellas personas que, sin constar en el mismo, también tengan derecho de legado.

Como se había mencionado en líneas anteriores, la calidad de poseedores provisionales no solo otorga ciertos derechos, sino que también, exige determinadas responsabilidades en el ejercicio de sus derechos de propiedad sobre el patrimonio del desaparecido, puesto que todavía no ostentan la calidad de poseedores definitivos, y, por ende, no gozan de un libre arbitrio para disponer de dichos bienes muebles o raíces. Por ello, deben formar inventario o en todo caso de existir un inventario previo (por ejemplo, elaborado por el apoderado, representantes legales del desaparecido, o por un curador de bienes del ausente), harán la rectificación respectiva.

Al respecto, el art. 72 señala:

Art. 72.- Los poseedores provisionales formarán, ante todo, un inventario solemne de los bienes, o revisarán y rectificarán, con la misma solemnidad, el inventario que exista. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

La redacción o revisión, así como la corrección del inventario existente, permite proteger los derechos de los poseedores provisionales, arrojando transparencia a su gestión, así como los derechos del desaparecido (en cuanto

los poseedores provisionales puedan incurrir en ciertas responsabilidades por el incorrecto manejo de los bienes), recordando que tanto el desaparecido puede llegar a reaparecer, como ciertos familiares que también ostenten derechos y consigo, solicitar la devolución de los bienes, para lo cual, el inventario cumple un papel fundamental.

Si bien, en el tema en concreto del inventario en los procedimientos de declaración de muerte por desaparición, no se encuentran los requisitos de este, y se deriva al Código Orgánico General de Procesos (arts. 341 y siguientes) observando los diversos requisitos que se recogen en el Código Civil para tales inventarios, se pueden destacar los siguientes:

- a) La presencia de testigos, del secretario/a de la unidad judicial que tramita el proceso de declaración de muerte presunta (estos requisitos trasladados desde el art. 406),
- b) Deben enunciarse todos los bienes raíces y muebles de la hacienda inventariada, con el señalamiento exacto de sus características, incluyendo "títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas" del desaparecido "de que hubiere comprobante o solo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 63), requisitos provenientes del art. 407 del Código Civil,
- c) Inclusión de aquellos bienes, aunque no formen parte del patrimonio del desaparecido, comprendiendo que se deben contemplar también "las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son" agregando que la responsabilidad del poseedor provisional "se extenderá a las unas y a las otras" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 63), requisitos trasladados desde el art. 409 del Código Civil,
- d) La obligación de los poseedores provisionales se extiende también a la rectificación y actualización del inventario, en casos donde "si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 63), requisitos provenientes del art. 408 del Código Civil,
- e) La pulcritud al momento de la construcción del inventario también conlleva a que si el poseedor provisional "alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían, o se ha exagerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuido una materia o calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción; salvo

que pruebe no haberse podido evitar el error, con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o experimentos científicos” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 63), requisitos trasladados desde el art. 411 del Código Civil, y,

- f) Concatenado con el literal anterior, el poseedor provisional también debe ser transparente en el momento de la construcción del inventario puesto que, si el poseedor provisional “alegare haber puesto, a sabiendas, en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algún fin provechoso” al desaparecido o su patrimonio (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 63), requisitos provenientes del art. 412 del Código Civil.

El sentido de estas disposiciones y su traslado desde el ámbito de los inventarios de los guardadores en beneficio de sus pupilos, hacia el caso de los procesos de declaración de muerte por desaparición, tiene como propósito ilustrar las diferentes responsabilidades y obligaciones de los poseedores provisionales en la redacción de dicho inventario, tutelando los derechos del desaparecido y dotando de seguridad jurídica el proceso que inicia con la posesión provisional y que por último, finalizará con su transformación en posesión definitiva.

A más de los derechos que pueden desprenderse en su calidad de poseedores provisionales, estos ejercen la representación de los bienes sucesorios, cuando tengan que interponer acciones contra otras personas, así como también, en caso de ser demandados. De este modo, los poseedores provisionales surten un efecto de representantes legales de los bienes sucesorios, que, posteriormente, de efectuarse la posesión definitiva, quedarán en su poder. Así lo recoge el art. 73 del Código Civil:

Art. 73.- Los poseedores provisionales representarán a la sucesión en las acciones y defensas contra terceros. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

A más de estas labores de representación, conforme se había determinado *supra*, los poseedores provisionales ejercen de manera limitada los derechos de propiedad sobre los bienes del desaparecido, aportando en esta etapa de poseedores provisionales con una función más cercana a la tutela y cuidado, aunque igualmente se les permite un aprovechamiento, esto, por cuanto la calidad de provisionalidad de su posesión no permite un ejercicio pleno de estos derechos. Así, se puede reflexionar que los poseedores provisionales se constituyen como una figura de representación, administración y aprovechamiento de los bienes del desaparecido, sujetos a ciertas restricciones judiciales que limitan sus facultades de libre disposición de dichos bienes. Respecto de la enajenación de bienes del ausente, mientras dura la posesión provisional, las reglas son las siguientes:

Art. 74.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- Los poseedores provisionales podrán vender una parte o todos los muebles, si el juez lo creyere conveniente.
Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente declarada por el juez.
La venta de cualquier parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

El legislador divide el régimen de venta o enajenación según el tipo de bienes. En el caso de los bienes muebles, el requisito es más sencillo (ligado esto a que los bienes muebles, generalmente, son de menor valor económico que aquellos bienes de tipo inmueble) puesto que debe verificarse la conveniencia de dicha venta, como indica Larrea Holguín (2008), para que proceda esta venta de bienes muebles “basta, pues, que al juez le parezca conveniente” (p. 195), por ejemplo, la justificación de los poseedores provisionales de que ciertos bienes muebles se están deteriorando por el paso del tiempo, y asoma como conveniente su venta antes de la pérdida de su valor.

Mientras que, en el caso de los bienes inmuebles o raíces, tanto para la enajenación como para la hipoteca, se requiere de la evidencia necesidad o utilidad, que es declarada judicialmente en función de los argumentos que los poseedores provisionales interesados presenten ante el juez competente. Así, se muestra que la necesidad para la venta es transversal, entonces, debe ser demostrada y justificada por los poseedores provisionales, para posteriormente ser verificada por el juzgador, previo a proceder a la autorización de dicha enajenación.

En el caso de los bienes raíces, los requisitos superan el estándar de la mera conveniencia establecida para los bienes muebles, y por ello, el art. 74 antes citado señala que se deberá declarar, previo a toda enajenación o hipoteca, la “causa necesaria”, donde los poseedores provisionales están obligados a probar que existe una causa o motivo lo suficientemente importante o grave, que forzosamente exija dicha venta. Como ejemplo, puede pensarse en una enfermedad grave o accidente de tránsito de uno de los herederos, donde el juez razone que el desaparecido hubiese deseado colaborar económicamente para superar este imprevisto. Por otra parte, respecto del término “utilidad evidente”, el legislador lo incluye para exigir que los poseedores provisionales demuestren el provecho, reporte o beneficios que otorga una venta. Esto puede darse, por ejemplo, en el caso de cuantiosos bienes que requieran altos montos de dinero para ser mantenidos, y que, por consiguiente, sea útil su venta de cara a evitar pérdidas económicas, o un incremento repentino del valor de estos bienes raíces, lo cual justificaría su subasta.

Estas reglas son limitantes al ejercicio de los derechos de los poseedores provisionales y son una forma de tutelar los bienes del desaparecido, en caso de este que retorne en dicho período de posesión provisional. De esta forma, tales limitaciones permiten el ejercicio de un control judicial de las acciones de los poseedores provisionales sobre los bienes del desaparecido.

Por último, es necesario identificar que, para proceder a la venta, esta se realiza a través de la subasta pública que se encuentra recogida en el Código Orgánico General de Procesos (arts. 397 y siguientes). En cuanto a la necesidad de precautelar los bienes del desaparecido, y frente a posibles daños a su patrimonio producto del incorrecto actuar de los poseedores provisionales, el legislador civil determina que:

Art. 75.- Cada uno de los poseedores provisionales prestará caución de conservación y restitución, y hará suyos los respectivos frutos e intereses. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

La responsabilidad de cuidado se cubre a su vez con la caución, que, de conformidad a lo revisado previamente en el art. 31 del Código Civil, puede ser en forma de prenda, fianza o hipoteca, que interpone el poseedor provisional en forma de garantía y muestra de cómo todo daño o perjuicio estará respaldado en su reparación por dicha caución. Como contraparte, el legislador permite a los poseedores provisionales, obtener beneficios a partir del cobro y aprovechamiento de los frutos e intereses que se desprendan del

o de los bienes sobre los cuales ejerza esta tutela (por ejemplo, producción agrícola, rentas o alquileres de oficinas, viviendas, entre otros casos).

Aquí entra en juego un debate interesante, sobre las limitaciones o barreras económicas que pueden operar en contra de aquellos herederos o legatarios presuntivos que no poseen la caución necesaria para convertirse en poseedores provisionales. En un escenario normal de fallecimiento del causante y no desaparición, todo heredero o legatario tiene derecho a reclamar la porción que le corresponda, sin necesidad de caución alguna. Sin embargo, en el caso de presunción de muerte por desaparecimiento, los herederos o legatarios presuntivos deben, forzosamente, rendir la caución suficiente, con base al valor del bien sobre el cual van a ejercer su labor de poseedores provisionales.

Así, con los presupuestos expuestos por el Código Civil, el heredero o legatario presuntivo, previo a tomar posesión provisional de los bienes del desaparecido, debe rendir la caución correspondiente. La duda o cuestión al respecto, es ¿se discrimina directa o indirectamente al heredero o legatario presuntivo que, sin poseer bienes suficientes para rendir caución, terminaría excluido de los poseedores provisionales? Otra pregunta también surge de todo esto ¿qué alternativas pueden aplicarse frente a la incapacidad de caucionar del heredero o legatario presuntivo?

Inicialmente, a raíz de lo antes analizado, se reflexiona que solo aquellos herederos o legatarios presuntivos con suficientes bienes como para presentar la caución correspondiente, terminarían acumulando los bienes del desaparecido en su poder y consigo, solo ellos podrían a futuro convertirse en poseedores definitivos. A riesgo de que dicha situación pueda considerarse discriminatoria, limitando derechos de administración y aprovechamiento en perjuicio de los herederos y legatarios presuntivos que no alcancen a caucionar correctamente, se extraen posibles soluciones, que se desarrollan a continuación.

La primera de ellas pasa por la articulación del art. 31 del mismo Código Civil, con la posibilidad de que la caución no sea brindada por el mismo heredero o legatario presuntivo, sino, por un tercero. Esto permitiría la inclusión en las labores de administración, de aquellos herederos o legatarios presuntivos que no posean bienes propios para rendir como caución. Se reflexiona así, que el heredero o legatario presuntivo (devenido en poseedor provisional) beneficiado por la caución de un tercero, puede servirse de los frutos de los bienes dados en posesión provisional para devolver la caución prestada por el tercero. Esta calidad de tercero fiador deberá ser evaluada por el juez competente que tramita el caso de presunción de muerte por

desaparecimiento, claro está, como modo de protección de los derechos del desaparecido.

La segunda solución, opera como una caución mancomunada, donde uno de los herederos o legatarios presuntivos, de modo solidario, brinde caución al resto de ellos, controlando a través de una cuenta fiel y exacta, la labor de los poseedores provisionales, asegurándose así también, que su caución no será objeto de posteriores retenciones por incorrecta administración. Esto habilitaría a que el resto de los herederos o legatarios presuntivos puedan acceder a la calidad de poseedores provisionales y proyectarse a futuro como posibles poseedores definitivos.

En tercer lugar, en el escenario hipotético donde ninguno de los herederos o legatarios presuntivos tengan bienes suficientes para convertirse en poseedores provisionales, y que tampoco existan terceros que puedan caucionar en representación de tales herederos o legatarios presuntivos, aparecen las figuras del curador de bienes del ausente y el destinado al cuidado de la herencia yacente.

Aquí debe realizarse una valoración teleológica de la normativa civil ecuatoriana, comprendiendo que, para cubrir estos vacíos legales, se puede aplicar una interpretación integral de la norma, atendiendo los principios recogidos en el art. 18 del Código Civil, especialmente, su regla 4a, que recoge que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía" (Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 6-7). Recordando, además, que este tipo de interpretación judicial de la ley ordena que los jueces interpreten la norma en su conjunto, y limitar el acceso de los herederos y legatarios presuntivos a la facultad de acceder a la posesión definitiva, sería desconocer este tipo de interpretación y los derechos que se desprenden del Libro III del código Civil.

La primera posibilidad, se centra en mantener al curador de bienes para el ausente, quien puede haber tomado el cuidado de los bienes desde las últimas noticias del desaparecido hasta los tres años desde esa fecha, o bien puede señalarse posteriormente, esto acogiendo las reglas contenidas desde el art. 494 del Código Civil, que se citan a continuación:

Art. 494.- En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1a.- Que no se sepa de su paradero, o que a lo menos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y de la falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros; y,

2a.- Que no haya constituido procurador, o solo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

Art. 495.- Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdicción del disipador.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes, a fin de que responda a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

Art. 496.- (Reformado por la Disp. Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 471-S, 5-I-2024).- Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría de la persona con trastorno mental, en conformidad con el Art. 484, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este orden, a petición de los herederos legítimos o de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá asimismo nombrar más de un curador, y dividir entre ellos la administración, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes cantones.

Art. 498.- Si el ausente ha dejado cónyuge, se observará lo prevenido para este caso en el Título De la Sociedad Conyugal.

Art. 499.- El cónyuge que obtuvo separación conyugal judicialmente autorizada no podrá ejercer esta curaduría con respecto de los bienes del otro cónyuge.

Art. 500.- El procurador constituido para ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorización del juez.

Art. 501.- Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicación con él (Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 72-73).

De esta forma, el curador de bienes del ausente estaría en ejercicio de sus funciones hasta que se cumplan diez años desde las últimas noticias del desaparecido, y no habiendo noticias de este último, se realizaría la entrega de los bienes a los herederos y legatarios presuntivos, conforme se explicará *infra*.

La segunda posibilidad, radica en aplicar una analogía en materia de curaduría de bienes de la herencia yacente con respecto de los bienes del desaparecido. Así, el art. 502 del Código Civil del Ecuador recoge que “se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada. La curaduría de la herencia yacente será dativa” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 73). De esta forma, se consideraría el cúmulo de bienes del desaparecido como una herencia yacente, tras haberse abierto el testamento, y que ninguno de los herederos o legatarios presuntivos puedan prestar la caución correspondiente. En este sentido, el curador de la herencia yacente, designado judicialmente, rendiría su caución, aprovecharía para su beneficio la décima de los frutos de los bienes sobre los cuales está realizando la curaduría, a la espera de que se cumplan los diez años desde las últimas noticias del desaparecido.

Es verdad que la redacción respecto de los poseedores provisionales y definitivos da a presumir que la progresividad del proceso de toma de posesión de los bienes del desaparecido va desde la posesión provisional a la definitiva, dando a entender de manera preliminar que quien no fue poseedor provisional, no podrá posteriormente consolidarse a futuro como poseedor definitivo. Sin embargo, la calidad de heredero no nace de la posesión provisional, sino, de la denominada vocación hereditaria, de los requisitos que se recogen en el Libro III “De la Sucesión por Causa de Muerte, y de las Donaciones entre Vivos”. Es decir, es la intención del desaparecido, en su testamento, lo que fundamenta la calidad de heredero, o en todo caso, el grado de parentesco (consanguinidad o afinidad) lo que determinará judicialmente el orden de reparto de los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido.

Adicionalmente, dentro de las formas de desheredar, recogidas a partir del art. 1231 del Código Civil, no se mencionan incapacidades económicas de los herederos, sino causales de indignidad, y por consecuencia, se tornaría discriminatorio que presupuestos económicos limiten el acceso a los bienes por parte de los herederos y legatarios presuntivos. Es así como la carencia de participación dentro del proceso como poseedor provisional, o la carencia de medios suficientes para la caución, no limitan la calidad de heredero o legatario presuntivo.

Como los herederos o legatarios presuntivos no pierden tal calidad, podrían acceder a la posesión definitiva tras los diez años desde las últimas noticias del desaparecido, entendiendo, por una parte, que el curador de bienes del ausente o el curador de la herencia yacente, al ser dativo y ser un tercero sin relación de parentesco alguna con el desaparecido, no puede transformarse en poseedor definitivo. Por otra parte, el curador habrá cobrado su décima de

los frutos de los bienes puestos a su guarda, y se habrá privado de estos frutos a los herederos y legatarios presuntivos, esto como una desventaja derivada de su falta de participación como poseedores provisionales.

De esta forma, se aprecia que judicialmente, se ha asegurado la integridad de los bienes del desaparecido, tanto con el cuidado del curador, así como con la caución brindada por el mismo. En ambas analogías (del curador de bienes del ausente y del curador de la herencia yacente), posteriormente a los diez años desde las últimas noticias del desaparecido, el juzgador haría el llamado a los herederos y legatarios presuntivos para que tomen posesión de los bienes del desaparecido, directamente en calidad de poseedores definitivos, esto puesto que más allá de no haber participado en el proceso como poseedores provisionales, no pierden el derecho de herederos o legatarios presuntivos. El inventario y la cuenta fiel y exacta dada por el curador sería revisada por el juez y por tales herederos y legatarios presuntivos, terminando en este momento dicha guarda, y dividiéndose los bienes a los herederos y legatarios presuntivos.

Se aprecia también que las soluciones no radican en la eliminación de la caución. Esto, por cuanto es innegable la importancia de esta como una seguridad necesaria para la protección de los bienes y derechos del desaparecido. Bien sea por la caución de terceros en beneficio de los herederos y legatarios presuntivos, de la solidaridad de uno de los herederos o legatarios presuntivos en beneficio del resto, o del curador que sea designado judicialmente (quien también presenta caución para cumplir con los requisitos solicitados al curador, estipulados en el art. 399 del Código Civil). El riesgo de la eliminación de la caución podría fomentar eventuales abusos de los poseedores provisionales, incorrecta administración y no se garantizaría una restitución íntegra al desaparecido, en caso de reaparición.

Por último, existe la posibilidad de un escenario donde ninguno de los herederos o legatarios sea idóneo para transformarse en poseedor definitivo, o si tras diez años desde las últimas noticias, los herederos presuntivos han fallecido o no tienen interés en los bienes del desaparecido. Se reflexiona que, al trasladar la analogía desprendida del curador de la herencia yacente, asoma el Estado, como último beneficiario de estos bienes. En este caso, se aprecia que no es el Estado quien reemplaza a los herederos o legatarios, sino que, ante la carencia de capacidad de estos últimos, se aplicaría el papel del Estado como heredero último. Por ende, no es extraño que el Estado tome parte, así sea de modo subsidiario y residual, de los bienes que habiendo pertenecido al causante o desaparecido, no han sido adjudicados a persona alguna.

Esta figura de beneficiario residual aparece en varios pasajes del Código Civil del Ecuador:

- a)** En materia de curaduría de la herencia yacente, el legislador ecuatoriano prevé esta posibilidad de beneficio estatal:

Art. 505.- Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, a petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producto a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 73)

- b)** Respecto del orden de sucesión intestada, también asoma el Estado como potencial beneficiario:

Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 147)

- c)** El Estado, como todo sujeto en derecho de herencia, accede al beneficio de inventario:

Art. 1273.- Las herencias del Estado y de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán, precisamente, con beneficio de inventario. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 181)

- d)** Esta característica del Estado como beneficiario de bienes a los que nadie reclama o da uso, también se aprecia respecto de los bienes dejados por corporaciones (art. 579 del Código Civil), y accede a la propiedad de conformidad al art. 603 del Código Civil, "por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 88).

Luego de estas reflexiones, continuando con el análisis, la progresividad que el legislador ha diseñado para la toma de posesión de bienes, derechos y obligaciones del desaparecido, obliga que, tras cierto paso del tiempo, sin noticias del paradero o suerte del desaparecido, la posesión provisional se transforma en posesión definitiva. Esto genera, al igual que en el caso del decreto de posesión provisional, una serie de cambios en la forma de administración de los bienes, así como en los derechos y obligaciones de dichos poseedores. A continuación, se cita el art. 68:

Art. 68.- El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisional, si, cumplidos los tres años, se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo, concederla, transcurridos que sean diez años, desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, a la expiración de dichos diez años la edad del desaparecido, si viviere. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

Así, el legislador ha establecido dos modos de conceder la posesión definitiva, basados en características del desaparecido, que hagan presumir de manera más evidente, que su desaparición ha acarreado también, su fallecimiento. Tal es el caso de la regla de los ochenta años del desaparecido, donde su avanzada edad permite sospechar tal evidencia en su desaparición y fallecimiento. Esto, se puede ejemplificar del siguiente modo, suponiendo que Pedro desaparece el 20 de enero de 2019, cuando tenía 79 años cumplidos ese mismo día. No hay noticias de su persona o paradero por el lapso de 6 años, donde se realizan todos los procedimientos para la declaración de su fallecimiento por desaparecimiento. Así, suponiendo que la audiencia para la concesión de posesión provisional es realizada el día 09 de mayo de 2025, de una simple verificación se aprecia que el desaparecido, de seguir con vida, tendría 85 años (superando los ochenta años requeridos por el art. 68 antes citado).

Aquí, en la lógica del ejemplo antes planteado, con relación al art. 68, cuando el juez va a declarar la posesión provisional, al verificar que la edad del desaparecido supera los ochenta años, de manera directa, evita la declaración de posesión provisional, pasando a declarar la posesión definitiva en favor de los herederos presuntivos. Esto también, condensa en dicha audiencia y declaración de posesión definitiva, todas aquellas actuaciones que se realizan progresivamente a través de la posesión provisional, como la separación de la sociedad conyugal o de bienes, terminación del vínculo matrimonial, la apertura y publicación del testamento, pero evitándose también, por ejemplo, la prestación de la caución, puesto que de manera directa se los instituye como poseedores definitivos.

Como segundo caso o regla, cuando al momento de realizar el decreto de posesión provisional, la persona desaparecida no supere los ochenta años, entonces el trámite sigue su curso normal, transcurriendo en primer lugar la

posesión provisional, para luego dar paso a la posesión definitiva. Esta segunda clase de posesión, opera cuando transcurren “diez años, desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, a la expiración de dichos diez años la edad del desaparecido, si viviere” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15). Esta posesión definitiva establecida en el art. 68, otorga un régimen diferente de derechos y responsabilidades de los poseedores sobre los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido, algo que el legislador dispone en el art. 76 del Código Civil:

Art. 76.- Si durante la posesión provisional no volviere el desaparecido, o no se tuviere noticias que motivaren la distribución de sus bienes, según las reglas generales, se decretará la posesión definitiva, y se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesión definitiva cesan las restricciones impuestas por el Art. 74, y se da por terminado el matrimonio, si el desaparecido hubiere sido casado.

Si no hubiere precedido posesión provisional, por el decreto de posesión definitiva se abrirá la sucesión del desaparecido, según las reglas generales. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 16).

El art. 76 recoge cuatro consecuencias fundamentales, que se dan por la falta de noticias del desaparecido, en el plazo de diez años desde las últimas noticias. La primera de ellas es el decreto judicial de posesión definitiva, mutando la posesión provisional en posesión definitiva, una figura a través de la cual, los poseedores tienen libertades plenas para disponer de los bienes del desaparecido. Aquí, cesan las restricciones judiciales de necesidad y utilidad que debían ser justificadas por los poseedores provisionales (establecidas en el art. 74), comprendiendo que, por el paso del tiempo, es menos factible que el desaparecido aparezca, y con ello, se otorgan estas libertades a los poseedores definitivos.

En segundo lugar, se cancelan las cauciones, es decir, que aquellas fianzas, prendas o hipotecas que se habían interpuesto en garantía del cuidado de los bienes, se levantan y/o devuelven, debido a que ya no son necesarias, tomando en consideración que ahora, los poseedores definitivos tienen potestades plenas de administración, y, por consiguiente, son responsables de tal administración sin necesidad de caución alguna. Esto, acompaña a la tercera consecuencia, puesto que cesan aquellas restricciones del art. 74, es decir, los poseedores definitivos no requieren de autorización judicial para la

venta, enajenación o hipoteca de los bienes que están en su poder, como una reafirmación de la libertad de administración antes descrita.

Por último, la cuarta consecuencia, refiere a la terminación del vínculo matrimonial, pudiendo incluir aquí también, la terminación de la unión de hecho legalmente reconocida, en el caso de existir, recordando que con el decreto de posesión provisional ya se había realizado la separación de la sociedad conyugal o de bienes. Esto, otorgaría al cónyuge o conviviente sobreviviente la calidad de viudo/a del desaparecido.

Un elemento que presenta debate es la posibilidad de divorciarse que tiene el cónyuge sobreviviente (o no desaparecido), a partir del sexto mes desde la desaparición, bajo la causal 9 del art. 110 del Código Civil. En este sentido, la separación de la sociedad conyugal se realizaría al momento de la disolución del vínculo matrimonial, ya no en la audiencia para la posesión provisional. La porción conyugal correspondiente al cónyuge que presenta la demanda sería administrada personalmente, mientras que la porción correspondiente al cónyuge desaparecido sería administrada por su apoderado, representante legal o a falta de ellos, por un curador de bienes, esto hasta que se alcancen los tres años desde las últimas noticias, momento en el que tomarían la posesión los poseedores provisionales.

De igual modo, este divorcio anticipado, tomando en consideración que el legislador determina la disolución del vínculo matrimonial en la audiencia de posesión definitiva, dejaría al cónyuge sobreviviente (no desaparecido) en la calidad de divorciado, más no de viudez conforme se reflexionaba en líneas anteriores.

Otras consecuencias del decreto de posesión definitiva se acompañan en el art. 77:

Art. 77.- Decretada la posesión definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios y en general cuantos tengan derechos subordinados a la condición de muerte de aquél, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 16).

Ahora bien, a más de los poseedores provisionales, cónyuge o conviviente sobreviviente, herederos y legatarios del desaparecido, existen también otras personas que pueden verse beneficiadas con el decreto de posesión

definitiva. Dentro de estas personas, pueden estar “los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido (...) y en general cuantos tengan derechos subordinados a la condición de muerte de aquél” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 16), para lo cual es necesario definir, así sea de manera somera, a qué se refieren cada una de estas figuras civiles.

Por propietarios de bienes usufructuados refiere a aquellas personas que, cuando el desaparecido administraba sus bienes, celebraron con él contratos de usufructo. Se entiende por usufructo, en la definición entregada por el art. 778 del Código Civil, aquel:

Derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 114)

Así, el propietario de bienes usufructuados es el nudo propietario (según el art. 779 del Código Civil), y si en el contrato de usufructo, fuera la muerte del nudo propietario, condición para la adquisición de ciertos derechos en favor del usufructuario, entonces podrá hacer valerlos como en el caso de verdadera muerte, comprendiendo que este es uno de los efectos de la declaración de muerte presunta, la simulación de la verdadera muerte, desprendida esta de la declaración judicial correspondiente.

Por fideicomisarios, al igual que en el caso anterior, se comprenden aquellas personas que hubieren celebrado contratos de fideicomiso con el desaparecido, y que sean beneficiarios de los bienes fideicomitidos. De este modo, tanto terceros, así como legatarios o herederos del propio desaparecido (este último, en calidad de poseedor fiduciario), pueden beneficiarse del decreto donde se determina la muerte de dicho desaparecido, cuando la condición resolutoria sea la muerte de quien se encuentra desaparecido.

De esta forma, como las personas antes mencionadas, tienen derechos en suspenso hasta que se dé el fallecimiento de la persona que estableció el fideicomiso o usufructo (en este caso, el desaparecido), se aprecia que, con la posesión definitiva, así como se le otorgan ciertos derechos en favor de los poseedores definitivos, también se entregan tales derechos para los propietarios de bienes usufructuados y a los fideicomisarios, siempre que dentro de los contratos o acuerdos suscritos con el desaparecido, fuera la muerte de este último, la condición para la entrega de estos bienes o derechos. Esto tiene sentido puesto que la declaración de muerte presunta por

desaparecimiento ocasiona la inscripción de dicho fallecimiento en el Registro Civil, situación que acciona todos aquellos derechos u obligaciones tal como si la muerte del desaparecido hubiera sido efectivamente certificada.

Sin embargo, como se remarcó en ocasiones anteriores, el desaparecido puede retornar, dar señales de su paradero o que otras personas que lo conozcan, prueben o certifiquen que el desaparecido se encuentra con vida. Así, esta seguridad de la presunción se ve disipada, y el legislador prevé la revocatoria del decreto de posesión definitiva en los siguientes términos:

Art. 79.- El decreto de posesión definitiva podrá revocarse a favor del desaparecido, si volviere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 16).

Ahora bien, conforme se señaló al inicio de este subtema, al ser una presunción de muerte, puede darse el caso donde el desaparecido o ausente retorne o se presenten pruebas de que no ha fallecido, lo cual desvirtúa tal presunción y obliga a retrotraer gran parte de las actuaciones realizadas, cuando se presumía la muerte del ausente. Así, el art. 79 señala tres causales por las cuales se puede revocar (dejar sin efecto) el decreto de posesión definitiva. El primero de ellos, es el retorno del desaparecido, donde es necesario que dicho desaparecido retorne o dé muestras de vida irrefutables y plenas, que permitan comprender que el proceso y posterior declaración de muerte presunta no reflejan la realidad y, por ende, carecen de un fundamento fáctico válido.

En segundo lugar, con los legitimarios del ausente, habidos durante el desaparecimiento, el legislador refiere a aquellas personas que no han comparecido al proceso de declaración de muerte presunta como legitimarios, por ejemplo, por ser herederos o legatarios del ausente y que han adquirido tal calidad en el tiempo de ausencia. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el ausente ha tenido hijos en el período de ausencia, quienes por razones de desconocimiento de sus representantes no han acudido al procedimiento de declaración de muerte presunta, y sin perjuicio de esto, igualmente tienen derechos sobre parte de los bienes de dicho ausente. En estos casos, el desaparecido o ausente bien puede continuar con vida o haber fallecido, pero el elemento central es que estos legitimarios del ausente,

habidos durante el desaparecimiento, no hayan tenido oportunidad de comparecer al proceso respectivo.

Por último, y, en tercer lugar, puede solicitar también la revocatoria del decreto, el o la cónyuge que haya contraído matrimonio con el desaparecido durante dicha desaparición, es decir, que esto puede confirmar bien que el desaparecido continúa con vida o que puede haber fallecido, pero que, en el lapso de su ausencia, se ha casado. Aquí el legislador no incluye la posibilidad de que el desaparecido se una a otra persona bajo la figura de la unión de hecho, pero se reflexiona que igualmente esto serviría de cara a probar la existencia y estado con vida del desaparecido, puesto que tiene los mismos efectos que el matrimonio.

Larrea Holguín (2008) reflexiona que este catálogo es restrictivo, señalando que:

(...) la Ley debería ser más amplia en este punto. El desaparecido podría haber hecho testamento durante su ausencia y sería lógico que los herederos testamentarios pudieran también pedir la revocatoria del decreto, también otras personas que hayan contratado con el desaparecido deberían tener también ese derecho; ¿qué prueba más fehaciente de la falsedad de la presunción de muerte que la presentación de una escritura de venta de un inmueble, por ejemplo, celebrada por el desaparecido?, y en tal caso, el adquirente de la propiedad debería poder provocar la revocatoria del decreto de posesión definitiva (p. 201).

Ahora bien, la revocatoria ocasionada por cualquiera de las tres causales antes mencionadas, tiene determinadas reglas, contenidas en el art. 80:

Art. 80.- En la revocatoria del decreto de posesión definitiva se observará las reglas que siguen:

1a.- El desaparecido podrá pedir la revocatoria en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia;

2a.- Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción, contados desde la fecha de la verdadera muerte;

3a.- Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren;

4a.- En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes, en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos;

5a.- Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria; y,

6a.- El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe. (Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 16-17).

El artículo antes citado recoge ciertas reglas que son importantes para comprender cómo opera la revocatoria del decreto de posesión definitiva, así como también, para analizar las consecuencias que se generan con el retorno o conocimiento del estado con vida de quien se creía fallecido por desaparecimiento. En primer lugar, se establece que el derecho del desaparecido para solicitar la revocatoria del decreto de posesión definitiva no caduca o prescribe, aunque esto puede plantear complejidades prácticas al momento de pretender retomar posesión de aquellos bienes que poseía previo a su desaparición, comprendiendo que conforme pase el tiempo, los poseedores definitivos tendrán total libertad para aprovechar, arrendar, enajenar y en resumen, disponer libremente de los bienes que eran del desaparecido.

Para Larrea Holguín (2008), esta imprescriptibilidad del derecho del desaparecido para pedir la revocatoria es muy lógica, debido a que “no sería admisible que prescriba esta acción, repugnaría totalmente a la razón que una persona viva tenga que ser considerada como muerta contra la realidad de las cosas” (p. 201), suponiendo el caso de una posible prescripción de este derecho a revocatoria.

En segundo lugar, el legislador hace alusión a “las demás personas”, haciendo referencia a los determinados en el art. 79 (legitimarios habidos durante el desaparecimiento, cónyuge por matrimonio contraído en la misma época, extendido esto al conviviente), indicando que ellos no podrán pedir la revocatoria sino dentro de los respectivos plazos de prescripción, contados desde la fecha de la verdadera muerte, haciendo referencia por ende a que dichas personas bien pueden conocer y probar una fecha exacta de muerte del desaparecido, o acogerse a la fecha declarada por el juzgador. Así, el juzgador procede a contabilizar el plazo que media entre la verdadera muerte, la muerte presunta con fecha declarada judicialmente y la solicitud de revocatoria del decreto de posesión definitiva.

Estos plazos de prescripción a los que alude el art. 80, en su regla segunda, varían dependiendo del tipo de bien sobre el cual desean acceder a la propiedad, la existencia de registro del bien en disputa, entre otras características, las mismas que se fundamentan en el art. 2398 del Código Civil:

Art. 2398.- Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 330)

Sobre esta prescripción antes referida en el art. 2398, el art. 2405 del Código Civil amplía indicando que “la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 331). En el marco de los procesos donde comparezcan las “demás personas” aludidas en el art. 80 numeral dos, se aprecia una interrupción civil del ejercicio del derecho de propiedad que realizan los poseedores definitivos, para lo cual es necesario citar el art. 2403:

Art. 2403.- Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes:

- 1.- Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
- 2.- Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; y,
- 3.- Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 331)

Así, para los bienes muebles e inmuebles, el plazo contenido legalmente es el señalado en el art. 2408 del Código Civil:

Art. 2408.- El tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles, y de cinco, para los raíces.

Cada dos días se cuenta entre ausentes por uno solo, para el cómputo de los años.

Se entienden presentes, para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio de la República, y ausentes, los que residen en nación extranjera. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 332)

A su vez, dependiendo de cada caso en concreto, también se podrán aplicar las reglas contenidas en artículos del Código Civil, tales como el 2410 y 2411. En cuanto a la inscripción del título de propiedad de bienes inmuebles o de derechos constituidos sobre ellos, que hayan realizado los poseedores definitivos, se debe referir el análisis al art. 2406 del Código Civil, respecto de las prescripciones contra título inscrito, mientras que su plazo de prescripción sería de 15 años conforme el art. 2411:

Art. 2406.- Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 332)

Art. 2411.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 333)

En tercer lugar, el legislador obliga a que aquellas personas que quieran beneficiarse de la revocatoria deban acceder a la justicia con tal petición de revocatoria y ser previstos en la respectiva resolución judicial, cuando indica que “este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 16). Por consiguiente, para dicha revocatoria del decreto de posesión definitiva, será necesario acudir ante la justicia, donde la parte accionante o demandante obtenga una posible resolución o sentencia favorable que le permita aprovechar estos beneficios económicos de recuperar la posesión de los

bienes, siendo que esto no es extensivo a otros posibles beneficiarios que no comparezcan personalmente o a través de representante al proceso.

Luego, se comprende también que al momento de probarse la existencia de quien se creía desaparecido, o de la presentación de aquellos que aleguen tener derechos sobre estos bienes, se podrán recobrar o recuperar aquellos bienes que existan, en la forma o estado que se encuentren en tal momento, siendo también que se mantienen aquellas ventas (enajenaciones), gravámenes (por ejemplo, hipotecas) y todos aquellos derechos que se ejerzan sobre los bienes muebles e inmuebles del desaparecido, comprendiendo que al momento de establecerse, quienes establecieron los derechos (poseedores definitivos) y quienes adquirieron dichos derechos, lo hicieron de buena fe, ignorando que tanto el desaparecido como alguna de las personas contempladas en el art. 79 podían llegar a reclamar posteriormente algún derecho sobre dichos bienes.

En este punto, es importante también, la buena o mala fe con la que hayan actuado los poseedores y en general, quienes demandaron la presunción de muerte por desaparecimiento. En el caso de su actuación de buena fe, dichos poseedores serán demandados por el desaparecido (ahora presente) o por los indicados en el art. 80 regla segunda "como poseedores de buena fe" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 16), esto hace alusión a la actuación transparente de los herederos presuntivos, así como de aquellos parientes que hayan participado en el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, situación que reporta ciertos beneficios a estos poseedores de buena fe, por ejemplo, "no deberán devolver el valor de las enajenaciones realizadas" (Friend Macías & Naveda Vera, 2018, p. 90).

Sin embargo, puede darse el caso donde quienes demanden la presunción de muerte por desaparecimiento o los posteriores poseedores, hayan actuado de mala fe, por ejemplo, por saber de la existencia o paradero de dicho desaparecido, por conocer una fecha exacta de muerte del desaparecido, o de cualquier otra circunstancia que, de manera dolosa, oculte al juzgador o a terceros la realidad de los hechos y conlleve esto a la posesión definitiva de los bienes del desaparecido. En estos casos, encuadrados en el precepto recogido en el art. 80 regla sexta, donde se indica que "el haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 17), los poseedores definitivos serán demandados como poseedores de mala fe. Así, se presume inicialmente la buena fe de los poseedores, pero de existir prueba alguna de los ocultamientos antes referidos, dicha presunción se deja de lado, pasando entonces, a la mala fe que fuera analizada *supra*.

Todo lo analizado previamente, refiere al denominado procedimiento ordinario de declaración de muerte presunta por desaparecimiento. Sin embargo, resta analizar la segunda clase de procedimiento, señalada como procedimiento expedito de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, contenido en la condición sexta del art. 66. Como su nombre lo indica, se trata de un procedimiento más rápido, donde los plazos se ven disminuidos, puesto que las circunstancias en las cuales se da la desaparición permiten presumir de modo más concreto, que la persona en cuestión efectivamente puede haber muerto, lo cual no deja de ser una presunción que puede ser desvirtuada con la propia aparición viva del desaparecido, u otras formas que permitan constatar que la persona en efecto, ha sobrevivido, conforme se analizó en el art. 79 del Código Civil.

Por lo antes mencionado, es preciso citar la condición sexta del art. 66:

6a.- Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces seis meses, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los ordinales anteriores, fijará el juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15).

En esta regla, el legislador comienza ejemplificando ciertos escenarios donde una persona se puede ver involucrada, mismos que tienen como común denominador el peligro al que se enfrenta la vida de dicha persona. Así, señala “herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15), pudiéndose agregar otros casos como terremotos, deslaves, erupciones volcánicas, avalanchas de nieve en excursiones de alpinismo, desastres ambientales en general, accidentes aéreos, por ejemplo, donde la nave cae en el océano, entre otros.

Ahora bien, si tras dichos sucesos, no se ha sabido más de una persona, se puede accionar el procedimiento expedito para la declaración de muerte presunta por desaparecimiento. El lapso por esperar ya no es de dos años desde la desaparición, sino que se ve reducido a seis meses. Esto es muestra de cómo este trámite expedito, por las circunstancias de la desaparición, se

acciona con mayor celeridad. Esta rapidez, no evita que el legislador haya requerido la justificación de las acciones de búsqueda requeridas, diligencias de investigación en el lugar del accidente, guerra o escenario de la desaparición, exigiéndose también la realización de las citaciones prevenidas en los ordinales de las condiciones anteriores del art. 66.

Otra de las consecuencias, es que no se recorre aquel proceso indicado para la declaración ordinaria de muerte por desaparecimiento (primero la declaración de posesión provisional, con la respectiva separación de la sociedad conyugal o de bienes, apertura y publicación del testamento o en el caso de su inexistencia, la actuación de conformidad al Libro III, Título De la apertura de la sucesión), sino que, de modo directo, se concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido. Por consiguiente, todas las actuaciones que se realizaban de modo progresivo en el caso de la declaración ordinaria de muerte por desaparecimiento se ven comprimidas o condensadas, caso similar la reflexionado en líneas previas respecto de la regla del desaparecido de 80 años de edad o más.

Respecto de la fecha de la muerte presunta, el legislador menciona que:

Fijará el juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15)

Esto permite aplicar dos tipos de determinaciones para dicha fecha. En el primer caso, donde el peligro que haya enfrentado la persona desaparecida tenga un día cierto, se determinará tal día como el día de su muerte. Muestra de esto, es el naufragio de un barco, donde es conocido que sucedió, por ejemplo, el día 20 de enero de 2021.

Por consiguiente, el juez declarará dicha fecha como la de la muerte del desaparecido. Pero en el caso donde, la situación de peligro se extienda temporalmente, el juez "adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15). Por ejemplo, una batalla que haya durado 20 días (desde el 10 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo del mismo año), y sin saber en qué día en concreto la persona fue herida y desapareció, entonces acogiendo la regla antes planteada, el juez declararía el 20 de marzo de 2019 como la fecha de la presunta muerte.

Por otra parte, en cuanto al proceso para esta declaración expedita de muerte presunta por desaparecimiento, conforme se destacó anteriormente, el lapso a esperar, producto de la gravedad de las circunstancias de desaparecimiento, es de seis meses. Cumplidos los seis meses, y a petición de parte interesada,

el juez decreta de modo directo la posesión definitiva de los bienes, diligencia que condensa en esa misma audiencia las siguientes actuaciones:

- A) La disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes,
- B) También se da por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho que pudiera haber tenido el desaparecido.
- C) La apertura y publicación del testamento en favor de los herederos presuntivos, donde, de no haber testamento, el juzgador se ciñe a lo determinado en el Libro III, Título De la apertura de la sucesión,
- D) Esta condensación de actos asimismo ocasiona que de modo directo se aplique el art. 74 del Código Civil, ya citado con anterioridad, respecto de “los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios y en general cuantos tengan derechos subordinados a la condición de muerte de aquél, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 15), haciendo referencia al desaparecido.

Adicionalmente, cabe señalar que, al decretarse directamente la posesión definitiva, los poseedores definitivos no requieren de realizar el inventario ordenado en el art. 72 del Código Civil, sin embargo, sí pueden revisar aquél que haya sido realizado por el apoderado, representante legal o curador de bienes del ausente, esto con el ánimo de cotejar los posibles cambios que se hayan realizado en el patrimonio del desaparecido durante su mera ausencia, en este caso, de seis meses, de conformidad a la regla 6ta del art. 67. Igualmente, al decretarse directamente la posesión definitiva, los poseedores definitivos tampoco prestan la caución aludida en el art. 75, ni requieren de autorización judicial alguna para la disposición de los bienes que se les entregan (autorizaciones judiciales contenidas en el art. 74).

Para concluir con este tema, queda claro que la presunción de muerte por desaparecimiento es una ficción judicial, donde, ante la carencia de noticias de la persona desaparecida, el Derecho busca arrojar seguridad y tutela sobre los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido, otorgando a sus parientes la posibilidad de proteger, administrar y aprovechar los bienes del desaparecido, representando a dichos bienes en demandas y procesos judiciales. Sin embargo, la seguridad de esta figura está sujeta a posibles reaparecimientos del desaparecido, lo cual obliga a una devolución de los bienes, la cual, según las circunstancias, podría llegar a ser parcial o incompleta, comparando los bienes que tenía el ausente al desaparecer, en contraposición a aquellos que se entreguen al momento de su reaparición.

Por consiguiente, como herramienta jurídica, la presunción de muerte por desaparecimiento debe ser utilizada de modo responsable, compromiso que

queda en manos de los familiares y parientes del desaparecido, quienes previo a todo provecho económico deben pensar en la integridad del patrimonio del desaparecido, así como también en la responsabilidad de los juzgadores, quienes, respetando el debido proceso, motiven sus resoluciones sobre la base de las investigaciones, citaciones realizadas por los parientes del desaparecido, así como en el respeto de los tiempos que la ley fija, para que así, esta figura jurídica surta efectos positivos y no sea utilizada como medio para aprovechamientos indebidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CAPÍTULO III

- Condo-Zea, R. I., & García-Segarra, H. G. (2024). El retorno del presuntamente muerto por desaparición, protección, retos legales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *MQRInvestigar*, 8(3), 963-978.
- Friend Macías, R., & Naveda Vera, M. C. (2018). Relación jurídica entre la muerte presunta y la desaparición forzada según el Código Civil. *USFQ Law Review*, 5(1), 82-97.
- Gil García, M. (2018). «Ambos fallecieron los últimos y los primeros» Sobre la muerte simultánea (conmoriencia o premoriencia) en Derecho romano, y en Derecho actual. En: M. Duplá Marín & P. Panero Oria, (coords.), *Fundamentos del derecho sucesorio actual* (pp. 381-398), Marcial Pons.
- Honorable Congreso Nacional. (2025). *Código Civil*. Ediciones Legales.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador. Nociones preliminares sobre el Derecho, la Ley y Personas*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Moral Guilarte, P. (2023). *La sustitución vulgar en supuestos de conmoriencia y premoriencia*. [Trabajo de fin de grado, Universidad de Valladolid]. UVaDoc. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/67002/TFG-D_01671.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sacta Reinoso, A. (2024). *Crítica al proceso de nulidad de declaratoria de muerte presunta para recuperación de derechos ciudadanos en el caso Bertha Revelo Erazo No 15951-2019-01156 en Tena, Napo-Ecuador*. [Tesis de Grado, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca. <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b13e8242-985f-4b90-8feb-abe91ac9f01b/content>

CAPÍTULO IV: Las personas jurídicas: clasificación y características

4.1. Conceptos iniciales sobre las personas jurídicas y el Derecho Civil

Conforme se reflexionó en su momento, a partir del art. 40 del Código Civil, el legislador divide la conceptualización de las personas en una dualidad, por una parte, las personas naturales, y por otra, a las personas jurídicas, indicando adicionalmente en el mismo art. 40 que “de la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el Título final de este Libro” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 11), haciendo referencia al Libro I del Código Civil. Por estos motivos, si bien el legislador enfoca de manera privilegiada el tema de la persona natural, relegando la regulación de las personas jurídicas para parte final del Libro antes mencionado, esto no significa que las personas jurídicas no sean fundamentales en el marco social y económico actual, y por ello, se requiere la reflexión de los distintos artículos del Código Civil que abordan a estas complejas estructuras organizativas.

Así, partiendo desde una base histórica, Ferrara (2023) menciona que “encontramos que la tradición romanística concebía a las personas jurídicas como entes ideales” (p. 49). Es decir, desde la época antigua, las personas jurídicas han estado rodeadas de este halo de idealidad, de ficción y de carencia de personalidad propia, su necesidad de representación que es manifestada también por el legislador ecuatoriano cuando, en el art. 28 del Código Civil señala que “Son representantes legales (...) de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 9). Todo esto, lleva a la consideración de las personas jurídicas como personas fictas o ficticias, donde su existencia depende de las personas naturales, y son socialmente necesarias para la organización de las personas naturales en torno a fines de lucro o de beneficencia social.

De esta forma, el legislador ya adelantó en varias ocasiones esta coexistencia jurídica de las personas naturales con las jurídicas, así como la necesidad de que las primeras representen a las segundas, esto, puesto que las personas jurídicas se comprenden como ficciones, tal como se verá más adelante. Por su amplitud, originariamente el Derecho Civil alcanzó a regular elementos que, en la actualidad, se han desprendido a otras ramas, como es el caso de las personas jurídicas, que poseen una regulación diferenciada en materia societaria, por ejemplo, con la Ley de Compañías. Así, el Código Civil recoge la clasificación general de las personas, y su división entre personas naturales y jurídicas, sin perjuicio de las subclasificaciones que existan dentro de cada una de ellas, determinadas por la ley de la materia.

Doctrinalmente, se ha estudiado a profundidad el tema de las personas jurídicas, desde diversas áreas, tales como el Derecho Societario, Derecho

Penal (responsabilidad penal de las personas jurídicas, por ejemplo), Derecho Ambiental (responsabilidad ambiental societaria), Derecho Laboral (personas jurídicas y capacidad de contratación) entre otras. Por consiguiente, la transversalidad de las personas jurídicas permite afirmar que se trata de una entidad que, al poseer personalidad jurídica, puede gozar de derechos y adquirir obligaciones, participando en negocios y actos jurídicos como un sujeto autónomo, pero con la necesidad de ser representada por personas naturales.

Gordillo (2012), analizando el tema de la persona jurídica, reflexiona que:

La persona jurídica forma parte de la ciencia del derecho, ya que, por su misma naturaleza de ser jurídica, no puede hallarse en la vida material, ni en los terrenos científicos de la sociología, la política, etc., y dado que jurídico sólo es el orden normativo y la ciencia que lo estudia. Siendo la persona jurídica un ente de la ciencia del derecho, es ineludible que sólo puede consistir en un concepto abstracto, o a lo más en un ente inmaterial, es decir, puramente formal (p. 4).

Así, la persona jurídica existe gracias al Derecho, y en el mismo plano, jurídicamente se le otorgan aquellas capacidades que el Derecho pretende, es decir, que la persona jurídica está sujeta a la voluntad de los actores jurídicos, principalmente, de los legisladores o assembleístas, que son quienes diseñan las leyes con alcance societario y su impacto en los derechos de las personas jurídicas. Estas limitaciones legales, son las que asientan el carácter de ficción de la persona jurídica, su sujeción a las normas y a la voluntad humana, puesto que, el ser humano como sujeto de derechos goza de todos los derechos contemplados en el ordenamiento jurídico internacional, catalogados como derechos humanos (por el mero hecho de ser humano), mientras que, en el caso de las personas jurídicas, estas únicamente ejercen aquellos derechos que las leyes le otorgan.

Esta situación, antes señalada de sujeción de las personas jurídicas a la voluntad del legislador, es algo que sufrió críticas por parte de Larrea Holguín (1984) quien determinó que, como parte de la desconfianza revolucionaria francesa en contra de las personas jurídicas, se establecieron numerosos obstáculos, basados en un individualismo exasperado, donde:

Para justificar ese individualismo destructor se echó mano de la teoría de la ficción: la persona jurídica no existe realmente: toda su existencia depende del capricho del legislador o de la autoridad: ella les da vida o les priva de la misma con toda libertad (p. 441).

Y agrega que, respecto de dichas personas jurídicas:

El orden jurídico al que correspondan por su esencia y finalidad debe tomarlas en cuenta; no las crea, sino que debe asumirlas como un dato de la realidad que hay que regular; en esta forma las personas jurídicas llegan a ser también una realidad jurídica, no arbitraria, fantástica o ficticia, sino, técnica y necesaria, con fundamento en la realidad física, aunque ellas mismas no sean físicas sino morales y jurídicas (Larrea Holguín, 1984, p. 444).

Esta subjetividad de la autoridad en contra de las personas jurídicas, en la actualidad, se ha controlado a través de la tutela de los derechos de las personas jurídicas, para lo cual, el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Societario y otras ramas, han propendido a concretar a las personas jurídicas como sujetos de derechos, claro está, conforme se verá *infra*, con sus limitaciones impuestas por las particularidades de estas.

Es interesante abordar de manera somera, que la persona jurídica, como asociación humana (estructura societaria si pone fines de lucro, o estructura organizativa si carece de fines de lucro), es sujeto de derechos, donde el Derecho le otorga personalidad jurídica. Como menciona Lyon (2006), detrás de dichas personas jurídicas, existe siempre una asociación, un grupo variable en número, de personas naturales, siendo que "es necesario advertir que no necesariamente toda asociación de individuos goza de personalidad jurídica. Sólo lo hacen aquellas creadas bajo la forma que el Derecho Positivo considera para atribuir tal beneficio" (p. 24). Por ello, es que el Código Civil ecuatoriano, de modo correcto, recoge que no se tomarán como personas jurídicas (corporaciones, de manera exacta) aquellas que no se hayan constituido de conformidad con la ley (art. 565), y así, se reconoce la sujeción de la persona jurídica a la ley, en respeto del principio de legalidad.

Así, las instituciones del Estado se encargan de la revisión del cumplimiento de los diversos requisitos por parte de las corporaciones y fundaciones, y de conformidad a tal revisión, se da el reconocimiento estatal como persona jurídica, otorgándole derechos y obligaciones, y revisando sus actuaciones a través de los órganos competentes, mismos que dependerán en función de la actividad o propósito de dicha persona jurídica. En el caso en concreto, el Código Civil no recoge a las personas jurídicas con fines de lucro, sino, únicamente, a las corporaciones o fundaciones de beneficencia pública, en su carácter de personas jurídicas sin fines de lucro.

Ejemplo de las instituciones del Estado que vigilan a estas corporaciones o fundaciones de beneficencia pública, son el Ministerio de Cultura y Patrimonio (respecto de organizaciones sociales culturales y/o patrimoniales), el Ministerio de Salud (tal es el caso de las fundaciones o corporaciones que brinden servicios de salud), o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

(para aquellas fundaciones y corporaciones civiles “que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos” (Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, 2025) señalando que para otras personas jurídicas, sobre todo aquellas con fines de lucro, la autoridad competente será la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Por otra parte, la doctrina también reflexiona que las personas jurídicas son sistemas compuestos por decisiones, donde se comunican dichas decisiones concatenadas a estructuras internas del sistema, con miembros que tienen la capacidad de modificar las normas de la organización de la persona jurídica y estos constituyen los límites del sistema (Gómez-Jara Díez, 2006). Esto permite percibir que la persona jurídica es un constructo complejo, de decisiones y valoraciones de talento humano, elementos económicos, patrimoniales y legales, que se enlazan para crear a este sujeto de derechos, donde las personas naturales que laboran y deciden en el seno de las personas jurídicas son fundamentales para la creación de la voluntad de dicha persona jurídica.

Es importante también resaltar que, de modo específico, el Derecho Societario ecuatoriano posee otras clasificaciones de las personas jurídicas, donde sí se presenta la característica del fin de lucro (compañía de responsabilidad limitada, compañía anónima, compañía en comandita por acciones, entre otras recogidas en la Ley de Compañías) y que el Derecho Penal, bajo el prisma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de la defraudación tributaria, también entrega ciertas nomenclaturas propias, como en el caso de las personas jurídicas fantasmas (art. 298 del Código Orgánico Integral Penal).

Por consiguiente, en el ámbito legal ecuatoriano, el Código Civil opera de modo secundario o supletorio en materia de personas jurídicas con fines de lucro, mientras que es la referencia principal para aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, adjudicándosele la teoría de la ficción en el art. 564, conforme determina Martínez Intriago (2023), agregando que en estos reconocimientos de carácter ficticio de la persona jurídica, es comprendida como un “ente jurídico (...) una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (p. 596).

Esta capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, que posee la persona jurídica, es matizada o dosificada, puesto que no todos los derechos y obligaciones son trasladables desde la persona natural a la jurídica, lo cual afirma la dualidad entre personas naturales y jurídicas ya destacada previamente. Esta reflexión se aprecia claramente establecida, por ejemplo, en instituciones tales como la patria potestad, las tutelas o curatelas, matrimonio o unión de hecho, entre otras, que por su naturaleza y carácter, solo son dirigidas a las personas naturales, mientras que, en el caso de las personas

jurídicas, ciertas instituciones son extensibles a las mismas, como por ejemplo, la libertad contractual, donde doctrinalmente, se determina que “las personas pueden ejecutar y celebrar los actos jurídicos que estimen convenientes, siempre que no vayan contra la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres” (Orrego Acuña, 2023, p. 49), esto de modo general, y amplio, donde son admisibles tanto las personas naturales así como las jurídicas.

De esta forma, en las relaciones jurídicas que determina el Código Civil, existirán aquellas que por su naturaleza, admitan que los sujetos sean únicamente personas naturales, mientras que otras relaciones, si permitirán un ejercicio o intervención de las personas jurídicas, situación que en el Derecho afirma esa calidad diferenciada de sujetos de derechos entre las personas naturales y las jurídicas, donde cada una de ellas, en función de sus características, acceden a ciertos derechos y obligaciones de modo exclusivo, situación que también se observa en el Derecho Constitucional, por ejemplo, con el derecho a la educación, a la salud, a la alimentación, entre otros, que, por su alcance, únicamente asisten a las personas naturales.

4.2. Las personas jurídicas en el Código Civil del Ecuador

Con las consideraciones conceptuales y doctrinales antes vertidas, es preciso analizar que el Código Civil, con su Título XXX del Libro I, a partir del art. 564, regula elementos relativos a las personas jurídicas, partiendo de la base donde se expresa una clasificación tripartita de dichas personas:

Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.
Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 84).

De modo inicial, se comprende que la persona jurídica es ficticia, puesto que carece de razón y de ánimo y voluntad propia, como sí lo tienen generalmente las personas naturales, con una clasificación civil de las personas jurídicas que será analizada *infra*. El carácter ficticio de la persona jurídica no impide que sea sujeto de derechos, ni tampoco, que pueda ejercer derechos o contraer obligaciones, que son fundamentales para que estas personas jurídicas cumplan sus fines económicos o de asistencia social. Sin embargo, esta carencia de razón, ánimo y voluntad, obliga a que sea representada por

personas naturales que, en su seno, otorgan esa vitalidad a la persona jurídica y se comprometen, de modo organizado, a cumplir diversas funciones para la consecución de los fines de esta persona jurídica.

Al mencionar que la persona jurídica puede “ser representada judicial y extrajudicialmente” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 84), el legislador deja entrever que, para alcanzar sus fines, la persona jurídica requerirá realizar negocios jurídicos (compra y venta de bienes muebles, inmuebles y servicios, obligarse para la adquisición de préstamos, venta de bienes, entre otros actos con carácter extrajudicial, como por ejemplo, actos notariales o administrativos), pero, al ser sujeto de derechos, la persona jurídica potencialmente puede incurrir en ciertas responsabilidades (de tipo civil, penal o administrativa), y por consiguiente, también tiene el derecho de ser representada judicialmente, a lo cual, le asistirían también las garantías básicas del debido proceso, en especial, lo relativo al derecho a la defensa.

Este tema es de vital importancia en el marco del Libro I del Código Civil puesto que al pertenecer al tema de las personas (personas jurídicas en particular), se relaciona con una institución jurídica como la representación, que se verifica también en beneficio y protección de las personas naturales (patria potestad, tutelas y curadurías). Por consiguiente, la representación legal de las personas jurídicas es de doble vía, por una parte, para tutelar sus derechos como sujeto activo de la sociedad, y, por otra parte, como modo de hacerlo responsable de sus obligaciones. Esta representación es realizada por los representantes legales, comprendidos como “una persona natural que administra y representa a la compañía a nivel interno y externo” (Vela Naranjo & Jácome Aguirre, 2024, p. 134).

A su vez, a más de una necesidad, la representación legal se constituye como una obligación, por ejemplo, cuando la Ley de Compañías determina en su art. 6 que “toda compañía nacional o extranjera que negocie o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la república un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas” (Honorable Congreso Nacional, 1999, p. 3), esto como modo de precautelar los derechos e intereses de la respectiva persona jurídica. En cuanto a las personas jurídicas sin fines de lucro (las que el Código Civil determina como corporaciones y fundaciones) sus directivas deben ser registradas ante la autoridad competente, esto para regular sus actividades y aplicar los principios de publicidad y transparencia en sus gestiones. Este

carácter u obligación de ser representada, se recoge en el art. 570 del Código Civil en los siguientes términos:

Art. 570.- Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

Adicionalmente, este carácter de representación permite que, respetando los límites legales y estatutarios, el representante legal actúe en nombre de la persona jurídica, realizando negocios jurídicos, adquiriendo derechos y obligaciones, con la única restricción donde, si excede dichos límites antes mencionados, el representante legal debe responder de manera directa con su patrimonio. De esta forma, se controla la capacidad de administración y representación, dotando a la persona jurídica de un marco legal claro, donde el representante legal está compelido a acatarlo *so pena* de ser responsabilizado por tales excesos. Esto se encuentra regulado en el art. 571:

Art. 571.- Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación. En cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

En primer lugar, es necesario identificar que este art. 571, tiene en su parte inicial un término fundamental, como es el de corporación. Es así, que el legislador civil ecuatoriano, establece una clasificación de las personas jurídicas basadas en su ánimo o fines de beneficio social (clasificación desprendida del art. 564) y divide la regulación de la persona jurídica en dos grandes secciones. Desde el art. 567 al 579, el Código Civil determina lo relacionado a las corporaciones, para, por último, recoger las regulaciones de las fundaciones de beneficencia pública, desde el art. 580 al 582, sin dejar de lado que también traslada en el art. 581 todas aquellas disposiciones de los arts. 568 al 579 (que son primeramente reguladas para las corporaciones) en favor de las fundaciones de beneficencia pública. Por último, al mencionar en

el art. 566 a las sociedades industriales y las corporaciones o fundaciones de Derecho Público, el legislador admite la existencia de este tipo de estructuras societarias con fines de lucro y deriva su regulación a otras normas.

Se parte de la base donde, las personas jurídicas que son reconocidas en el Título XXX del Código Civil carecen de fines de lucro (corporaciones y fundaciones de beneficencia pública), cuyo aporte radica en que son “un formidable instrumento para ayudar al desarrollo de los países, y su actividad se manifiesta en múltiples planos, tales como el cultural, educacional, social, capacitación, entre otros” (Hübner, 2021, p. 517). Así, su organización, los derechos, deberes y responsabilidades de sus miembros y demás características a analizar en este Capítulo, se centrarán en los beneficios que estas corporaciones y fundaciones de beneficencia pública puedan entregar a la sociedad. Sobre esto, se aprecia que el legislador civil ecuatoriano no define cada una de estas clases de personas jurídicas (corporaciones, fundaciones de beneficencia pública y aquellas mixtas), pero sí entrega ciertas características de las dos primeras, que permiten construir ciertos conceptos en torno a ellas y comprenderlas, en auxilio con la doctrina y el Derecho Comparado.

Aquí surge un debate, puesto que la doctrina establece que, en ciertos países, como en España, se cuenta con una clasificación tripartita, donde se contiene a las corporaciones, a las asociaciones y las fundaciones (la primera de ellas, con fines de lucro, mientras que las dos restantes, persiguen fines sociales, sin lucro). Al contrario, en el Ecuador, la división recogida en el Código Civil es dual, puesto que, sin perjuicio de señalar la existencia de sociedades industriales y corporaciones o fundaciones de derecho público (art. 566), el art. 564 determina dos especies, únicamente mencionando las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública. Sobre estas divisiones, y centrando el análisis respecto de la doctrina española, Reyes López (2024) recoge que en el Código Civil de dicho país:

El art. 35 CC se limita a declarar que son personas jurídicas, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados, rigiéndose éstas últimas por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Este precepto ha suscitado algunos problemas, como el que deriva, en ocasiones, de la dificultad de deslindar los límites entre interés público y privado, y de la necesidad de establecer las diferencias existentes entre corporaciones y asociaciones.

Las corporaciones son personas jurídicas creadas o reconocidas por leyes especiales que regulan su capacidad jurídica, por eso se consideran entes de derecho público, mientras que las asociaciones se crean por la voluntad individual y son reconocidas por una ley general o por leyes especiales.

Dentro de las personas jurídicas de naturaleza privada, interesan especialmente las asociaciones y fundaciones, a cuyo estudio se dedica las páginas siguientes. Mientras lo que caracteriza a las primeras, es la reunión de varias personas, unidas para la obtención de un determinado fin, lo característico de las fundaciones es la existencia de un patrimonio, que queda adscrito a la realización de un fin (p. 278).

Así, con estos puntos antes aportados, se aprecia que, en el Ecuador, la división dual de corporaciones y fundaciones de beneficencia pública genera confusión puesto que, al utilizar el término corporación, se está haciendo alusión a una persona jurídica con fines de lucro, situación que no es compatible con las características que el Código Civil ecuatoriano les entrega a tales corporaciones, donde su elemento esencial es la carencia de dicho ánimo de lucro. Desde otro punto de vista, al momento en el que Reyes López (2024), señala que “las corporaciones son personas jurídicas creadas o reconocidas por leyes especiales que regulan su capacidad jurídica, por eso se consideran entes de derecho público” (p. 278), se está aludiendo a aquellas regulaciones propias y especiales, ajenas al Código Civil (trasladando esto al Ecuador, se comprenden como compañías, y son aquellas reguladas dentro de la Ley de Compañías), reflexión que apoya esta idea de confusión de términos.

Por otra parte, de las características entregadas por la doctrina, se muestra que las determinaciones recogidas por el Código Civil del Ecuador, bajo la denominación de la corporación, son compatibles con las asociaciones, toda vez que ambas “se crean por la voluntad individual y son reconocidas por una ley general o por leyes especiales” (Reyes López, 2024, p. 278), y también “permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios” (Reyes López, 2024, pp. 278-279).

Este este sentido, lejos de la originalidad de la codificación nacional, sería prudente que el Código Civil ecuatoriano, refiriera a estas corporaciones con el término de asociaciones, que está apegado a las características mencionadas *supra*. Sin embargo, para no romper con el orden o denominaciones legalmente establecidas, se continuará con la denominación recogida en el Código Civil, aludiendo a las asociaciones con el término

corporaciones, sin perjuicio de las aclaraciones mencionadas anteriormente. Tanto las corporaciones, así como las fundaciones de beneficencia pública, por su carencia de fines de lucro, y la presencia de beneficio a la sociedad y a sus miembros, son encuadradas dentro de las personas jurídicas de interés público, de Derecho Privado.

Por una parte, las personas jurídicas de tipo corporación, serán aquellas que nacen de la necesidad de las personas “de unirse a otras para satisfacer necesidades y lograr propósitos que normalmente no se pueden alcanzar de manera aislada o particular” (Reyes López, 2024, p. 285). Sampedro Alomoto (2012), citando a Tobar Ribadeneira (1956), señala que las corporaciones son “colectividades humanas asociadas para conseguir un fin común, con medios propios, y en principio con libre actividad” (p. 16). Así, se resalta que los medios o fondos con los cuales se pretende alcanzar estos objetivos son aportados y adquiridos por la participación de sus miembros, sin perjuicio del aporte o incremento patrimonial que reciba la corporación respecto de entregas que realicen otras personas, que también estén a favor de la consecución de los fines planteados para la corporación. De esta forma, la corporación admite que ingresen montos económicos y bienes externos, siempre, lógicamente, que estos sean compatibles con los fines de la corporación.

En el marco normativo ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, recoge lo relativo a la constitución y reconocimiento de las corporaciones y fundaciones, tal como emana de su art. 4, entre “otras formas de organización social nacionales o extranjeras” (Presidencia de la República, 2017, p. 3). Esta norma, señala ciertas características que son importantes de resaltar:

1. Se parte de la base donde:

Se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio. (Presidencia de la República, 2017, p. 3)

Esta situación, plasmada en el art. 3 de dicho Reglamento, por su naturaleza, es compatible tanto con las corporaciones, así como con las fundaciones de beneficencia pública, recogidas en el Código Civil.

2. Como parte de las corporaciones, el art. 9 del Reglamento antes citado, identifica:

a. Que:

Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (Presidencia de la República, 2017, p. 5)

Esto muestra que una de las características principales de las corporaciones radica en la constitución de esta respetando un número mínimo de miembros, condición numérica que no se aprecia en el caso de las fundaciones.

b. El mismo artículo citado *supra* establece que adicional a “lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular” (Presidencia de la República, 2017, p. 5), lo que permite comprender su carácter de beneficio no lucrativo de sus miembros, así como de terceros.

c. A su vez, este Reglamento recoge dentro de la clasificación de las corporaciones, tres grados, que se detallan en el art. 9 (Presidencia de la República, 2017, p. 5):

- i. En primer lugar, aquellas “corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros”,
- ii. Luego, las de segundo grado que comprende a “aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones”,
- iii. Y, por último, las de tercer grado que “son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares”. Esta clasificación de grados es una diferencia fundamental respecto de las fundaciones de beneficencia pública, puesto que estas últimas no tienen la capacidad de agrupar a otras fundaciones en su seno, razón por la cual, únicamente existen fundaciones de primer grado.

3. Sobre el Acta de la Asamblea General Constitutiva, referido en el art. 12 de dicho Reglamento, contiene, a más del nombre de la organización,

la identidad de los fundadores, sus voluntades, así como los fines y objetivos de la organización. Respecto del estatuto, transversal tanto a las corporaciones, así como a las fundaciones de beneficencia pública, el art. 12 del Reglamento antes citado determina que su regulación mínima está compuesta de 14 elementos:

- a. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
 - b. Alcance territorial de la organización;
 - c. Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado;
 - d. Estructura organizacional;
 - e. Derechos y obligaciones de los miembros;
 - f. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
 - g. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal;
 - h. Patrimonio social y administración de recursos;
 - i. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;
 - j. Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;
 - k. Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;
 - l. Reforma de estatutos;
 - m. Régimen de solución de controversias; y,
 - n. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.
- (Presidencia de la República, 2017, pp. 5-6)

Esta necesidad de regulación interna de las corporaciones y de las fundaciones, permite que sus estatutos (como instrumentos transversales, más allá de que en el caso de las fundaciones se tomen otras denominaciones, por ejemplo, reglas de institución (Reyes López, 2024), que como se verá *infra*, doten del marco jurídico seguro para su funcionamiento, distribución de derechos y responsabilidades de los miembros, dirección y representación interna y externa de la organización, entre otras características. Esto da lugar a que los estatutos o cuerpos de fundación adquieran fuerza en el seno de las organizaciones mencionadas, obligando a sus integrantes a respetarlo, *so pena* de las sanciones que en el mismo estatuto o en otros cuerpos intra-corporación se determinen.

Como parte del Derecho comparado, observando la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de España, se encuentra que las asociaciones poseen las siguientes características:

1. En el art. 1.2, bajo la denominación de asociación “se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico” (Boletín Oficial del Estado, 2002),
2. A su vez, el art. 3.e identifica que estas asociaciones “requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector” (Boletín Oficial del Estado, 2002),
3. Sobre la actuación en nombre de la asociación, el antedicho art. 3 señala que:

Se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos. (Boletín Oficial del Estado, 2002)

4. Con base al art. 5.1, el sentido de su constitución se da:

Mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación. (Boletín Oficial del Estado, 2002)

5. En el art. 5.2 de esta Ley previamente citada, se manifiesta que dicho acuerdo de constitución contiene la “aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción” (Boletín Oficial del Estado, 2002) y, con base al art. 6.2:

Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará ; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. (Boletín Oficial del Estado, 2002)

6. Sobre su organización interna, el art. 11.2 identifica que “las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos” (Boletín Oficial del Estado, 2002) y, además, el art. 11.3 recoge que “la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna” (Boletín Oficial del Estado, 2002), siendo esta la forma de manifestación de la asociación.

Así, se puede establecer ciertos paralelismos o comparaciones entre lo determinado en el Ecuador para las corporaciones, y para las asociaciones en España, situación importante de cara a mostrar esta compatibilidad entre dichos términos.

Por otra parte, las fundaciones de beneficencia pública, también se conocen como fundaciones filantrópicas, y son personas jurídicas de Derecho Privado, sin fines de lucro, que buscan la promoción del bien común. A partir de esta promoción del bien común, las fundaciones pueden desarrollar gran cantidad de actividades, dirigidas a aquellas de tipo social, cultural, educativo, deportivo, entre otras. En estas fundaciones, su elemento principal es la presencia de un fundador, pudiendo existir dos o más fundadores, donde ellos aportan económicamente y con bienes a la fundación, que son el elemento central para tal constitución, y son los bienes, como se verá a continuación, fundamentales para la subsistencia de la fundación.

Reyes López (2024), basando su análisis en la STC 22 marzo 1988 (Tol 80160), señala que la fundación es comprendida:

Como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general. La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las reglas por las que han de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente o, al menos, duradera (p. 299).

En el mismo sentido, Sampedro Alomoto (2012), citando a Tobar Ribadeneira (1956), identifica que las fundaciones responden a establecimientos y obras “creadas por otros, para realizar un fin extraño, y con un patrimonio a tal objeto destinado, conformándose en su acción a una constitución invariable establecida en el acta de constitución” (p. 16). Tanto el término establecimiento (haciendo referencia al lugar físico donde se desarrolla la fundación), así como el término obra (aludiendo al propósito o finalidad de la fundación), muestran esta combinación entre bienes y objetivos. Esta finalidad, para la cual se

dirigen los esfuerzos y bienes establecidos dentro de las fundaciones, es fundamental puesto que, como recoge el art. 582 del Código Civil del Ecuador, las fundaciones “perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 87), y, por ende, la abundancia o buena gestión de los recursos será central para perpetuar la vigencia de la fundación.

Adicionalmente, respecto del financiamiento de estas fundaciones, el acto preliminar a la formación de la fundación, es la entrega de ciertos bienes por parte del o de los fundadores, debido a que el patrimonio de la fundación proviene de un donante o de bienes que, siendo destinados por varias personas a la fundación, son entregados con el estricto propósito de cumplir con ciertos fines (propósitos u obras) de beneficio social, donde la condición es que su destino no puede ser otro que aquel que se haya establecido al momento de su entrega por parte del donante o benefactor. De esta forma, a través del estatuto o acta de constitución de la fundación, se condiciona la utilización de los bienes de cara a lograr los objetivos planteados, sin perjuicio de aquellas modificaciones que los fundadores puedan realizar a tal estatuto, de conformidad a lo que recoge el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el art. 14 y siguientes de dicho cuerpo normativo.

Desde el marco legal, en el art. 10, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales recoge que:

Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras. (Presidencia de la República, 2017, p. 5)

Por otra parte, no se debe dejar de lado que, en el art. 564 del Código Civil, el legislador incluye la frase “hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 84), lo cual permite comprender que existe una tercera clasificación de estas personas jurídicas, consideradas como mixtas, que comprendería entonces, elementos de las corporaciones y de las fundaciones. Una vez definidas estas modalidades de personas jurídicas recogidas por el legislador civil en el art. 564, es pertinente citar a Aguirre Benítez (2017), quien determina las diferencias que se pueden encontrar entre ellas:

- a. La corporación consta de un núcleo interno que son sus miembros. La fundación carece de este núcleo, pues los destinatarios están fuera de ella y aún pueden no existir, lo que está presente es una obra o un establecimiento.
- b. La corporación tiene un fin propio que cumplir, definido en los estatutos, el que es obra del acuerdo de voluntades; la fundación tiene uno extraño, el del fundador.
- c. El patrimonio de la corporación lo enteran sus miembros; el de la fundación, al menos en principio e inicialmente, lo proporciona el fundador.
- d. Las corporaciones se constituyen, gobiernan, mantienen y disuelven por sí mismas; las fundaciones se constituyen por voluntad de un tercero, por él son dotadas de patrimonio y gobierno, según reglas fijadas en los estatutos, en principio invariables. (pp. 6-7)

Estos dos tipos de personas jurídicas, como grupos organizados de personas naturales, con fines concretos, son analizados por el legislador en este espacio final del Libro I del Código Civil, mientras que el art. 564 de la misma norma, deja entrever una clasificación de personas jurídicas mixtas, que pueden participar de uno y otro carácter, es decir, compartir aquellas características dadas a las corporaciones y a las fundaciones de beneficencia pública.

Sobre esto, no radica problema alguno, en este caso, dentro del ámbito civil, puesto que muchos de los presupuestos normativos de las corporaciones, se trasladan a las fundaciones antes mencionadas (en el art. 581 del Código Civil), de manera que guardan cierta compatibilidad en su estructura y funciones, y porque, adicionalmente, ambas organizaciones ficticias tienen como finalidad la beneficencia pública, situación transversal que coadyuva a esta compatibilidad antes mencionada, y como determina Taipe Benavides (2001) tanto las corporaciones, así como las fundaciones de beneficencia pública, son personas jurídicas de Derecho Privado, sin ánimo de lucro, y que "ambas formas de personas jurídicas se asemejan en cuanto se trata de entes con fines ideales, benéficos, con ausencia de expectativas pecuniarias" (p. 33).

De modo restrictivo, el legislador civil refiere que existirá normativa especializada para la regulación de ciertas personas jurídicas, para lo cual, en el art. 566 del Código Civil se determina que las sociedades industriales, las corporaciones o fundaciones de Derecho público, tendrán su normativa propia y por ello, los temas a tratarse en este apartado no serán aplicables a las clases de personas jurídicas antes mencionadas. Esto por cuanto, en los casos mencionados en el art. 566, se está ante personas jurídicas con fines de lucro, en ocasiones con capitales públicos y privados, lo cual transforma su

composición, los modos del manejo de los elementos económicos, responsabilidades y deberes de los socios o accionistas, entre otros aspectos a los cuales no alcanza a regular el Libro I del Código Civil, al tratar este último, únicamente de personas jurídicas sin fines de lucro.

Adicionalmente, se identifica que el legislador, en el art. 566 del Código Civil, recoge una restricción regulatoria para aquellas personas jurídicas de Derecho Público, excluyéndolas de las disposiciones o regulaciones que se tratan en el Título XXX del Libro I, dado que, en primera instancia, el Código Civil pertenece al grupo de normativa relacionada con el Derecho Privado, y, por ende, regula a aquellas personas jurídicas (organizaciones) de Derecho Privado, específicamente sin fines de lucro. Luego, sin perjuicio de ello, puede aportar a la regulación de otros tipos de personas jurídicas, tal como lo aclara el propio legislador al momento en el que indica en el art. 566 que “las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este Título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código” (Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 84-85), permitiendo así que ciertos elementos de estas sociedades se vean regulados por el Código Civil, esto sin abandonar el plano del Derecho Privado.

A su vez, en el caso de las personas jurídicas con fines de lucro, así como las pertenecientes al Derecho Público son materia de regulación de otros cuerpos jurídicos, y por ello, comprendidas dentro de la esfera del Derecho Público, tal como su nombre lo determina. Esta situación deriva en su regulación en otros cuerpos normativos, tales como la Ley de Compañías (amparando los diversos tipos de compañías), el Código de Comercio (regulando cuestiones relativas a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles), y en el ámbito de las empresas públicas, su marco normativo comprende la Ley Orgánica de Empresas Públicas y otras normas relacionadas, por ejemplo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo, entre otras.

Con estas aclaraciones, el legislador civil expone estas divisiones en el art. 566:

Art. 566.- Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este Título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este Título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la Nación, el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales. (Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 84-85).

Así como al momento de analizar a las personas naturales, se apreció que existían ciertos requisitos para su nacimiento, en materia de derechos civiles, en cuanto a las personas jurídicas, el legislador civil (en el art. 565) determina que para que dichas personas sean consideradas como tales, deberán ser establecidas de conformidad a la normativa vigente, caso contrario, se considerará que no existen jurídicamente. De esta forma, se sujeta a las personas jurídicas (organizaciones) al principio de legalidad, anexándolas a la sociedad con plenos derechos y obligaciones en su calidad de corporaciones o fundaciones de beneficencia pública. Larrea Holguín (1984) señala que entre los muchos términos que se entregan a las personas jurídicas (personas morales, personas civiles o personas ficticias) aquellos términos más comunes son los de personas morales y personas jurídicas, aclarando que:

Es más exacto reservar el término “persona moral”, para designar a los grupos humanos antes de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico, o considerados desde un punto de vista sociológico o filosófico, mientras que la expresión “persona jurídica”, se usa con mayor propiedad para designar a la persona moral ya encuadrada en el ámbito específico del derecho, es decir en cuanto sujeto positivo de derechos y obligaciones (p. 438).

De este modo, trasladando este razonamiento de Larrea Holguín (1984) al presente análisis, serán personas morales aquellos conjuntos de personas naturales que, estando reunidos para la consecución de ciertos fines sociales y de beneficencia, aún no hayan obtenido el reconocimiento estatal requerido para su funcionamiento legal; mientras que, una vez obtenido tal reconocimiento, pasarían a llamarse personas jurídicas, y, según su conformación y características, bien serían corporaciones o fundaciones de beneficencia pública. Se cita el art. 565 antes referido:

Art. 565.- No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 84).

Este sometimiento a la legalidad se incluye cuando el art. 567 lo determina como uno de los requisitos, al momento de condicionar la aprobación de las ordenanzas o estatutos de las organizaciones (aprobación emitida por el Presidente de la República, así como por las entidades de la Administración Pública competentes, lo cual refiere el art. 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Presidencia de la República, 2017, p. 10) como “la cartera de Estado competente”) al cumplimiento de “las leyes”, en un sentido general. De este modo, desde el inicio de la constitución de la organización, el legislador obliga al apego de dichas corporaciones y fundaciones de beneficencia pública ante la ley, situación no menor puesto que el ejercicio del derecho de organización que poseen los seres humanos se debe enmarcar en el ordenamiento jurídico vigente, de cara a respetarlo y promover una organización concordante con el marco jurídico.

Para ubicar dicho análisis en la normativa civil nacional, se cita el art. 567:

*Art. 567.- Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes **o a las buenas costumbres**. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 85).*

Con referencia al art. 567, es necesario aclarar que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la Sentencia 56-09-IN/22 (R.O. E.C. 15, 14-III-2022) declaró la inconstitucionalidad de la frase resaltada en negrita en el artículo citado *supra*, situación que se fundamentó en el siguiente razonamiento:

La Corte considera que la misma no equivale a la moral pública, ni se encuentra en los motivos razonables para limitar la libertad de asociación según el artículo 16 de la CADH. Las razones mediante las cuales se puede limitar el derecho a la libertad de asociación están determinadas de manera taxativa en el bloque de constitucionalidad. Entre estas razones no se incluye que las asociaciones comprometan “las buenas costumbres”. Adicionalmente, dicha frase inobserva la seguridad jurídica dado que su interpretación es tan abierta que provoca un alto grado de indeterminación al momento de aplicación y, por tanto, se genera la falta de certeza de la norma. El término “buenas costumbres” también atiene a la preeminencia por parte de una cultura dominante de lo que puede ser bueno o malo para una sociedad. Es decir, lleva implícito la superioridad de una cultura (la que juzga, en este caso a través de un agente estatal) por sobre las demás, lo cual es incompatible en una sociedad intercultural y plural como la que plantea la Constitución. Por ello, el enunciado normativo “buenas costumbres” es incompatible con el derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 66.13 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 19).

Con los motivos antes expuestos, el art. 567 del Código Civil se debe leer del siguiente modo:

Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.

Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 85).

Ahora bien, una vez aclarado este punto importante, puesto que modifica la estructura del art. 567 y resta ciertos requisitos ambiguos y subjetivos de revisión por la autoridad competente (tal es el caso de “las buenas costumbres”), es preciso indicar que por estatuto, se entiende un cuerpo normativo fundamental de las organizaciones, puesto que, a más de crearse por la voluntad de sus miembros, se establece como una escritura de constitución de la persona jurídica, determinando elementos organizativos, derechos, deberes y responsabilidades de sus miembros. Conforme al art. 572 del Código Civil, para lograr el cumplimiento de los estatutos, se apreciará más

adelante, que el legislador civil prevé que los miembros de la organización “están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86). A su vez, esto se afirma en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales cuando recoge el peso e importancia que confiere este estatuto a las organizaciones:

1. En el art. 6.1 se indica que una de las obligaciones de las organizaciones es “cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes” (Presidencia de la República, 2017, p. 4).
2. Adicionalmente, como parte de los deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su art. 7, señala que:

Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento. (Presidencia de la República, 2017, p. 4)

Esto, constituye, por ende, al estatuto, como un documento esencial dentro de tal aprobación, sin el cual, la autoridad competente no puede entregar la calidad de organización, siendo así que, sin dicho permiso, serían meras personas morales, siguiendo el análisis expresado por Larrea Holguín (1984) reflexionado en líneas anteriores.

3. El estatuto es un componente dentro del Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización (art. 12.1.g del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales), de modo que precede a la creación de la organización, consolidándose como su base jurídica. Además de ello, el numeral 3 del art. 12 Reglamento (ya citado en páginas anteriores) contempla las partes mínimas que debe contener el estatuto, mostrándose así su influencia e importancia dentro de la corporación o de la fundación de beneficencia pública.

Para complementar los conceptos antes vertidos, y utilizando jurisprudencia argentina, el Sumario del Fallo dentro del caso Carrillo c/ Mutualidad del Magisterio (1990), establece que el estatuto:

Constituyendo la ley fundamental de la persona jurídica, es lo primero que debe consultarse, no sólo para determinar los poderes de sus representantes, sino para resolver cualquier dificultad que pudiera surgir, por lo que los actos realizados sin llenar los requisitos que ellos prescriben carecen absolutamente de valor respecto de la persona jurídica y no producen obligación alguna a su cargo.

Así, el estatuto, contiene la tipificación o establecimiento de derechos, obligaciones y responsabilidades de los miembros de la organización, la inclusión de sanciones o penas, que proporcionalmente, oscilan entre llamados de atención verbales o escritos, suspensiones, retenciones económicas como multas, y reservado para aquellos casos más graves, la separación de la persona infractora de la organización respectiva, esto sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales extraídas de estas conductas, que serán tramitadas por las vías correspondientes.

Adicionalmente, obsérvese que el Fallo antes citado también recoge una característica fundamental, que igualmente se aprecia en el art. 565 del Código Civil, que es la sujeción a la legalidad, puesto que conforme ya se ha analizado previamente, este principio sujeta las actuaciones de la organización a la ley, algo a lo que el fallo también alude cuando remite que, frente a actuaciones desviadas de los representantes de la organización, aquellos actos realizados sin llenar los requisitos que los estatutos prescriben, se consideran como carentes de valor respecto de la organización y no producen obligación alguna a su cargo, por lo cual, la organización se exonera de responsabilidad cuando sus miembros o representantes actúan por fuera de lo establecido en el estatuto. Esto deviene también, a más de la separación de responsabilidades, en la separación de la obligación de reparación, que recaería directamente sobre el miembro de la organización que actuó alejado del estatuto, distinguiendo, por ende, el régimen de responsabilidad y de reparación.

Extraído también del art. 567 del Código Civil, uno de los requisitos es el orden público, reflexionando que las limitaciones que se imponen a las organizaciones persiguen que dichas personas jurídicas cumplan con fines sociales y de beneficencia, sin que esto atente contra el interés común de la sociedad, de modo abstracto, general y concordante con los derechos de todos los actores sociales, para buscar así una compatibilidad entre estas organizaciones y la sociedad en su conjunto. Este término de orden público es entendido como "un concepto jurídico, metapositivo pero no meta o extrajurídico, del mismo modo que los valores, aun con un componente marcadamente ético-moral, también pertenecen al ámbito del Derecho" (García Ortiz, 2022, p. 131) y el autor previamente citado, se añade que:

La construcción del orden público a partir de los derechos exige un análisis de los derechos reconocidos en los textos constitucionales, su respeto y promoción por los poderes públicos, las demandas sociales respecto a la amplitud de su contenido y, especialmente, la vigencia y eficacia del derecho según las decisiones judiciales. Los derechos son los elementos que se encuentran en mayor conexión con la realidad social, en cuanto constituyen el instituto jurídico aplicado en el nivel más básico del Derecho: el de la interpretación y aplicación por parte de las autoridades judiciales (García Ortiz, 2022, p. 134).

Agrega también que:

No obstante, si bien el orden público se construye a partir de los derechos fundamentales –que, desde una perspectiva «ascendente», fundamentan y concretan los valores y principios de los que también se compone–, desde una perspectiva «descendente» esos mismos valores y principios determinan la orientación y el sentido de los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de un concepto cuyos componentes se retroalimentan en una dialéctica permanente: los derechos constituyen tanto la primera fuente del orden público –de la que derivar su contenido– como su concreción a la realidad práctica –derivada de esos principios y valores y de su articulación en torno a la centralidad de la persona– (García Ortiz, 2022, p. 137).

Así, el orden público y su respeto en materia de Derecho Civil y organizaciones, expone un estándar donde las personas jurídicas, como unión de personas naturales con un fin o meta determinada, no puede contrariar este orden público o social, de modo que esto limita y excluye del ordenamiento jurídico, por ejemplo, a aquellas organizaciones que sean creadas para socializar o promover actividades amorales, para delinquir, o como pantalla para ocultar delitos cometidos por las personas naturales de su seno, sembrando un marco jurídico y organizacional de doble vía. Esta doble vía actúa, en primer lugar, con las organizaciones respetando al orden público, y, en segundo lugar, aportando a una realidad social justa, contemplando y promoviendo principios, valores y derechos cultural y legalmente aceptados.

Respecto de posibles perjuicios que se deprendan del estatuto, queda libre una posibilidad de subsanación, a petición de aquellos que se consideran afectados por dicho estatuto, tanto en la posibilidad de recurrir ante la autoridad administrativa competente, así como también ante la justicia, para evidenciar los daños sufridos y proceder a las reparaciones adecuadas.

Por otra parte, y concatenado con el tema del estatuto, reflexionado en páginas previas, a partir del art. 572 del Código Civil, se encuentra que los estatutos

corporativos o las actas constitutivas de las fundaciones, contienen en sí mismos la fuerza constructora de la organización, y, por ende, la obligan directamente a ella y a sus miembros, de modo que tales estatutos corporativos o las actas constitutivas de las fundaciones, son la columna vertebral que sostiene tanto ideológicamente, así como orgánicamente a la organización en cuestión, dividiendo su estructura, derechos y obligaciones de sus miembros. En cuanto a su alcance, la fuerza de aplicación del estatuto es interna, así como sus sanciones dirigidas desde la organización a sus miembros tienen efectos al interior de esta.

Esta fuerza del estatuto obliga a que sea respetado y en caso de vulneraciones a las disposiciones estatutarias, se deben establecer las sanciones correspondientes, situación que se suele regular de manera apartada en reglamentos internos de la organización. Estos reglamentos internos, nacen de la voluntad de los miembros de la persona jurídica, siendo debatidos y aprobados por la directiva o representantes de esta organización, y pueden ser propuestos por cualquiera de aquellos miembros de la organización, que tengan voz y voto en tales juntas, reuniones o sesiones.

Se cita el art. 572, relativo a lo antes analizado:

Art. 572.- Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Otro elemento interesante, desprendido de la fuerza obligatoria que tiene el estatuto, es la capacidad de aplicación de sanciones, esto como forma de lograr imponer los preceptos del estatuto y que la organización se sujete al mismo, comprendiendo que, si dicho estatuto careciera de esta fuerza coercitiva, su cumplimiento quedaría al libre arbitrio de los miembros de la organización, situación que podría perjudicar el orden de la organización y poner en riesgo su vigencia. A través de una consulta dirigida a la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, en Colombia, se comprende que esta calidad de policía correccional coadyuva al respeto del ordenamiento jurídico interno de la empresa, así como a sus autoridades y órganos, y de igual modo, conmina a la observancia de toda norma externa que obligue a sus miembros. Así, con este derecho de policía correccional, deriva en que:

Los incumplimientos de los reglamentos e instrucciones de los órganos de dirección y administración, o el desconocimiento de los órganos de dirección elegidos de conformidad con los estatutos, deberán ser tratados y/o manejados con base en lo que los mismos estatutos tengan

Personas y familia - fundamentos, instituciones jurídicas y perspectivas prácticas: tomo II
contemplado para cuando se presenten este tipo de situaciones en la fundación (2018).

Sobre esta conceptualización del derecho de policía correccional, el art. 573 del Código Civil establece:

Art. 573.- Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que los estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

Por otra parte, en la concepción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y la responsabilidad penal de las personas naturales que componen a dichas personas jurídicas, se aprecia que en el seno de las organizaciones (corporaciones y fundaciones), que pueden darse por ciertas conductas ilícitas ejecutadas dentro del seno organizacional o en perjuicio de esta. Por ello, es recogido en el art. 574, lo relativo a los delitos de estafa y más defraudaciones de los fondos de la organización, situaciones que acarrearán la respectiva sanción de conformidad al estatuto, y, aparte, la investigación, procesamiento y potencial sanción penal de dichos delitos. Al establecer esta dualidad, el legislador permite que se persigan por vías separadas aquellas sanciones internas, al tenor de la normativa propia de la organización, respetando también la independencia de las investigaciones y sanciones penales. Concordante con estos pensamientos, el art. 574 expresa:

Art. 574.- Los delitos de estafa y más defraudaciones de los fondos de la corporación, se sancionarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan, sobre los mismos delitos, las leyes comunes. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

Continuando con el análisis, el régimen de propiedad de los bienes de las organizaciones posee una regulación específica, que persigue una diferenciación de los bienes de dichas organizaciones, respecto de aquellos bienes propios de los individuos que la componen. De este modo, el Código Civil señala que los bienes pertenecientes a la organización son propios, reflexionando que, al ser de su propiedad, no pertenecen de manera individual a ninguna persona que componga dicha persona jurídica. De este modo, se protege el derecho de propiedad de las corporaciones y de las fundaciones, comprendiendo que las personas jurídicas son titulares del derecho de propiedad (art. 66.26 de la Constitución de la República) y, por ende, se debe

propender a que los bienes de las personas jurídicas y de las personas naturales que las componen no se confundan, para evitar así perjuicios.

En el mismo sentido, aquellas deudas que posea la organización no permiten a sus acreedores ejercitar o perseguir cobros en perjuicio de los individuos componentes de la persona jurídica deudora, realizando así una separación de bienes, derechos y obligaciones. Esto sin perjuicio de que, de modo voluntario, tales miembros de la persona jurídica deseen obligarse de modo particular y expreso, para responder de manera solidaria por las deudas u obligaciones de la persona jurídica. El Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, recoge este tipo de protección en la imposibilidad de perseguir los cobros de las deudas de la organización en contra del patrimonio particular de los miembros de dichas organizaciones, pero también prevé la posibilidad de obligación voluntaria a los pagos a cargo de los miembros de la organización:

Art. 18.- Régimen patrimonial y responsabilidad ante terceros.- Sin perjuicio de que por su naturaleza y fines las organizaciones sociales no persiguen lucro, éstas podrán adquirir, poseer y vender bienes, así como administrarlos, realizar actos jurídicos y celebrar contratos y convenios, en tanto dichos actos sean compatibles con sus fines y estén exclusivamente destinados a su cumplimiento.

Responderán civilmente ante terceros por obligaciones que sus representantes legales hubieren asumido en nombre de la organización, salvo en los siguientes casos:

1. Que en el estatuto se haya estipulado solidaridad respecto de sus miembros; y,
2. Que en el ejercicio de la representación legal, su titular haya realizado gestiones o actos distintos a los señalados en el estatuto de la organización social, en cuyo caso el representante legal será exclusivamente responsable por las obligaciones contraídas de aquel modo. (Presidencia de la República, 2017, p. 9)

Se debe aclarar, que esta responsabilidad solidaria, no se extiende a los herederos de los miembros, salvo expresa obligación del responsable (art. 568 del Código Civil), quien, de manera expresa, puede establecer dicha cláusula de responsabilidad conjunta, siendo de esta forma, que el legislador propende a la responsabilización individualizada del miembro de la organización, comprendiendo que la voluntariedad de toda persona de asociarse, no debería, en principio, afectar derechos de terceros, en este caso, el derecho de herencia.

Por último, como una especie de penalización, el inciso final del art. 568 expresa que "si una corporación no tiene existencia legal, según el Art. 565, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 85), haciendo alusión a aquellas "personas jurídicas (...) fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República" (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 84). Así, en estos casos, la carencia de existencia legal obliga a todos sus miembros de manera solidaria, para así, responder por los posibles perjuicios que ocasione esta corporación creada por fuera e inobservando la ley. Caso similar se da en cuanto a las desviaciones en las actuaciones del representante legal de la organización, quien, de conformidad al art. 18 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, como penalización por la antedicha desviación, responderá por los perjuicios con su propio patrimonio.

Sobre estas diferenciaciones entre la persona jurídica (corporación o fundación de beneficencia pública) y las personas naturales de su seno, si bien pudieran asomar como obvias, puesto que son plenamente distinguibles a simple vista, la realidad muestra que tales diferenciaciones no son menores, sino que, permiten construir un sistema transparente y jurídicamente seguro. Conforme expresa Boretto (2015), esta distinción entre la personalidad del ente o persona jurídica respecto de sus miembros, como personas naturales, permite las siguientes consecuencias prácticas:

- a) la existencia de distintos patrimonios: el de la entidad y el de los individuos que con su actividad humana nutren la actividad de la entidad;
- b) la distinta titularidad de derechos a que da lugar la actividad de la entidad, de manera que los bienes pertenecientes a ella no pertenecen a los individuos integrantes de la misma, y viceversa;
- c) la diversa responsabilidad a que da lugar la aludida actividad que, en principio, solo compromete la de la entidad actuante;
- d) la posibilidad de alterar la composición humana del núcleo sin que se modifique la situación jurídica de la entidad;
- e) la posibilidad de que la entidad rija su propio orden interno y establezca los derechos y deberes de los individuos que componen la persona jurídica (corporación) o que se benefician de su actividad (fundación) (p. 284).

De este modo, una correcta aplicación en la separación de bienes, derechos y obligaciones tanto de aquellos correspondientes a la organización, así como de las personas naturales de su seno, da paso a un sistema de organizaciones transparentes y disminuye los problemas económicos de las corporaciones y fundaciones. Respecto de todo lo analizado anteriormente, se cita el art. 568 del Código Civil:

Art. 568.- Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

Si una corporación no tiene existencia legal, según el Art. 565, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 85).

Por otra parte, como derivado de aquella falta de voluntad propia o personal, referida a inicios de este apartado, la persona jurídica expresa su voluntad a través de las decisiones que se toman en sus órganos de mando o dirección, como espacios donde sus directivos (por ejemplo, fundadores o miembros de la corporación), de modo deliberativo, discuten, debaten y toman decisiones en nombre de la persona jurídica, formando así la voluntad de la organización. Es por ello por lo que la doctrina ha señalado que:

Resulta claro que las personas jurídicas, al ser ficciones jurídicas, no pueden expresar su voluntad por sí mismas, razón por la cual requieren de órganos (conformados por personas) que formen su voluntad y la transmitan. En este punto es donde se presenta la cuestión de la “representación orgánica” (Velarde Saffer, 2009, p. 231).

Así, en las organizaciones, los estatutos deben recoger este sistema de deliberación, incluyendo adicionalmente cómo se compone la mayoría de los miembros y la integración de la sala o reunión legal a través de la cual se tomen las decisiones antes mencionadas. La mayoría de la sala o grupo de y su

determinación estatutaria es importante puesto que permite la toma de decisiones en el seno de la corporación aún si faltan ciertos miembros, y por ello, toda modificación a este sistema de mayorías y toma de decisiones debe ser recogida de modo expreso en el estatuto, de cara a brindar seguridad jurídica a dichas decisiones. Eco de esto, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, acoge la regulación del régimen democrático interno de cada organización, algo que se torna efectivo con lo contenido en el art. 12:

3. El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

g) Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal

i) La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;

j) Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio; (Presidencia de la República, 2017, pp. 6-7)

Así, las decisiones tomadas en el seno de las organizaciones se tornan seguras, tanto desde un plano jurídico, así como social, debiéndose acreditar las mayorías requeridas para que se constituya la voluntad de la corporación o de la fundación, según sea el caso. De conformidad a esto, el art. 569 del Código Civil establece:

Art. 569.- La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan, según sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una sala, o reunión legal de la corporación entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto. (Honorable Congreso Nacional, 2025, pp. 85-86).

La participación de los miembros de la organización, opera tanto como un derecho, así como una obligación. Un derecho, puesto que, a través de dicha participación, se da lugar a escuchar la voluntad de cada uno de dichos miembros, que terminan componiendo la voluntad de la persona jurídica. Por otra parte, la participación también es una obligación, toda vez que cada uno de los miembros debe comparecer, sea de modo personal o a través de

representante o mandatario, *so pena* de las sanciones por ausentismo que pueda contener el estatuto o reglamento interno de cada organización.

De manera comparativa, en el caso de las personas jurídicas de Derecho Privado, el art. 114 de la Ley de Compañías menciona que:

Art. 114.- El contrato social establecerá los derechos de los socios en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también a la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales. No obstante cualquier estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos:

a) A intervenir, a través de asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efectos de la votación, cada participación dará al socio el derecho de un voto; (Honorable Congreso Nacional, 1999, p. 32)

Relacionado con aquella capacidad de adquirir derechos que le confiere el art. 564 a las personas jurídicas, se incluye el derecho de propiedad, como un derecho fundamental tutelado a las personas jurídicas y en este caso, a las organizaciones, para que a través de él puedan alcanzar sus fines de beneficencia. Por ello, la conservación de los bienes raíces que las organizaciones adquieran, se manifiesta como parte del derecho a la propiedad recogido dentro de los derechos de libertad en la Constitución de la República (art. 66 numeral 26), y esto le da la potestad de conservación sin autorización o afirmación alguna. Esto precautela su derecho a la propiedad, así como también asegura un marco competencial justo entre las personas jurídicas.

Se cita a continuación el art. 575:

Art. 575.- Las corporaciones podrán conservar indefinidamente y sin necesidad de autorización especial alguna, los bienes raíces que tengan o adquieran. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

Respecto de la capacidad jurídica de las organizaciones, la personalidad que se les otorga para adquirir derechos y contraer obligaciones, las coloca como potenciales sujetos activos en negocios, así como también, potenciales accionantes o accionadas en procesos judiciales. Por ello, para la demanda contra organizaciones, el legislador civil, consciente de la calidad de persona

con representación legal que ostentan tales organizaciones, reguló su calidad de legitimado pasivo tal como en los casos de las personas naturales que se hallan bajo tutela, es decir, que deben ser demandados los representantes legales, claro está, en representación de la organización en cuestión. Por consiguiente, los acreedores que deseen satisfacer deudas a través de vías judiciales deberán tener especial cuidado de demandar de modo conjunto al representante legal de la organización deudora, por los derechos que representa.

Sobre esto, el art. 576 determina:

Art. 576.- Los acreedores de las corporaciones tienen acción contra los bienes de éstas, como contra las de una persona natural que se halla bajo tutela. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

4.3. Sobre la disolución de las organizaciones

Concluyendo con el análisis de las corporaciones, observando que luego, los arts. 580 al 582 regulan cuestiones concretas a las fundaciones, conforme la regulación del Código Civil se reflexiona que, así como el fallecimiento de la persona natural ponía fin a su existencia, la persona jurídica también fenece, aunque su terminación se da por causas diferentes a las estudiadas para las personas naturales. Por consiguiente, tal como en el caso de la aprobación del estatuto para que la organización comience con su vida jurídica, de igual modo, para finalizar con su existencia, se debe seguir un procedimiento legalmente establecido, que se encuentra inicialmente establecido en el art. 577 del Código Civil:

Art. 577.- Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

Previo a continuar con el análisis del art. 577 antes citado, es preciso aclarar que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la Sentencia 56-09-IN/22 (R.O. E.C. 15, 14-III-2022), declaró la inconstitucionalidad de las frases

resaltadas con negrita, por lo tanto, el art. 577 se comprende en los siguientes términos:

Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86)

Las justificaciones analizadas por la Corte Constitucional para tal declaratoria de inconstitucionalidad versan sobre motivos de ambigüedad e interpretaciones abiertas, sujetas a subjetividades o interpretaciones que pueden atentar contra el derecho de libertad de asociación, situación que atenta contra la seguridad jurídica y de cierto modo, ponía en vilo a las organizaciones puesto que, dentro de estas causales tan amplias, podían encuadrar variadas situaciones sujetas a disolución. A continuación, se transcribe parte de estas justificaciones, entendiendo:

Que las frases “o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución” como causal de disolución involuntaria de las organizaciones sociales es abierta e imprecisa, en tanto deja al arbitrio de quien la interpreta y aplica la determinación de la conducta sancionable. Dichas frases son tan abiertas que provocan una ambigüedad al momento de su aplicación y, por tanto, falta de certeza de la norma. Esta apertura genera una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 21).

Con lo antes mencionado, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su art. 19 recoge seis causales para la disolución de las organizaciones, de las cuales tres fueron declaradas inconstitucionales mediante la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador antes analizadas:

Art. 19.- Causales de disolución.- Son causales de disolución de las organizaciones sociales constituidas bajo este régimen, las siguientes:

1. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;

2. Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este Reglamento;

3. Finalización del plazo establecido en su estatuto;

4. Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral;

5. Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y este Reglamento; y,

6. Las demás causales establecidas en los estatutos. (Presidencia de la República, 2017, pp. 9-10)

La disolución de la organización será declarada por la cartera de estado competente que aprobó los estatutos y otorgó el reconocimiento de personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Las organizaciones sociales podrán presentar las acciones administrativas y judiciales que consideren necesarias a fin de hacer valer sus derechos.

Cabe señalar que aquellos pasajes del artículo antes citado, que se encuentran con letras negritas, han sido declarados inconstitucionales por la Sentencia 56-09-IN/22 (R.O. E.C. 15, 14-III-2022), a partir de la cual, la Corte Constitucional declaró que su redacción, contravenía presupuestos constitucionales y principios básicos del Derecho. Así, con el ánimo de comprender los motivos de estas declaraciones de inconstitucionalidad, se realiza el siguiente análisis:

- a) En cuanto al numeral 1 del art. 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que indica como causal de disolución “desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida”, la Corte Constitucional del Ecuador, ha justificado la declaración de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

- a. Señala el máximo órgano de interpretación que:

La posibilidad de disolver una organización social por “desviarse de sus fines” inobserva la seguridad jurídica, en tanto su interpretación es tan abierta que provoca vaguedad al momento de su aplicación y, consecuentemente, genera falta de certeza jurídica. De allí que la Corte considera que el artículo 19.1 del decreto ejecutivo No. 193 es inconstitucional al contravenir el principio de reserva de ley y restringir indebidamente el derecho a la libertad de asociación” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 39).

Con esto, la Corte Constitucional muestra que la interpretación amplia conlleva a ambigüedades, lo cual, a raíz de que dicha causal es analizada o interpretada por la autoridad competente,

esto deriva en que esta interpretación pueda ser tergiversada en perjuicio de la organización.

- b) En cuanto al numeral 2 del art. 19 del Reglamento ya mencionado, que recoge la causal de disolución por “disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este Reglamento”, la justificación de esta declaratoria es más extensa, y determina que:
 - a. En primer lugar:

El artículo 19.2 del decreto bajo análisis faculta a las autoridades públicas a sancionar a una organización social con la disolución si se reduce su número de integrantes por debajo del número establecido en el propio Reglamento. El artículo 9 del mencionado decreto a su vez dispone que las corporaciones estarán conformadas “por un número mínimo de cinco miembros”, mientras que no se establece un número mínimo para el caso de las fundaciones, ni otras formas de organización social nacionales o extranjeras. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 39).

- b. Bajo este precepto, la Corte Constitucional comprende que el Código Civil, en su art. 578 recoge formas para reintegrar o renovar las organizaciones por falta de miembros, y el Reglamento analizado, al contener este tipo de causal para disolución, atenta contra la reserva legal que ostenta el Código Civil en esta materia.
 - c. Adicionalmente a ello, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana tampoco recoge este tipo de causal de disolución, situación que deviene en una contradicción del Reglamento con el resto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y, por último, en la inconstitucionalidad de numeral 2 del art. 19, aunque la Corte Constitucional esclarece que:

No resulta inconstitucional que, a través de una norma de rango legal y de carácter orgánico, se regule que la reducción del número mínimo de miembros de una corporación es causal de disolución. Para ser constitucional, dicha causal de disolución debe operar exclusivamente cuando la organización social, en un tiempo razonable, no proceda a reestablecer nuevos miembros para completar el número mínimo que le

A partir de esto, al carecer el Reglamento de un límite temporal para la renovación de miembros, se torna subjetiva y ambigua.

- c) Respecto de la causal contenida en el numeral 4 del art. 19 del Reglamento, señala que es causal de disolución “dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral”. Sobre esto, la Corte Constitucional del Ecuador también declara su inconstitucionalidad, contemplando los siguientes motivos:
- a. En primer lugar, se enfoca en la carencia de disposiciones:

Ni en el Código de la Democracia, la LOPC, ni en otras leyes orgánicas, existe disposición alguna que faculte a las autoridades públicas a imponer la sanción de disolución a aquellas organizaciones sociales que realicen actividades de política partidista. En consecuencia, dicha disposición resulta incompatible con el principio de reserva legal, establecido en el artículo 132.1 de la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 40)

Es decir, que tomando como referencia otras leyes relacionadas, no se encuentran este tipo de sanciones, lo cual, entraría en conflicto con el Reglamento analizado, toda vez que su jerarquía reglamentaria, de menor nivel que los códigos y leyes revisados por la Corte Constitucional, someten su contenido a las normas superiores. Esto como parte de la reserva legal que ya fuera analizada *supra*.

- b. En segundo lugar, esta incompatibilidad antes señalada deviene en que:

Tampoco es claro cómo las organizaciones sociales podrían asumir para sí mismas actividades que requieren del cumplimiento de requisitos que según la Constitución y el Código de la Democracia, solo pueden satisfacer las organizaciones políticas. Por ejemplo, al no estar inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, las organizaciones sociales no podrían presentar

candidatos a elección popular (art. 110 CRE y 330.2 del Código de la Democracia), formar una bancada legislativa (art. 330.3 del Código de la Democracia), vigilar procesos electorales (art. 330.5 del Código de la Democracia), recibir asignaciones del fondo partidario permanente (art. 110 CRE), entre otras actividades que son precisamente aquellas reservadas para las organizaciones políticas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 40).

De modo que existen otras trabas o impedimentos que no dejarían que las organizaciones en sentido general realicen este tipo de actividades políticas, sin antes cumplir con requisitos derivados en otras normas, tales como la Constitución y el Código de la Democracia.

c. La Corte Constitucional agrega que:

Tampoco es constitucional que, a través de una disposición abierta e indeterminada, se pretenda limitar el derecho de las organizaciones sociales a participar en los asuntos de interés público y a fiscalizar los actos del poder público (art. 61 numerales 2 y 4 CRE). Por el contrario, es la propia Constitución, en su artículo 96, la que señala que, "se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno...". (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 40)

d. Por último, se recoge que el artículo 95 de la Constitución de la República establece que:

Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 40).

Por ende, descartando estas causales que, por inconstitucionalidad se retiran del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y así, combinando tanto las causales del Código Civil, con las del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, se identifican las siguientes causales de disolución, que serán analizadas *infra*:

1. Disolución voluntaria,
2. Disolución forzosa por causal:
 - a) Disolución por comprometer la seguridad del Estado,
 - b) Disolución por finalización del plazo establecido en su estatuto,
 - c) Disolución por incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales,
3. Disolución o perecimiento por destrucción de bienes, y
4. Disolución por otras causales establecidas en los estatutos.

4.3.1. Disolución voluntaria

Respecto de la disolución voluntaria, comparando los arts. 577 del Código Civil, con el art. 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, se establece un análisis interesante, puesto que el art. 577 del Código Civil determina que las corporaciones “no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento” (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86), lo cual se recoge también en el art. 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales identifica la disolución voluntaria de las organizaciones, señalando lo siguiente:

Art. 20.- Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación. (Presidencia de la República, 2017, p. 10)

De esta forma, este Reglamento, con carácter especial en materia de organizaciones, aporta claridad a esta disolución voluntaria, donde los miembros de la organización toman dicha decisión disolutoria, conformando para ello, en primer momento, un procedimiento de disolución y posteriormente, la correspondiente liquidación, acudiendo por último, para comunicar de dichos resultados a la autoridad que dio el visto bueno para su creación, de cara a que el Ministerio o autoridad pública competente emita la resolución respectiva, con el carácter de aprobación que indica el Código Civil en el art. 577, acogiendo tal disolución.

4.3.2. Disolución forzosa por causal

Dentro de estas causales, se comprende que son externas a la voluntad de la organización, donde la autoridad competente, previa constatación de que la organización ha incurrido en alguna de las causales que se analizará en lo posterior, emite una resolución administrativa disolviendo tal organización. Queda a salvo, claro está, que la organización pueda presentar aquellos recursos administrativos, judiciales o constitucionales que crea pertinente, para poder impugnar dicha resolución o sentencia.

Estas disoluciones forzosas, de diversos tipos, se desprenden en primer lugar, del segundo inciso del art. 577 del Código Civil, que si bien ya fuera citado anteriormente, es necesario volver a remitirse a él:

Art. 577.- Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

Adicionalmente, esta causal amplia, donde caben tres clases diferentes de motivos para disolución, se fundamenta en lo recogido en el art. 21 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales:

Art. 21.- Disolución por Causal.- Las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, una vez

demostrado que han incurrido en una o más de las causales de disolución, previstas en la ley **y este Reglamento**.

La cartera de Estado competente que otorgó la personalidad jurídica notificará a la organización la resolución motivada de disolución, expresando con precisión la o las causales de disolución y sus fundamentos de hecho, dejando a salvo los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional. (Presidencia de la República, 2017, pp. 10-11)

De esta forma, caben dentro de esta clasificación de causales forzosas las siguientes: disolución por comprometer la seguridad del Estado, disolución por finalización del plazo establecido en su estatuto, y disolución por incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, mismas que se analizan a continuación.

4.3.3. Disolución por comprometer la seguridad del Estado

Así, esta causal surge del segundo inciso del art. 577 antes citado, donde el Código Civil prevé que las organizaciones se pueden disolver por la autoridad que legitimó su establecimiento, sin tomar en consideración la voluntad de dicha organización (por ello, se denomina como causal forzosa), esto “si llegan a comprometer la seguridad del Estado”, evitando la lectura de aquellas frases resaltadas con negrita en el art. 577 que se citó *supra*, por los motivos de inconstitucionalidad que ya se explicaron. De este modo, si se aprecia que la corporación, con sus actividades, compromete la seguridad del Estado, es factible su disolución por disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de la voluntad que puedan o no prestar sus miembros para tal disolución, tratándose así de una disolución forzosa.

Por seguridad del Estado, se debe comprender la protección del orden constitucional, un orden interno que deviene en estabilidad política y social, tutelando los derechos de los ciudadanos frente a amenazas internas y externas (Portilla Contreras, 2009). Conviene acotar en este punto, que la seguridad del Estado es un bien jurídico supraindividual, cuyos beneficiarios son todos los sujetos de derechos, bien jurídico que es fundamental en las sociedades contemporáneas, tomando en consideración que el estado de riesgo en que vive continuamente la sociedad mundial, como dice Beck (1986), es producto de la proliferación de peligros globales e inciertos, lo cual conlleva a tutelar estos bienes jurídicos supraindividuales, puesto que, de su seguridad, depende la existencia de las sociedades. A modo de referencia, dentro de dichos bienes supraindividuales, constan, además de la seguridad del Estado, la justicia, la democracia y el medioambiente, entre otros.

Por otra parte, se reflexiona que el propósito de las organizaciones es buscar un beneficio de carácter social, cultural, deportivo, sanitario, entre otros, que tenga como favorecidos, bien sea a los miembros de dicha organización, así como a la comunidad en su conjunto. Sin embargo, como contraposición, atender contra la seguridad del Estado va en perjuicio de este beneficio que se persigue a través de las organizaciones, por lo cual, no solo genera un conflicto con el bien jurídico supraindividual conforme se analizó previamente, sino también, va en detrimento de la esencia de las organizaciones. Es lógico, por ello, que una de las causales de disolución, sea este atentado contra a la seguridad del Estado, que también puede encuadrarse en la causal de disolución por incurrir en actividades ilícitas, que será revisada en lo posterior.

4.3.4. Disolución por finalización del plazo establecido en su estatuto

En este caso, esta clase de disolución forzosa opera cuando, por el mero paso del tiempo, la organización cumple con una condición temporal que pone fin a la misma. Para ello, es necesario que el estatuto de la organización recoja esta fecha en específico, y, por ende, que tal fecha haya sido aprobada inicialmente por los fundadores o miembros originales de la organización. Aquí, la colocación de una fecha en el estatuto puede responder a varias causas, por ejemplo, que la organización cumpla con una comisión en concreto, por ejemplo, la construcción de una escuela, hospital o centro geriátrico, para lo cual, la limitación temporal permite no solo cumplir con la entrega de la construcción a tiempo, sino también, a una utilización eficiente del tiempo y de los recursos, arrojando seguridad jurídica a la existencia de la organización.

Esta determinación temporal de caducidad de la organización se ejecutaría progresivamente, pasando desde la fase de liquidación y disolución para, posteriormente, cumplir con la notificación a la autoridad controladora competente, para que resuelva aprobando dicho proceso. Sin embargo, la organización en cuestión, con la avenencia de la mayoría de los miembros requerida, puede modificar su estatuto y con ello, prorrogar la existencia de la organización en el tiempo, por ejemplo, si no se ha cumplido a cabalidad con el motivo de creación de la organización, o casos análogos, como que el éxito de la obra organización motive que esta continúe en beneficio de otras personas o comunidades.

Este tipo de causal se considera forzosa, producto que, de manera automática, se entiende que la organización entraría en proceso de liquidación y disolución, para cumplir con lo determinado en el estatuto, sin perjuicio de que ciertos miembros no deseen esta disolución, puesto que la organización no tiene la posibilidad de continuar con sus funciones más allá de la fecha programada. Al estar recogida en el estatuto, esta fecha se comprende como una obligación jurídica, que debe ser respetada, *so pena* que la autoridad

controladora competente inicie los procedimientos respectivos para sancionar a la organización por este incumplimiento estatutario, y ordene posteriormente, de oficio, dicha disolución.

4.3.5. Disolución por incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales

Este tipo de disolución tiene varios enfoques, que conviene revisarlos de manera diferenciada. El primer enfoque, es el hecho de que las organizaciones incurran en actividades ilícitas. En este caso, se abren dos posibilidades, derivadas del término “ilícito”, que se analizan a continuación:

- a) En primera instancia, es necesario que la disolución sea precedida por una sentencia penal ejecutoriada, donde se determine que la organización ha participado en la comisión de alguna infracción de las tipificadas como conductas ilícitas según el Código Orgánico Integral Penal. Sobre esto, la complejidad radica, en que si bien, conforme indica Suqui Romero (2021) las personas jurídicas de Derecho Privado (organizaciones, y compréndase entre ellas a las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública), pueden ser sujetas a responsabilidad penal, también se deben revisar aquellas infracciones que pueden ser cometidas por dichas personas jurídicas, apreciando que de todo el catálogo de delitos y contravenciones que existen en el Código Orgánico Integral Penal, el legislador únicamente ha previsto esta participación de las personas jurídicas para ciertas infracciones en concreto.

Así, una vez que la resolución penal queda ejecutoriada, y se determina la responsabilidad penal de la organización, puede ser el mismo órgano judicial penal quien, a través de su sentencia, ordene la disolución de la organización, oficiando a la autoridad competente de la regulación y control de la organización, para que supervise dicho proceso disolutorio.

- b) Por otra parte, el término ilícito no solo se relaciona con infracciones penales, sino que, en el marco del poder punitivo del Estado, el Derecho Administrativo también contiene faltas administrativas, donde las conductas que son revisadas en esta sede administrativa, de igual modo lesionan derechos y bienes jurídicos tutelados, y por ello, pueden considerarse como conductas ilícitas. Al respecto, para poder encuadrar este tipo de responsabilidad administrativa en las causales de disolución de la organización, el órgano administrativo sancionador debe incluir en su resolución (que debe encontrarse en firme) esta sanción de disolución, para que, a partir de ella, la autoridad

competente de la regulación y control de la organización dé paso al procedimiento de liquidación y disolución.

Queda un debate planteado respecto del supuesto caso, donde el órgano judicial penal, o la autoridad administrativa sancionadora, no ordena dicha disolución. Así, se reflexiona que se puede poner dicha sentencia penal o resolución administrativa sancionadora, en conocimiento de la autoridad competente de la regulación y control de la organización, a través de denuncia, puesto que esta autoridad competente, respetando el mandato del art. 21 antes referido que dicta que las organizaciones “podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, una vez demostrado que han incurrido en una o más de las causales de disolución, previstas en la ley” (Presidencia de la República, 2017, p. 10), procedería a verificar que la organización ha cometido una infracción de las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, o de las señaladas en la normativa administrativa sancionadora correspondiente, y consigo, procedería a tal disolución.

La frase “y este Reglamento”, contenida en el antes mencionado art. 21 del Reglamento citado, fue declarada inconstitucional por la Sentencia 56-09-IN/22 (R.O. E.C. 15, 14-III-2022) de la Corte Constitucional del Ecuador, y no sería impedimento para el razonamiento antes expresado, debido a que esta causal de actividades ilícitas se prueba a través de procedimientos penales o administrativos, conforme se analizó *supra*, y la labor de la autoridad competente de la regulación y control de la organización, únicamente será la de verificar que se trata de tales actividades ilícitas y que la organización ha sido declarada responsable, a través de sentencia penal ejecutoriada o de resolución administrativa en firme, para llevar a cabo el procedimiento de disolución.

El segundo enfoque, más amplio que el primero, refiere al incumplimiento de obligaciones que son emanadas desde la Constitución, la ley y en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, de manera tal que las organizaciones son sujetos obligados a tal cumplimiento, y dicha causal se activa al momento de su inobservancia. Esta vasta causal, deviene en la necesidad de observar el ordenamiento jurídico en un sentido general, extrayendo aquellas obligaciones que derivan del seno constitucional y legal, por lo cual, es responsabilidad de la organización, contar con profesionales jurídicos que le permitan acoplar y encuadrar las actividades de dicha organización en el marco jurídico nacional vigente.

4.3.6. Disolución o perecimiento por destrucción de bienes

Extraída del art. 582 del Código Civil, se expone la causal de disolución o perecimiento por destrucción de bienes de la fundación. Esta causal opera cuando se destruyen todos los bienes que estaban siendo ocupados para la manutención o funcionamiento de la fundación, es decir, que ya no existen medios económicos ni patrimoniales para perpetuar las funciones de dicha fundación. De este modo, se aprecia que la fundación, por la inexistencia de medios para poder realizar sus funciones, debe ser disuelta, habiendo cumplido su vida útil. A continuación, se cita el art. 582 del Código Civil:

Art. 582.- Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 87).

4.3.7. Disolución por otras causales establecidas en los estatutos

Respecto de esta causal, se deriva del art. 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que menciona la posibilidad de interponer “las demás causales establecidas en los estatutos” (Presidencia de la República, 2017, p. 10). Al respecto, cabe señalar que este Reglamento otorga la libertad para que, las organizaciones, en el ejercicio de su autorregulación, escojan aquellas causales (adicionales a las ya revisadas anteriormente) que sean merecedoras de disolución.

Así, se comprende que, dentro del estatuto, como pronunciamiento de la voluntad de los miembros de la organización, tanto las corporaciones, así como las fundaciones, pueden establecer sus propias causas de disolución (causales suplementarias). Esta libertad, como parte extensiva de la libertad de asociación, confiere a las organizaciones la posibilidad de someter su vida útil a causas que no encuadren en las antes analizadas, por ejemplo, disolución por inactividad o incumplimiento de ciertos objetivos organizacionales, entre otros.

4.4. Sobre la posibilidad de disolución forzosa por falta de miembros

Por otra parte, comprendiendo que las organizaciones están conformadas por persona naturales, dichas personas naturales pueden fallecer o atravesar situaciones que les impidan realizar sus funciones como miembros de la organización. Ante estas situaciones, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su art. 19 recogía, inicialmente, que la disminución de miembros se podía aplicar como una

causal para disolución forzosa, en los siguientes términos “disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este Reglamento” (Presidencia de la República, 2017, p. 10). La Sentencia 56-09-IN/22 (R.O. E.C. 15, 14-III-2022) de la Corte Constitucional del Ecuador, antes analizada, en páginas previas, declaró la inconstitucionalidad de la causal de disolución forzosa por falta de miembros, por lo tanto, esta causal fue descartada del catálogo contenido en el art. 19 del Reglamento citado.

Pese a esto, la libertad organizacional no impide que, bajo la autorregulación mencionada en líneas anteriores, los estatutos recojan esta disolución forzosa por falta de miembros, dentro de las causales amparadas en la modalidad de disolución por otras causales establecidas en los estatutos. Ejemplo de esto, el Estatuto Reformado de la Fundación “Don Bosco”, dentro del Capítulo XII, titulado “De La Disolución y Liquidación De La Fundación”, en su art. 60, respecto de las causas de disolución contiene que esta fundación “podrá disolverse por: c) Por disminución su número de socios a menos de tres” (p. 13).

Sin embargo, en ciertos casos de disminución de miembros, si es el ánimo del resto de miembros, continuar con las operaciones, la reintegración de nuevos miembros se realizará de conformidad con lo establecido en el estatuto, y a falta de regulación en el cuerpo normativo de la organización, será la autoridad legitimadora de su creación quien diseñe y regule dicho procedimiento. Esto permite que la organización supere estas circunstancias que conlleve la disminución de miembros y que pueda continuar con sus funciones. Las disposiciones contenidas en el art. 578 que se cita a continuación, permiten una continuidad de la persona jurídica en el tiempo, reemplazando a las personas naturales que la componen. Esto afirma aquel carácter de entidad ficticia que posee la persona jurídica, toda vez que requiere de una representación permanente en su seno, que la dote de voluntad y, por consiguiente, que le permita funcionar y alcanzar sus fines.

Art. 578.- Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fue instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren previsto el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su establecimiento, dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 86).

4.5. Consecuencia de la disolución respecto de los bienes de la organización

Una de las consecuencias de la disolución de la organización, es el destino de las propiedades que poseía esta. De modo principal, el legislador civil establece que estas propiedades se deben disponer de conformidad con lo establecido en el estatuto, es decir, respetar la voluntad de los miembros de la corporación o fundación.

A falta de previsión alguna sobre este destino de bienes en el estatuto correspondiente a la organización disuelta, quien se beneficia de estas propiedades será el Estado, con la responsabilidad de utilizarlas de un modo similar al que hayan sido ocupadas por la organización. Esto último, a fin de continuar, análogamente, con funciones u objetivos similares a los que desarrollaba tal organización disuelta. Por último, el art. 579 señala que será el Congreso quien señale estos objetos o causas análogas, algo que en la realidad realizaría la Asamblea Nacional del Ecuador, que reemplazó al Congreso con la restructuración que entró en vigencia a partir de la Constitución de la República del año 2008. A continuación, se cita el antes mencionado art. 579:

Art. 579.- Disuelta una corporación se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 87).

4.6. Las fundaciones de beneficencia

Por otra parte, pasando al tema de las fundaciones de beneficencia, corresponden a la segunda modalidad de personas jurídicas contempladas en la codificación civil ecuatoriana. Si bien, en la medida en que el art. 581 del Código Civil realiza un traslado de diversos artículos ya revisados anteriormente, donde el legislador colocó en la redacción únicamente el término corporación, esto incluye, a rigor del art. 581 antes mencionado, también a las fundaciones; por ello, es pertinente indicar que gran parte de las disposiciones estudiadas sobre las corporaciones, se aplican también a las fundaciones.

Por ello, a pesar de que la regulación de las fundaciones, si bien aparenta más sucinta que en el caso de las corporaciones, igual se presta para interesantes análisis. En primer lugar, el art. 580 establece que dichas fundaciones, se administran a través de un grupo de personas naturales (individuos), quienes se ciñen en sus acciones a aquellas competencias y funciones que haya determinado el fundador (figura quien creó la fundación). En caso de regulación incompleta o falta de regulación, quien reemplaza dicha voluntad es el Presidente de la República, aclarando que, en la actualidad, esta competencia es ejercida por las carteras ministeriales competentes, dependiendo del área o alcance de la fundación (salud, deporte, cultura, entre otras).

El Código Civil, en el art. 580 señala:

Art. 580.- Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una agrupación de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, se suplirá esta falta por el Presidente de la República. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 87).

De este modo, se aprecia que las fundaciones tienen, como parte componente esencial, a las personas naturales, al igual que las corporaciones y que en sentido general, todas las personas jurídicas. El rol del fundador, como figura analizada en páginas anteriores, es central en el marco de las fundaciones puesto que no solo da vida jurídica a la fundación, sino que también plasma el objeto de la misma, a través del estatuto correspondiente donde se declaran las funciones y objetivos que tiene la consolidación de la fundación.

Luego, el legislador traslada aquellas disposiciones contenidas desde el art. 568 hasta el art. 579 del Código Civil, indicando que estos elementos se aplicarán tanto a las fundaciones, así como a los miembros que las componen. De este modo, se realiza una transposición de cuestiones tales como la diferenciación de bienes de la corporación y de bienes de sus miembros (art. 568), el voto deliberativo de los miembros de la corporación y la conformación de las mayorías para la toma de decisiones (art. 569), representación, límites y actuación en nombre de la corporación (arts. 570, 571 y 572), capacidad de ejercicio de policía correccional de la corporación sobre sus miembros (art. 573), sanciones internas por actividades delictivas con fondos de la corporación (art. 574), derecho de conservación de bienes de la corporación (art. 575), acciones de cobro en contra de la corporación en calidad de persona bajo tutela (art. 576), disolución regulada (art. 577), integración o renovación

de la corporación por imposibilidades de sus miembros (art. 578) y disposición de los bienes de la corporación, previa disolución (art. 579).

En todos los artículos antes mencionados, por el efecto de traslado antes indicado, en lugar de corporación, podría leerse organización, para así, de este modo, incluir a las fundaciones. Este traslado, viene dado por el art. 581 que se cita a continuación:

Art. 581.- Lo que en los artículos 568 hasta el 579, se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que la componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 87).

Luego, para finalizar con el tema de las personas jurídicas, el legislador menciona que las fundaciones cumplen su vida útil y perecen cuando se destruyen todos los bienes que estaban siendo ocupados para su manutención, es decir, que ya no existen medios económicos ni patrimoniales para perpetuar las funciones de dicha fundación. Esta situación ya fue analizada *supra*, al momento de revisar lo relativo con las diversas formas de disolución de las organizaciones. Consiguientemente, se cita el art. 582 al respecto:

Art. 582.- Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención. (Honorable Congreso Nacional, 2025, p. 87).

De este modo, se concluye con el análisis de las personas con base en lo previsto en el Código Civil, más precisamente, en el Libro I. Así, dicho análisis, se enfocó tanto en su carácter de personas naturales y personas jurídicas, debiendo señalar que en el caso de las personas naturales, al ser el eje del ordenamiento jurídico, poseen una regulación que no solo recoge el nacimiento y fin de su existencia, sino que también se regulan civilmente aspectos anexos como en el caso de la filiación, el domicilio, la presunción de muerte por desaparecimiento, y otras figuras e instituciones civiles que tienden a proteger a este sujeto de derechos, central en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano. A más de estas disposiciones civiles, es claro que, al analizar al Derecho como un sistema ordenado de normas jurídicas, esta tutela nace desde el Derecho Internacional, pasando al aspecto constitucional y otros cuerpos normativos inferiores, por lo cual existen vastas regulaciones que

tutelan los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas naturales.

Por otra parte, respecto de las personas jurídicas, estas se dividen en función de los objetivos que posean los seres humanos que las componen, variando desde personas jurídicas con fines de lucro y aquellas sin fines de lucro, estas últimas, objeto de regulación del Derecho Civil ecuatoriano en el Libro I. Otras clasificaciones, responden a su origen, como son las personas jurídicas de Derecho Público, de Derecho Privado y las mixtas (con participación de capitales públicos y privados). Sobre estas personas jurídicas, a más del Código Civil, existen otros cuerpos normativos específicos para su regulación, que contendrán mayores especificaciones que las acogidas en el Código Civil y servirán de cara a dotar de un marco normativo suficiente y claro, para que la articulación socio-jurídica entre personas naturales y jurídicas sea provechosa para la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CAPÍTULO IV

- Aguirre Benítez, F. (2017). *Tributación de las fundaciones y corporaciones*. [Tesis de Maestría, Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146462/Tributaci%C3%B3n-de-las-Fundaciones-y-Corporaciones.pdf?sequence=1>
- Beck, U. (1986). *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad*. Siglo XXI Editores.
- Boletín Oficial del Estado. (2002). *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852>
- Boretto, M. (2015). Comentarios a los arts. 141 al 224. En: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I (pp. 278-355). CABA, Infojus.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. (1990). *Sumario de fallo, 4 de Octubre de 1990*. <https://www.saij.gob.ar/personas-juridicas-estatuto-social-suc0006693/123456789-0abc-defg3966-000csoiramus?&o=5&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia%7CFecha/1990%5B20%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%C3%B3n%7CTema/Derecho%20civil/personas%20jur%C3%ADdicas%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%C3%B3n/Nacional/Ciudad%20Aut%C3%B3noma%20de%20Buenos%20Aires&t=25>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia 56-09-IN/22 (R.O. E.C. 15, 14-III-2022). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-56-09-in-22/>
- Ferrara, F. (2023). *Teoría de las personas jurídicas*. Olejnik.
- Fundación Don Bosco. (2023). *Estatuto Reformado de la Fundación "Don Bosco"*.
<https://www.fundaciondonbosco.org.ec/sites/default/files/2023-03/Estatutos-FDB.pdf>

- García Ortiz, A. (2022). *Orden público y Unión Europea. Una contribución a la construcción constitucional europea*. Tirant lo Blanch.
- Gómez-Jara Díez, C. (2006). Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial: Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8(5), 1-27.
- Gordillo, A. (2012). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Fundación de Derecho Administrativo.
- Honorable Congreso Nacional. (1999). *Ley de Compañías*. Ediciones Legales.
- Honorable Congreso Nacional. (2025). *Código Civil*. Ediciones Legales.
- Hübner, L. (2021). *Instituciones sin fines de lucro: Corporaciones, fundaciones y asociaciones gremiales*. Ediciones UC.
- Larrea Holguín, J. (1984). *Derecho Civil del Ecuador. I Parte General y Personas*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lyon, A. (2006). *Personas jurídicas*. Ediciones UC.
- Martínez Intriago, J. R. (2023). La concepción de persona jurídica: de la ficción legislativa a una respuesta de la realidad. *Revista Uniandes Episteme*, 10(4), 585-600.
- Orrego Acuña, J. (2023). *Capítulo I: El ordenamiento jurídico. El Código Civil y la Teoría de la Ley*. https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html
- Portilla Contreras, G. (2009). El regreso del concepto "seguridad del Estado" como bien jurídico autónomo y una consecuencia: la participación de los gobiernos europeos en las detenciones ilegales y torturas practicadas por funcionarios de EE.UU. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 43, 93-115.
- Presidencia de la República del Ecuador. (2017). *Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales*. Decreto No. 193. Ediciones Legales.

- Reyes López, M. (2024). Lección 15ª. En: J. Alventosa del Río, M. Atienza Navarro, P. Chaparro Matamoros, M. Cobas Cobiella, J. De Verda y Beamonte, R. Guillén Catalán, M. Monfort Ferrero, P. Montés Rodríguez, J. Plaza Penadés, M. Reyes López, C. Saiz García, J. Tamayo Carmona, *Derecho Civil I (Derecho de la Persona)*, (pp. 275-313), Tirant lo Blanch.
- Sampedro Alomoto, T. (2012). *Marco jurídico que rige la constitución de fundaciones y corporaciones en el Ecuador*. [Tesis de Grado, Universidad de Las Américas].
<https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/244/1/UDLA-EC-TAB-2012-13.pdf>
- Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos. (2018). *Respuesta a consulta. Radicado No. 3-2018-2032*.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=85658&dt=S>
- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. (2025). *Registro de Fundaciones y Corporaciones Civiles*.
<https://www.seps.gob.ec/catalogo-de-servicios/esfps/registro-de-fundaciones-y-corporaciones-civiles/>
- Suqui Romero, G. (2021). Sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica en Ecuador. [Tesis Doctoral, Universidade da Coruña].
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=291678&orden=0&info=link>
- Taípe Benavides, M. (2001). *Las corporaciones y fundaciones y su influencia socio-económica en el Ecuador*. [Tesis de Maestría, Instituto de Altos Estudios Nacionales].
<https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/6445/1/IAEN-027-2001.pdf>
- Vela Naranjo, N., & Jácome Aguirre, G. (2024). ¿El administrador y representante legal de una compañía es mandatario o trabajador?

Personas y familia - fundamentos, instituciones jurídicas y perspectivas prácticas: tomo II
Análisis sobre la naturaleza jurídica de la figura. *USFQ Law Review*, 11(1), 133-148.

Velarde Saffer, L. (2009). La mal llamada "representación orgánica". *Revista de Derecho Themis*, (57), 227-233.

Conclusión integradora

Toda vez que se ha alcanzado el objetivo establecido en la introducción del presente Tomo II, se puede verificar que, al abordar los diversos temas relacionados con las personas naturales y jurídicas, se ha logrado entregar una guía didáctica, práctica y accesible tanto para estudiantes de la Carrera de Derecho, así como demás interesados en el estudio del Derecho Civil. Por la complejidad y la extensión de este segundo tomo, esta conclusión integradora será dividida en secciones concretas, que contengan los hallazgos principales:

- a) En primer lugar, sobre las personas naturales y el domicilio, se aprecia que dichas personas naturales son el centro del ordenamiento jurídico, la motivación fundamental para la creación del Estado y del Derecho. Por consiguiente, este rol central de la persona natural le otorga tanto derechos, como obligaciones. Su protección se da desde el momento de la concepción, sin perjuicio de que la teoría de la viabilidad otorgue derechos civiles a las personas únicamente, cuando estas son separadas completamente de su madre. En cuanto al fallecimiento de las personas naturales, es el fin de su existencia y genera derechos y obligaciones en terceros, desprendidos de actos y negocios jurídicos tales como los testamentos, fideicomisos, acreedores y demás personas que tengan algún tipo de interés en los bienes, derechos y obligaciones dejadas por el causante.
- b) En cuanto a las presunciones, el Código Civil contiene ciertos casos donde se utilizan dichas presunciones de cara a establecer situaciones legales que no son plenamente comprobables. Respecto a los comurientes, esta presunción de determinación de orden de muerte, contemplando que todas las personas que fallecieron lo hicieron en un mismo momento, permite arrojar seguridad jurídica sobre ciertos derecho u obligaciones constituidas entre sí o con terceros. Otra de las presunciones analizadas, la de concepción, permite conocer un plazo de tiempo aproximado (entre 180 y 300 días antes del nacimiento), aunque la doctrina critica en parte esta presunción puesto que existen mejores medios para determinar esta fecha de concepción en la actualidad, con el uso de la tecnología.
- c) Respecto de la presunción de muerte por desaparecimiento, es una presunción compleja, que deviene en un procedimiento civil, dividido en un procedimiento ordinario y otro expedito. Conforme se revisó en el desarrollo de este Tomo II, esta presunción de muerte por desaparecimiento permite a los herederos presuntivos tomar posesión de los bienes del desaparecido, inventariarlos, administrarlos con las

limitaciones judiciales correspondientes y en caso de carencia de noticias del desaparecido, transformarse en poseedores definitivos de dichos bienes.

- d) Por último, en cuanto a las personas jurídicas, el Código Civil del Ecuador recoge lineamientos para la regulación de ciertas personas jurídicas, tales como las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública, ambas clasificaciones de personas jurídicas son carentes de fines de lucro. El Libro I del Código Civil únicamente alude a estas personas jurídicas y deja de lado a aquellas con fines de lucro, que son reguladas por otras normas conexas, como es el caso de la Ley de Compañías. Lo sucinto de la regulación civil de las corporaciones y de las fundaciones antes mencionadas, conlleva a la necesidad de revisar otras normas jurídicas, como es el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, para nutrir el debate y comprender el alcance de dicha regulación.

Respecto de los vacíos o debilidades identificadas en los aportes realizados en este Tomo II, se encuentran, en primer término, que el Código Civil alude de modo concentrado, al domicilio de la persona natural, de manera tal que lo relativo a las regulaciones domiciliarias de las personas jurídicas queda por fuera, dando lugar a posibles confusiones, sin perjuicio de que otras normas puedan complementar estas falencias. Otro de las debilidades percatadas en el análisis de este Tomo II, es en cuanto a la teoría de la viabilidad, que somete el nacimiento a la separación completa de la criatura respecto de su madre. Sobre esto, se están dejando de lado, y sin regular civilmente, todos aquellos escenarios donde se puede aplicar la reproducción asistida y otras formas de reproducción donde no necesariamente se encuentre un contacto directo y un parto entre madre y criatura.

A partir de estos elementos antes mencionados, se pueden proponer futuras investigaciones, por ejemplo, en materia de nuevas interacciones de seres humanos con personalidades digitales o de inteligencia artificial, posibles extensiones de la calidad de sujetos de derechos a estas representaciones de entidades no humanas; el domicilio en la era digital, con negocios únicamente en línea, sin lugares físicos para su funcionamiento (carencia de sede física para actividades de la persona jurídica), y, por último, la posibilidad de incluir la descripción de pericias y métodos médicos y biológicos para la determinación de la fecha de concepción, señalamiento del momento de muerte en el caso de los comurientes.

Preguntas y ejercicios prácticos Tomo II

Banco de preguntas

Señale verdadero o falso:

1. Una de las divisiones de las personas que recoge el Código Civil del Ecuador es entre personas ecuatorianas y extranjeras.

Verdadero ✓

Falso

2. El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Verdadero ✓

Falso

3. Los cónyuges tendrán como domicilio originario el del lugar del matrimonio, domicilio que no puede ser mudado ni cambiado.

Verdadero

Falso ✓

4. La persona natural y su existencia terminan con la muerte.

Verdadero ✓

Falso

5. La presunción de muerte por desaparecimiento no contempla revocatoria del decreto de posesión definitiva, por lo que el desaparecido tiene prohibido legalmente su reaparición.

Verdadero

Falso ✓

6. Es opcional (facultativo) esperar tres meses luego de la última citación para luego solicitar la declaración de muerte presunta por desaparecimiento.

Verdadero

Falso ✓

7. Con el decreto de posesión provisional, se disuelve la sociedad conyugal existente entre el desaparecido y el o la cónyuge sobreviviente.

Verdadero ✓

Falso

8. El procedimiento ordinario de presunción de muerte por desaparecimiento opera a los seis meses de la presunta muerte, en casos de peligro, tales como guerras o naufragios.

Verdadero

Falso ✓

9. Asociaciones, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública son sinónimos, y todas refieren a personas jurídicas con fines de lucro.

Verdadero

Falso ✓

10. Las personas jurídicas reconocidas dentro del Código Civil no tienen capacidad para adquirir derechos ni obligaciones.

Verdadero

Falso ✓

Estudios de caso:

A continuación, se presentan ciertos estudios de casos prácticos, donde se exponen situaciones y preguntas que deben ser respondidas con base a los conocimientos previamente adquiridos:

- a) Martín, de 45 años de edad, desaparece el día 20 de enero de 2018 durante una expedición hacia la cima del volcán Chimborazo. Pese a la búsqueda realizada por las autoridades, no se lo encuentra. Su madre, María, desea realizar el procedimiento de presunción de muerte por desaparecimiento, y se le consulta a usted, en calidad de abogado/a en libre ejercicio: ¿Qué tiempo debe esperar María para solicitar la presunción de muerte por desaparecimiento? ¿Desde cuándo debe contar dicho lapso de tiempo? ¿Es necesario realizar citaciones conforme al Código Orgánico General de Procesos?
- b) José, de 79 años de edad, domiciliado en la Ciudad de Quito, desaparece de su hogar el día 15 de enero de 2019, a las 19:00hs. Es visto por última vez el día 18 de enero de 2019, a través de cámaras de seguridad en el Terminal Terrestre de la Ciudad de Cuenca. Luego de esta última aparición, no se tienen nuevas noticias de su paradero. Su familia, desea realizar el trámite de presunción de muerte por desaparecimiento y acude a usted, en calidad de abogado/a en libre ejercicio, con las siguientes consultas: ¿Qué tiempo debe esperar la familia de José, para solicitar la presunción de muerte por desaparecimiento? ¿Cuál sería el juez competente para tramitar y declarar la presunción de muerte por desaparecimiento? ¿En qué lapso mínimo de tiempo los familiares podrían tener la posesión definitiva de los bienes que pertenecían a José?
- c) Mario, de 65 años de edad, es capitán de un barco que naufraga en las costas de la Bahía Gardner (Islas Galápagos). Pese a la búsqueda que realizan las autoridades competentes, no es posible dar con su paradero. Según testigos, el naufragio se dio el día 14 de enero de 2021, a las 02:00am, producto de una fuerte tormenta. La familia de Mario acude a usted, en calidad de abogado/a en libre ejercicio y le consulta ¿Es necesario esperar dos años mínimo antes de presentar la demanda para la declaración de muerte por desaparecimiento? Juanita, esposa

de Mario le consulta ¿Es posible realizar la terminación del vínculo matrimonial que le unía a Mario? ¿Sería un procedimiento separado o conjunto al de presunción de muerte por desaparecimiento? Y, si llega a reaparecer Mario ¿Tiene derecho a recuperar alguno de sus bienes?

- d)** Pedro, de 29 años de edad, es un soldado que se encuentra brindando sus servicios de protección en las Fuerzas Armadas en la frontera norte del Ecuador. El día 18 de marzo de 2022, el escuadrón al que pertenecía Pedro, es emboscado en la selva fronteriza con Colombia y se lleva a cabo un enfrentamiento armado que dura 15 días. En este enfrentamiento, según testigos, Pedro recibe una grave herida, y se pierde contacto con él. Parte del escuadrón regresa a la Base ecuatoriana, e informan a los familiares de Pedro de dicha situación. Dichos familiares le consultan a usted, en calidad de abogado/a en libre ejercicio: Sobre la sociedad conyugal que mantenía Pedro con Isabel, su esposa ¿Se puede disolver o es necesario que se mantenga vigente? ¿Es necesario esperar diez años para acceder a la posesión definitiva de los bienes de Pedro? ¿Cuál sería el día de muerte presunta, si el enfrentamiento dura 15 días y no se sabe exactamente qué día fue herido de gravedad?

Estudio de caso real: Declaración de muerte por desaparecimiento

Órgano y fecha

Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe. Sentencia: 16 de agosto de 2022; juez ponente: Ab. Darwin Gustavo Bravo Fernández. Juicio No. 19303-2021-00134.

Partes procesales

Demandante: Gloria Rosa Jiménez Jiménez. Demandada: Irma Isabel Jiménez Jiménez (madre desaparecida). Terceros citados: Elvia María Ávila Jiménez (hija del matrimonio de la desaparecida con Alejandro Ávila Rojas)

Hechos relevantes

- El 29 de julio de 1993, Irma Isabel Jiménez Jiménez salió desde su domicilio en el barrio "Valle Hermoso" (Palanda, Zamora Chinchipe) hacia su huerto y nunca más regresó.
- Desde entonces, sus familiares han realizado múltiples diligencias para dar con su paradero: denuncias en Fiscalía, publicaciones en prensa (El Comercio, marzo de 2021), testimonios de vecinos y certificaciones de instituciones públicas (Registro Civil, CNE, SRI, Ministerio de Trabajo, entre otros), todas sin resultado.
- Han transcurrido más de 28 años sin noticias de la desaparecida.

Trámite procesal

- La demanda se fundamentó en los arts. 66 y 67 del Código Civil y en el art. 289 del COGEP. La parte demandada fue citada en debida forma, pero no contestó, lo que implicó tener por negados los fundamentos de la demanda. Practicadas las pruebas documentales y testimoniales, el juez verificó el cumplimiento de los requisitos legales.

Problema jurídico

¿Se cumplían los requisitos del Código Civil (arts. 66 y 67) para declarar la muerte presunta por desaparecimiento de Irma Isabel Jiménez Jiménez?

Criterio central del Tribunal

- a) La actora demostró: i) la desaparición en 1993, ii) la ignorancia del paradero, iii) la práctica de diligencias serias para ubicarla, y iv) que habían transcurrido más de dos años (en realidad, 28).
- b) La citación al desaparecido se realizó conforme al COGEP.
- c) En aplicación de la regla quinta del art. 67 CC, el juez fijó como fecha presuntiva de la muerte el 28 de julio de 1994 (último día del primer año contado desde las últimas noticias)

Decisión

- El juez aceptó la demanda y declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Irma Isabel Jiménez Jiménez.
- Dispuso inscribir la sentencia en el Registro Civil y tomar como fecha presuntiva de la muerte el 28 de julio de 1994.

Actividad

Responde las siguientes preguntas

- ¿Cuál es la diferencia entre muerte real y presunción de muerte por desaparecimiento?

- ¿Qué requisitos establece el art. 67 del Código Civil para la declaratoria?
- ¿Qué valor tienen los testimonios de familiares y vecinos en este proceso?
- ¿Cómo justificó la actora las diligencias para ubicar a la desaparecida?
- ¿Qué efectos produce la sentencia en cuanto a la sucesión y la sociedad conyugal?
- ¿Qué importancia tiene fijar una fecha presuntiva de muerte?

Tabla 1

Elementos guía para el análisis del caso

Hecho relevante	¿Qué se alega?	Prueba idónea (civil)	Elemento que impacta
Desaparición prolongada	Presunción de muerte	de Denuncia, certificados	Existencia del hecho
Ignorancia paradero	del 28 años sin noticias	sin Oficios de Fiscalía, Registro Civil	Requisito legal de incertidumbre
Diligencias búsqueda	de Se agotaron sin resultado	sin Publicaciones en prensa, oficios	Seriedad de la búsqueda
Requisito temporal	Más de 2 años sin noticias	Acta de inicio en 1993	Cumplimiento de art. 67 CC
Efecto civil	Apertura sucesión y Registro Civil	Sentencia judicial	Consecuencias patrimoniales

Otros casos para revisar, referentes a la declaración de muerte por desaparecimiento:

Juicio No 03332-2018-00359

Juicio No 06335-2021-03587

Juicio No 03204-2019-00608

Juicio No 19303-2020-00002

Juicio No 17312-2014-0686

Álvaro Javier Píriz Smith (Montevideo, 15 de agosto de 1992).

ORCID: 0000-0002-3575-5484

Correo institucional: apiriz@utmachala.edu.ec

Filiación: Universidad Técnica de Machala Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Magíster en Derecho Ambiental. Consultor Ambiental. Docente universitario de las asignaturas de Derecho Civil I, Derecho Administrativo I y II, Clínica Jurídica Constitucional, Filosofía del Derecho y Comunicación Académica. Investigador y autor de varios artículos científicos, así como ponencias en Ecuador e internacionales.

ISBN: 978-9942-53-044-8



Compás
capacitación e investigación